

## SANTIAGO GERARDO SUAREZ

Tema: El Servicio Militar.  
(Prolegómenos)  
12 de julio de 1979

Señores académicos:

Hace casi treinta años, con fina intuición magistral, en el preámbulo que escribiera a unas primiciales letras históricas del hijo de un modesto comerciante, el pedagogo aconsejaba a su alumno, apretar sus ideas y entendederas para enfrentar a sus lectores. Pocos días después de publicado aquello, reunidos en la solariega casa discipular de la ciudad que, semanas más tarde, destruirían las furias de la naturaleza y la codicia de los hombres, el docente oía con inaudita ingenuidad, la impensada confesión del estudiante amigo de ejercitarse en un aspecto concreto de la historia patria. Pero, circunstanciales afanes y venezolanas vicisitudes, determinarían que el estudiante del cuento tardase en sembrar la semilla y que, estudiante aún, estudiante siempre, todavía tarde en saber —metido a aprendiz de investigador—, si la tierra sembrada por generosas manos amigas, ha de dar frutos permanentes.

Señores académicos:

Después de varios años de trabajo convencional bajo el directo patrocinio de esta augusta institución y la benévola actitud de sus honorables numerarios, pecaría de falsa modestia si dijese, prevalido de la ocasión, que me ha sorprendido el honor que se me ha concedido al elevárseme a la tribuna en que han descollado tantos y tan ilustres exponentes del talento histórico del país y al incorporárseme al docto cenáculo que, con pasión y fe, ausculta los ancestros patrios y vela, activa y ponderadamente, por su adecuada proyección en el tiempo. Son de tal entidad las atribuciones que la República asigna a la Academia Nacional de la Historia en lo tocante al examen de fundamentales asuntos del quehacer historiográfico del Estado, que no creo se haga un favor al Cuerpo académico cuando se pretexta la falta de merecimientos propios para encarecer la benignidad de los sufragantes

En mi caso, debo decir, sin pedantería y sin rubores, que buena parte de mi formación en la disciplina histórica y parte substancial de mi incipiente obra, se ha cumplido, sin cortapisas y sin sobresaltos, bajo la mirada, a un tiempo paternal y severa, de ustedes. La elección recaída en mí, más que un galardón, constituye un estímulo para quienes compartimos tareas de investigación en el Departamento instituido por la Academia para llevar adelante la realización de trabajos de impronta institucional que, por su naturaleza y por su magnitud y por el extraordinario esfuerzo colectivo que representan, demandan el concurso de un superior número de voluntades.

Y, debo decir, además, que si ayer puse especial empeño en hacerme acreedor a la confianza depositada en mí, ahora redoblaré ese empeño en hacerme digno de la honrosa distinción que se me otorga, tanto más cuanto que tengo absoluta conciencia de la grave responsabilidad que significa ocupar el Sillón Letra "C", vaco por la muerte del insigne historiador y jurista, doctor Héctor Parra Márquez.

La personalidad y obra del egregio trujillano aquerenciado en la urbe santiaguina, son muy conocidas. Una pincelada salida de mis manos contribuiría muy poco a enriquecer las elogiosas y esclarecedoras palabras que en diferentes momentos de su trayectoria vital le dedicaran escritores de la talla de don Ramón Díaz Sánchez y de los doctores Mario Briceño Perozo, Lucas Guillermo Castillo Lara, Tulio Chiossone, Carlos Felice Cardot, Tito Gutiérrez Alfaro y, en fecha reciente, el doctor Osear Beaujón. En ellas se exalta, brillante y justicieramente, los méritos personales del doctor Héctor Parra Márquez y se destacan, asimismo, las principales aristas de su densa y copiosa obra. Comunicativo, simpático, generoso, talentoso, honesto, digno en grado sumo, la memoria del hombre Parra Márquez, siempre gozará de un lugar privilegiado en el corazón de quienes recibimos los efluvios de sus bondades y en el seno de los gremios y corporaciones a los que entregó, espontánea y entusiastamente, todo el caudal de sus conocimientos y experiencias.

La producción intelectual de Héctor Parra Márquez es variada y abundante. Un acucioso periodista, P. N. Tablante Garrido, ha ordenado, cronológicamente, 75 fichas correspondientes a libros y folletos y su *curriculum vitae* recoge 74

menciones más de artículos publicados en la prensa y en revistas. Obra tan diversa requiere, naturalmente, atento y cuidadoso examen a los fines de establecer, con rigor y objetividad, su valor exacto y su trascendencia específica. Ante la imposibilidad de emprender ahora la realización de parte de esa labor, confío en que mis estudios de historia del Derecho, me brindarán la oportunidad de aprovechar en debida forma, el venero de noticias, observaciones, opiniones y conclusiones que el historiador y jurista nos deparara.

El doctor Héctor Parra Márquez es, además, un escritor de gran versatilidad temática. Las obras que llevan su firma, permiten considerarlo como historiador, jurista, biógrafo y cronista, principalmente, es decir, como un humanista. Entre sus libros y su personalidad, entre su personalidad y sus quehaceres, entre sus quehaceres y sus libros, hay una perfecta armonía. Cada libro suyo responde, en lo inmediato, a un amor, a un anhelo, a una afición, a una actividad, a un cometido y, sobre todo, a un ideal patriótico transido de grandeza. El gremio de abogados, la magistratura judicial, el ejercicio profesional, las academias de su devoción, Bolívar y los demás Padres de la Patria, los antepasados de su familia y el contorno urbano, nutren y vivifican su espíritu y su inteligencia.

En un para país que aún carece de una historia de las instituciones jurídicas, en que las facultades de ciencias jurídicas de nuestras universidades han abandonado el cultivo de la historia del Derecho, en que la fe en la justicia y la justicia misma se quebranta a menudo, en que la erección de un Estado de Derecho ha sido una realidad evanescente, la *Historia del Colegio de Abogados de Caracas* es una de las más arduas empresas que investigador alguno pueda acometer. En ella, además de su proverbial erudición, Parra Márquez pone a prueba su calidad de investigador, sus dotes de analista y su inmensa paciencia. Pero, independientemente de su valor historiográfico intrínseco y de su proyección en el plano puramente personal del autor, la mayor importancia de la obra reside, en mi modesta opinión y dadas aquellas circunstancias, en constituir la materia prima de cualquier investigación destinada a dotar a Venezuela de una historia del Derecho.

Otro libro de excepcionales relieves es, sin lugar a dudas, el intitulado: *La Extradición*, en que el abogado y jurista Parra Márquez examina los principios y la teoría de ese instituto jurídico a través de su desenvolvimiento histórico y a la luz del derecho histórico y del derecho positivo venezolanos, así como de la más calificada jurisprudencia y de la escasa doctrina nacional en la materia, sin que en el cuarto de siglo transcurrido desde el momento en que el autor expusiera los lineamientos generales de la obra, no solamente no se la haya superado ni siquiera igualado, sino que hoy por hoy es el tratado de consulta por excelencia de los juristas patrios en un campo librado, todavía en nuestros días —dicho se de paso—, a las acomodadizas interpretaciones gubernamentales, al imperio de los expeditivos procedimientos policiales y —¡ay!— a las insólitas complacencias judiciales, en desmedro de la soberanía, de la majestad de la ley y del prestigio del país. Con *La Extradición*, Parra Márquez rubrica ejemplarmente su fecunda actuación en estrados, su vocación gremialista y, en definitiva, su sensibilidad jurídica.

En el haber bibliográfico de Parra Márquez, figuran numerosas semblanzas de héroes y antihéroes, unas veces en forma independiente, con título propio, otras integradas a los textos de sus obras mayores. Imagino que el resorte que predispone al autor hacia el cultivo del género biográfico reside en la intimidad misma de su ser, en el conjunto de virtudes propias que confluyen en el hombre Parra Márquez: su afabilidad, su llaneza, su galantería, su ingeniosidad, su ecuanimidad, su modestia, su objetividad, su señorío, su probidad, que utiliza como rasero para calibrar, en sus biografiados, la bondad o la maldad, la abnegación o el egoísmo, las posturas e imposturas, el altruismo o la vileza de sus acciones, sin que tienda, por lo regular, a exagerar las flaquezas humanas y las inconsecuencias ideológicas o políticas de los actores que enfoca. Dueño de un método histórico, el biógrafo emplea su método en el montaje del escenario en que se mueven sus personajes de carne y hueso o en crear trasfondos que condicionan sus movimientos, con lo cual logra iluminar, desde su atalaya histórica, los más recónditos recovecos del alma y del ambiente, y seguir los pasos del tiempo ido. La biografía de *Francisco Espejo* y la de *Tomás Hernández de Sanabria* —que

figuran entre sus obras de tono mayor—, son, ciertamente, verdaderos compendios de historia nacional.

La pequeña, la pequeña gran historia, también incita la creatividad y recreatividad de Héctor Parra Márquez. En la línea de tradición de don Arístides Rojas, Santiago Key Ayala, Tulio Febres Cordero, Enrique Bernardo Núñez, Guillermo Meneses y Carmen Clemente Travieso, Héctor Parra Márquez consagra dos obras a la ciudad avileña, testigo de su circunstancia: *Caracas Política, Intelectual y Mundana* y *Sitios, Sucesos y Personajes Caraqueños*, que por su prosa, diáfana y sencilla, y por su estilo, familiar y desenfadado, constituyen crónicas históricas de la mejor factura y depurados exponentes de su riqueza emocional, de su diligencia investigativa y, en fin, elocuentes testimonios de la proteica contextura intelectual del hombre —arquetipo de académico, como lo define Felice Cardot— a quien en este momento solemne de mi existencia tributo, en la exquisita compañía de ustedes, un cálido homenaje de admiración y respeto.

Señores académicos:

No me es dado cambiar o, al menos, suspender por un momento, la norma que califica de discurso —con arreglo a los más ajustados cánones lexicográficos, por lo demás—, la intervención de estilo que el electo debe hacer en la ocasión de incorporarse a la plenitud de la vida académica. Pero, hay palabras que asustan, sobre todo cuando no encajan en nuestro temperamento y cuando su uso termina por glorificarlas o envilecerlas. Con la de discurso ocurre que junto con su prístina acepción de facultad racional de inferir unas cosas de otras, corre pareja, connotativamente, una de elocuencia, que me induciría a excusar su empleo y a llamar este trabajo de incorporación, simple y llanamente, lectura. Y puesto que de lectura se trata, permítanme leer, pues, unas notas sobre la historia del servicio militar.

El servicio militar es tan antiguo como la guerra misma. Empero, su fundamento y naturaleza, su forma y rigor, varían según las épocas, los territorios y los sistemas políticos. Describir su desenvolvimiento entraña, en cierta manera, describir el de la milicia en general, pues diversos aspectos de la organización castrense están determinados por las modalidades de la prestación del servicio. Durante una etapa histórica, la mayor parte de la normativa jurídico-militar procede, casi exclusivamente, de los preceptos del servicio militar.

En Roma, así como en otros países de la antigüedad, el servicio militar está vinculado a la ciudadanía, lo cual se explica, por lo que respecta a Roma, porque el ejército romano nace como una milicia ciudadana. Y la pertenencia a la ciudad, con la plenitud de los derechos que el principio comporta, lleva inmanente la obligación de servir en el ejército.<sup>1</sup> Todo ciudadano es soldado, todo soldado es ciudadano. No se distingue, originariamente, entre ciudadano y soldado, entre pueblo y ejército. Las voces *exercitus* y *populus* se usan, por lo regular, promiscuamente.

#### -EN LA ESPAÑA ROMANA

Hablar de la milicia romana y, en particular, del servicio militar romano de las épocas republicana e imperial, equivale, *mutatis mutandi*, a hablar de la milicia y del servicio militar hispanos, pues la conquista militar de la península ibérica — después de doscientos años de guerras y rebeliones: 218 a 19 a. de J.C. —, coloca a Hispania dentro de la órbita política de Roma y, por supuesto, dentro de la estimativa bélica del Estado conquistador. Como que, desde el siglo ni, a. de J.C., en España existe, en forma continuada, por espacio de seis siglos, un cuerpo de ejército romano que plantea, en el orden castrense, problemas de variada índole, especialmente por lo que respecta los métodos, caracteres y desarrollo el reclutamiento un después de todo, "el reclutamiento es al mismo tiempo efecto y causa de la romanización de la Península".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> v. José Manuel Roldán Hervás, *Hispania y el Ejército Romano. Contribución a la Historia Social de la España Antigua*, p. 25.

<sup>2</sup> Idem, p. 289.

En la España romana, el servicio militar es obligatorio. Los españoles que disfrutaban de la condición de ciudadano, sirven en la unidad militar denominada *legión* y los que no disfrutaban de tal condición, los *peregrini* - extranjeros o, más bien, extraños a la ciudad de Roma-, en contingentes auxiliares, llamados a *auxilia*; contingentes que suplen la debilidad del ejército romano en caballería, infantería ligera y armas especiales y que, desde su aparición, durante las guerras púnicas, tienen la misión enfrentar a las fuerzas enemigas con materiales bélicos y tácticas similares a las de sus oponentes.<sup>3</sup> Por esto conservan su propio equipo, su propio armamento y sus modos nacionales de combatir. Por esto también conservan su estructura de origen, no obstante que lo largo de su historia se desarrollan en forma arbitraria e improvisada,<sup>4</sup> si que ese desarrollo perturbe básicamente la homogeneidad del ejército, que se afinca en su infantería pesada. En Hispania, los *auxilia* se forman mediante reclutamiento forzoso (*dilectus*), pactos (*foedera*) o mercenariado.<sup>5</sup> Al principio de la dominación romana, las legiones están constituidas, sólo por pequeños propietarios;<sup>6</sup> pero, ya desde finales del siglo III a. de J. C., es creciente la participación de la población indígena en los cuerpos legionarios y auxiliares romanos.

El expansionismo romano, ostensible en la amplitud de sus fronteras y en la proliferación de los frentes de guerra, por una parte, y su tendencia anexionista, por otra, obligan a Roma a aprovechar las fuerzas de las ciudades vecinas, dominadas o sometidas. En consecuencia, articula sistemas complementarios de reclutamiento que le permiten enrolar en su ejército, en calidad de aliados (*socii*), contingentes de infantes y caballeros que se organizan en *cohortes* de infantería y *alae* de caballería, o sea en unidades distintas de aquellas que, como el *manipulus*, es característica de la legión. En la práctica, la incorporación de los *socii* al ejército romano, esto es, de itálicos que no tienen la ciudadanía romana en ese momento, produce el efecto de romper, en el aspecto formal, el primitivo

---

<sup>3</sup> Manuel Marín y Peña, *Instituciones Militares Romanas*, p 44, n.80: "En principio, los provinciales no tienen una obligación jurídica de servir militarmente a Roma, pero los gobernadores los utilizan, cada vez en mayor escala, sobre todo para suplir aquellos aspectos en que el ejército ciudadano es débil o deficiente".

<sup>4</sup> Roldán Hervas, ob. cit., pp. 35 y sgte.

<sup>5</sup> Idem, p. 35.

<sup>6</sup> Alfonso García Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español*, I, p. 67.

esquema "soldado-ciudadano".

En el siglo II de J.C. y, más concretamente, en el año 107, se introduce en la máquina de guerra romana, una serie de innovaciones conocida en el lenguaje convencional castrense como *reforma mariana*<sup>7</sup> en virtud de la cual el ejército se convierte en voluntario, mercenario y profesional. Hasta ese momento, "las bases del reclutamiento son la obligatoriedad y el sistema timocrático. Los propietarios, en su totalidad, debían prestar el servicio militar sobre la base estadística y económica del censo. Los desheredados, proletarios o *capite censi* estaban normalmente excluidos, y sólo se les armaba en las situaciones verdaderamente apuradas".<sup>8</sup> El servicio en la infantería, base y núcleo del ejército, recaía principalmente sobre la clase media.

En la hora en que se produce la aludida reforma, Roma es un Estado inmensamente rico y poderoso como consecuencia de una sucesión de guerras victoriosas y sus dirigentes se han hecho capitalistas. En cambio, predomina el absentismo en el campo y la superpoblación en la ciudad. Y, naturalmente, el fenómeno influye en las posibilidades del reclutamiento legionario. Por otra parte, la clase media se ha empobrecido y se convierte, paulatinamente, en proletariado, es decir, en una clase inepta, constitucionalmente, para el servicio militar. La cantera de la infantería pesada, integrada por la masa de pequeños propietarios rurales, tiende a angostarse. Pero, además, la clase social económicamente bien dotada, obligada al servicio, detesta su prestación, en parte porque considera, como en Grecia, que su posición es incompatible con el hecho de servir, salvo en puestos de mando; en parte porque se había operado un sensible descenso del espíritu ciudadano y nacional. En cambio, los que no prestaban el servicio, los *proletarii*, deseaban entrar en el ejército, en el que el *stipendium* y el eventual botín, les brinda un medio de subsistencia.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el compendioso capitulillo de Marín y Peña, ob. cit., p. 48, n. 83, la reforma mariana abarca los puntos siguientes; "a) Modificación sustancial, de hecho al menos, de las bases y del sistema de reclutamiento; b) Sustitución del manipulo, como unidad táctica fundamental, por la cohorte; c) desaparición de los socii como fuerzas distintas, para integrarse a las legiones; d) Desaparición de los *uelites* y de los restos de caballería legionaria, que son sustituidos por *auxilia*; e) Adopción de enseñas y numeración para las legiones, que les dan una identidad y una continuidad; y f) Reforma del armamento y equipo del soldado".

<sup>8</sup> Marín y Peña, ob. cit., p. 49, N° 84.



Así las cosas —según el apretado resumen que hemos hecho del bosquejo que nos ofrece Manuel Marín y Peña en sus *Instituciones Militares Romanas*<sup>9</sup>—, un cónsul de reciente nombramiento da, con la anuencia y, a la vez, con la hostilidad del Senado, un paso al frente y subvierte el incommovible aparato militar romano. La reforma instaurada por Mario franquea la posibilidad de emplear en las filas del ejército romano, abundante material de raigambre provincial y, en general, de extranjeros, aunque, en puridad, la reforma "no afecta la organización en sí de los ejércitos enviados a las provincias".<sup>10</sup>

De acuerdo con la orientación mariana, en el futuro, sólo a falta de voluntarios mercenarios se exige al resto de los ciudadanos, la obligación del servicio. Como cuestión de hecho, Mario alista numerosos voluntarios en el ejército de operaciones bajo su mando, en su mayoría proletarios. "El precedente sienta el fundamento para la conversión del ejército-milicia, de servicio obligatorio, en un ejército profesional sobre la base del voluntariado, y el reclutamiento se transforma de *leva* en *aganche*"<sup>11</sup>

El alistamiento adquiere, en el contexto profesional castrense, el carácter de un contrato bilateral. La *condicio militiae* impone al soldado deberes y le concede derechos. Entre los deberes, el de permanecer en el servicio el tiempo reglamentario, "escalonado según la categoría de las fuerzas";<sup>12</sup> y, entre los derechos, el de recibir una retribución (*stipendium*), un sueldo, con el cual sufraga, además de sus gastos personales, el armamento, el vestuario y el equipo.

En todo caso, e independientemente del alcance histórico y político del profesionalismo militar y del proceso de personalización a que se somete el ejército a raíz de la reforma mariana, la "admisión de los proletarios y el voluntariado suponen una evidente infracción de la constitución republicana". El "nuevo orden de cosas es, ante todo, un estado de hecho; en la ley escrita se mantiene la norma antigua, no ya por hipocresía legislativa, sino por tener a disposición del Senado una ley que permita, en caso conveniente, la reimplantación

---

<sup>9</sup> pp. 49-51, núms. 84, 85 86, 87 y 88.

<sup>10</sup> Roldán Hervas, ob. cit., p. 168

<sup>11</sup> Marín y Peña, ob. cit., p. 52, N° 91

<sup>12</sup> Idem, pp. 86 y sgte., núms. 161 y 165

del servicio obligatorio. 'La obligación general del servicio militar existe como antes', dice Liebeman, 'y en épocas críticas se aplica sin contemplaciones'. "Para la operación del reclutamiento subsistía la antigua denominación: *dilectus*. Esta legalidad, no muerta, sino aletargada, se armoniza con los hechos merced a un curioso juego de ficciones jurídicas: los no obligados entran en el ejército como voluntarios; los obligados de derecho reciben *uacationes*, una especie de licencia ilimitada; aún mejor, quedan en una situación semejante a la de los modernos excedentes de cupo. De ellos, aun en caso apurado, sólo se tomarán los estrictamente necesarios, pues los generales prefieren operar con soldados probados y no con reclutas".<sup>13</sup>

Bajo César, el ejército se transforma radicalmente. Por una parte, las tropas auxiliares adquieren un superior grado de profesionalización y, por otra, la composición de las legiones se hace con arreglo a un más dilatado criterio de ciudadanía. El hecho es rubricado por la aparición de legionarios peregrinos y, también, por la de legionarios indígenas.<sup>14</sup>

De esta manera, y por lo que concierne a la incorporación y utilización de tropas auxiliares, César se convierte en un verdadero innovador.<sup>15</sup> Años más tarde, la aparición de *peregrini* en las legiones se palia mediante la ficción jurídica de que la entrada en las legiones involucra la concesión del derecho de ciudadanía, aunque su disfrute sólo tiene vigor tras el licenciamiento del soldado. La ficción se hace presente en las épocas de Augusto y de Tiberio. Y, durante los siglos I y II, todos los legionarios como tales son de *iure* ciudadanos romanos, independientemente de su anterior condición jurídica.<sup>16</sup>

En tiempos de Augusto subsiste el servicio militar obligatorio, extendido a las provincias, no obstante lo cual el ejército se recluta por voluntariado y enganche. Sólo se hacen levas ante una emergencia o cuando el enganche no satisface las necesidades. El reclutamiento es realizado por funcionarios nombrados directamente por el Emperador en el ejercicio del derecho de leva de que disfruta.

---

<sup>13</sup> Idem, p. 54, N° 94.

<sup>14</sup> v. Roldán Hervas, ob. cit., p 42.

<sup>15</sup> Idem, p. 56.

<sup>16</sup> Idem, p. 235.

La manera de efectuar las levadas varía según la tradición y conducta política de los pueblos. En los territorios suficientemente romanizados, la tarea es cumplida, con cierta libertad, por los *civitates* indígenas, mientras que en los recién conquistados o levantiscos es cumplida por oficiales o funcionarios romanos, por los *conquisidores*, con estricta sujeción al sistema del *dilectus*.

Con Augusto se conserva, pues, en líneas generales, el sistema preexistente. Ante la alternativa de mantener el ejército profesional o reimplantar, en toda su extensión, el ejército ciudadano, opta por mantener, de hecho, el ejército profesional. Al advenimiento del Principado es ostensible la insuficiencia del ejército-milicia para satisfacer las necesidades del Imperio. "Antes el poder romano se extendía a pocos territorios; las guerras eran cortas y se resolvían frecuentemente en una campaña estival. Ahora empieza a tener sentido la expresión 'el orbe romano'. Roma ha conquistado el mundo mediterráneo; las guerras son prolongadas y exigen un instrumento bélico estable, capaz de garantizar la seguridad del Estado"<sup>17</sup>

Pues bien, consciente de los problemas existentes, el Emperador no solamente consolida la situación profesional de las legiones, sino la de los *auxilia* que, además de profesionalizarse, reciben una formación homogénea y se romanizan cada día más. Pero su acción no se detiene en el logro de un mayor acercamiento entre legionarios y auxiliares sino que procura dar una más amplia base de sustentación temporal a la máquina de guerra. En consecuencia, crea el ejército permanente. Sus gérmenes están en la reforma mariana. En principio, todo se reduce a retribuir económicamente a los soldados, a regular y regularizar su tiempo de servicio, tecnificar la instrucción y, en fin, a dar al ejército una adecuada ambientación institucional. La idea le es expuesta, en forma directa, por un contemporáneo suyo: Mecenas. En un largo escrito y con palabras de gran diafanidad, se la expresa así:

“Me parece muy del caso crear en cada provincia una fuerza armada compuesta de ciudadanos, súbditos y aliados, y más o menos numerosa según lo requieran las circunstancias, debiendo tal fuerza mantenerse constantemente en armas. Es preciso hacer de la milicia una profesión: que

---

<sup>17</sup> Marín y Peña, ob. cit., pp. 77 y sgte., N° 141.

el soldado tenga afición a esta carrera; que se fijen los cuarteles de invierno de las tropas en los pasajes más cómodos y más agradables, y que se arregle el tiempo del servicio militar de modo que puedan retirarse los soldados a sus hogares antes de llegar a la vejez. El Imperio se ha ensanchado considerablemente y estamos rodeados por todas partes de naciones extranjeras: imposible, actualmente, defender nuestras fronteras y tenerlas a cubierto de las incursiones. Y si damos las armas a todos los que se encuentran en edad de manejarlas, tendremos eternamente disensiones y guerras civiles. Por otra parte, no dárselas más que cuando lo exija la necesidad sería exponernos a no tener más que soldados sin experiencia y sin práctica. Soy, pues, del parecer que no se dejen las armas y las plazas fuertes a la disposición de los ciudadanos; recursos para subsistir por sí solos, y se les instruya en ejercicios militares. Estos, no teniendo otra profesión que la de las armas, serán mejores soldados, y los demás, bajo la salvaguardia de esta fuerza permanente, se dedicarán con más tranquilidad a la agricultura, al comercio y a las demás ocupaciones, sin verse precisados a abandonar sus respectivas profesiones para marchar a las fronteras. La parte más robusta y más vigorosa del Estado, que no podrá mantenerse sino a expensas de los demás, no incomodará a nadie y servirá de defensa a todos”<sup>18</sup>

El grueso de legionarios del *exercitus hispanicus* es reclutado en la propia primicia.<sup>19</sup> En general, la base itálica del ejército romano es progresivamente sustituida por una provincial. Más adelante, ante la escasez de efectivos, el ejército se nutre de bárbaros y, con ocasión de graves crisis económicas y demográficas, se echa mano de esclavos, gladiadores, guardias municipales y hasta de salteadores.<sup>20</sup>

Vespaciano inicia "la provincialización de las legiones en gran escala".<sup>21</sup> No solamente se requiere conjurar la escasa capacidad demográfica de Italia sino ahogar el "espíritu de agitación y turbulencia" que reina entre los proletarios de la ciudad y del campo, que constituyen la materia prima del ejército. En consecuencia, se desplaza "el centro de gravedad del reclutamiento legionario desde Italia a las provincias más romanizadas, reservando a los italianos las

---

<sup>18</sup> v. Joaquín de Sotto y Montes, "El Reclutamiento Militar en España", en *Revista Militar de España*, N° 16, p. 15.

<sup>19</sup> Para "la primera mitad del siglo I—dice Roldán Hervas, ob. cit., p. 254- el elemento legionario español procede de una clase media inferior suficientemente romanizada como para poseer la ciudadanía romana y, perfectamente por ello, reclutada de los núcleos de donde esas condiciones se daban en mayor grado."

<sup>20</sup> Marín y Peña, ob. cit., pp. 94 y sgte., N° 176.

<sup>21</sup> Idem, p. 99, N° 184

fuerzas de guardia. Con ello las legiones ya no eran una masa, socialmente homogénea de proletarios sino que englobaban a otras clases sociales: burgueses, terratenientes, labradores".<sup>22</sup> "Con la provincialización se atenúa hasta desaparecer prácticamente la diferencia constitutiva entre legiones y *auxilia*, pues unos y otros son reclutados en los mismos territorios y pertenecen a los mismos grupos sociales; el elemento culto, no obstante, deriva hacia las legiones. La diferencia de organización y nomenclatura entre legiones y *auxilia* se mantiene".<sup>23</sup>

El sistema militar romano experimenta, a lo largo de los siglos, diversas reformas, que aprovechan, en mayor o menor medida, al armamento, la táctica o el reclutamiento. Entre las más importantes se suelen mencionar, durante la época republicana, la de Mario; y, durante la imperial, las de Diocleciano y Constantino. La de Diocleciano, limitada al aumento de efectivos, restringe, por una parte, el enganche voluntario y, por otra, incrementa la contratación de mercenarios extranjeros (*barban*), acentuándose el proceso de barbarización del ejército,<sup>24</sup> a lo cual contribuye la extensión de la redención a metálico del servicio y la adscripción voluntaria al mismo, según la cual los hijos de los soldados, si eran aptos estaban obligados al servicio militar. En España, durante los siglos II y III, muchas familias legionarias se instituyeron en auténticas dinastías militares.<sup>25</sup>

Entre el servicio militar obligatorio y la leva hay, en rigor, una relación de causa a efecto. Mientras está en vigor el principio de obligatoriedad, la leva o *dilectus* constituye el procedimiento regular para hacer efectivo dicho principio. En la práctica, el voluntariado, el enganche, tornan innecesarias o poco relevantes las levadas. Durante el Bajo Imperio, en la época de Diocleciano, la leva, con su carácter de obligación general y personal, cesa. Años después, se impone a los propietarios territoriales (*possessores*), el deber de entregar, en calidad de reclutas, cierto número de colonos para el ejército, según la importancia de su propiedad. Esta

---

<sup>22</sup> Idem

<sup>23</sup> Idem, p. 100, N° 185

<sup>24</sup> La barbarización del ejército produce un paulatino trastocamiento en los mandos administrativos del Estado y del ejército y facilita el progresivo entronizamiento de una casta militar. "Todo el Estado –dice Marín y Peña, ob. cit., pp. 102 y sgte., N° 190-, salvo los puestos más altos, reservados todavía a la clase senatorial, se ve sometido a una especie de colosal *ley de sargentos*".

<sup>25</sup> v. Roldán Hervas, ob. cit., p. 258.

nueva forma de reclutamiento, llamado *praebitio* es, en realidad, una conscripción obligatoria; "pero no por individuos, sino por fundos" que puede ser, en determinadas circunstancias, redimible a metálico, y admite, asimismo, "una alternancia por años entre la prestación en hombres y la prestación en dinero".<sup>26</sup>

Con el tiempo, y en especial a partir de del siglo II, las fuentes de reclutamiento varían. A partir de Trajano, "aparece un nuevo sistema de reclutamiento, la llamada conscripción territorial",<sup>27</sup> conforme a la cual cada provincia proporciona la mayor parte de los soldados acampados en su territorio, con excepción de Bretaña, que toma sus reclutas del continente. Las provincias que no tienen tropas en su territorio suministran hombres a las inmediatas. Pero, el reclutamiento por áreas se restringe progresivamente y desemboca, finalmente, a partir del siglo III, en una conscripción local, lo cual se considera desde un punto de vista histórico, como uno de los principales ingredientes de la barbarización de las fuerzas armadas.<sup>28</sup> De esta manera, el progresivo acercamiento entre legiones y *auxilia*, ya afianzado en la época de Augusto, se cierra "con la utilización de las mismas fuentes de reclutamiento para ambos tipos de tropa e idéntica posición jurídica y social".<sup>29</sup>

En sus más remotos orígenes, cuando se inicia el proceso de creación —de incipiente creación, por supuesto—, de una especie de estructura militar, el origen étnico se constituye en el primer criterio diferenciador y, a la vez, ordenador de la aptitud militar. Posteriormente se aplica uno económico, esto es, de diferenciación timocrática o por la fortuna. Al principio, pues, no se tiene en cuenta la edad como factor condicionante de la aptitud o ineptitud militar: todo hombre con aptitud física para empuñar las armas era soldado.<sup>30</sup> La extinción de la aptitud militar significaba, de ordinario, la pérdida de los derechos políticos. Tampoco existían, en las sociedades primitivas, estadísticas que permitieran fundar en la edad, los

---

<sup>26</sup> v. Marín y Peña, ob. cit., p. 204, N° 436.

<sup>27</sup> v. Roldán Hervas, ob. cit., p. 235.

<sup>28</sup> v. Marín y Peña, ob. cit., pp. 201 y sgte., N° 431.

<sup>29</sup> Roldán Hervas, ob. cit., p. 235. Por lo demás, el proceso de nivelación entre legionarios y *auxilia* se completa, al menos en teoría, al promulgarse, en el año 212, la famosa *Constituto Antoniniana*, por la cual todos los súbditos del Imperio adquieren la ciudadanía romana.

<sup>30</sup> v. Marín y Peña, ob. cit., p. 4, N° 7.

llamamientos.<sup>31</sup>

En rigor, hasta la época del ejército permanente,<sup>32</sup> no se puede hablar de duración del servicio, sino de obligación militar, es decir, del deber de acudir bajo bandera al ser llamado. La unidad de tiempo de servicio era la campaña. Y, las campañas solían ser breves y coincidir con el verano, de suerte que prácticamente no había gran diferencia entre una leva anual o una leva para una campaña cualquiera. Pero, como no todos los veranos había guerra, la necesidad de cumplir el número reglamentario de campañas (*stipendia*), suponía una larguísima sujeción al servicio, lo cual gravaba extraordinariamente, y de modo un tanto aleatorio, al obligado. Esto y el tránsito de las guerras breves a los grandes conflictos de larga duración, determina la sustitución del cómputo por campañas, por el cómputo por años, que da mayor seguridad al ciudadano, pues asigna a su servicio activo, un límite predeterminare. Según Polibio, la obligación militar duraba, en potencia, treinta años, que "se actualizaba en un mínimo de diez campañas para el jinete y seis para el infante".<sup>33</sup> Con el tiempo, y según la costumbre, la obligación se fija en dieciséis años.

“Al establecerse el ejército permanente, Augusto fijó (13 a. C.) la permanencia en las legiones *sub aquila*, esto es, en servicio activo, en dieciséis años. Después el soldado había de permanecer cuatro años más *sub uexillo*, como veterano (*missicius*); es decir, en una situación de reserva activa. Los pretorianos servían en activo doce años. En el año 6 p.C. se elevó el tiempo a dieciséis años para los pretorianos y a veinte para los legionarios y los urbanos. También se aumentó, probablemente, a cinco años la permanencia de los veteranos *sub uexillo*.

De hecho el tiempo de servicio era más largo, pues como faltaba dinero para subvenir a los *praemia emeritorum*, un recurso era retener a los soldados bajo las banderas más allá del tiempo reglamentario".<sup>34</sup> Posteriormente, se vuelve a las condiciones anteriores al año 6, es decir, al servicio de dieciséis años *sub aquila* y cuatro *sub uexilla*. Pero, la situación dura poco, pues Tiberio restablece, en el año

---

<sup>31</sup> Idem, pp. 2 y ss., núms. 4, 5, 6 y 7.

<sup>32</sup> v. Marín y Peña, ob. cit., p. 204, N° 439.

<sup>33</sup> Idem, p. 205, núms. 439.

<sup>34</sup> Idem, p. 205, núms. 440 y 441.

15, el servicio largo, debido a la carencia de fondos en el *aerarium militare* para pagar las pensiones de retiro.<sup>35</sup> Sin embargo, en algunas épocas el tiempo de servicio se estima de acuerdo con la categoría o consideración de los cuerpos en que se sirve. A menor categoría, mayor duración del servicio. Empero, no existe acuerdo entre los autores de ayer y de hoy en cuanto a la edad en que se debía comenzar a prestar el servicio. En una época era la de diecisiete. El Emperador Adriano, que había comenzado su carrera militar a esa edad, prohibió que se incorporasen a las legiones soldados demasiado jóvenes y, asimismo, que se les obligase a permanecer en ellas más tiempo del reglamentario. "Las edades previstas en las leyes de Constantino y Valentiniano, respectivamente, fueron dieciséis, dieciocho y veinte años".<sup>36</sup>

Por lo que respecta a las condiciones físicas que debía reunir el soldado, los romanos tenían —dice Sotto y Montes— una opinión muy particular, no muy concordante con la estimación de otros pueblos. En efecto, "los romanos no daban a la estatura una excesiva importancia y sus soldados eran, por lo regular, de tipo normal e incluso pequeño".<sup>37</sup> Los reclutadores se fijaban más en la fortaleza que en la talla. Un escritor romano del siglo IV, Vegetio, dictó, para la selección de los soldados, las reglas siguientes: "El soldado debe tener ojos vivos, cabeza alta, pecho ancho, espaldas fornidas, mano fuerte, brazos largos, poco vientre, talle esbelto, pies y piernas menos carnosos que nervudos. Cuando se encuentren tales circunstancias en un joven, se puede prescindir de la estatura; nada hace el que sea alto, lo que importa es que sea fuerte".<sup>38</sup>

Entre los múltiples aspectos del servicio militar, el del licenciamiento ha sido, tradicionalmente, uno de los más preteridos. En lo fundamental, sus modalidades dependen de la regulación general del servicio y, muy especialmente, del carácter, ciudadano o profesional, esporádico o permanente, de los cuerpos armados y, por supuesto, de las situaciones bélicas. Durante la República, aun después de la reforma mañana, el Estado no tiene obligación de mantener en filas al soldado. Si

---

<sup>35</sup> Idem, p. 206, N° 442.

<sup>36</sup> Sotto y Montes, ob. cit., p. 13.

<sup>37</sup> Idem, p. 13 y sgte.

<sup>38</sup> Idem, p. 14.



no lo necesitaba, lo usual era despedirlo. Pero, luego de instituido el ejército permanente, el alistamiento tiene las tonalidades de un contrato bilateral, al menos es lo que opina Manuel Marín y Peña.

El licenciamiento del soldado —el licenciamiento absoluto—, plantea, obviamente, problemas de diversa entidad. Normalmente, y según las épocas, el soldado puede ser despedido al cumplir el número de campañas o los años de servicio exigidos. O por otras causas. Sin embargo realizadas las campañas o cumplidos los años de servicio, el soldado no obtiene su licencia absoluta en forma automática "sino que debe otorgársela mediante un pronunciamiento expreso, el emperador. Entonces queda todavía sujeto a un servicio restringido".<sup>39</sup>

En lo antiguo, terminada la campaña, el soldado era licenciado, volvía a su casa y al cultivo de sus tierras si era agricultor, en fin, restauraba su vida civil. Pero si, por el contrario, era un proletario, el licenciamiento le privaba del medio de su sustento. Y esto explica fehacientemente su "interés en los enganches a largo plazo".<sup>40</sup>

Conforme al procedimiento existente, el licenciamiento del soldado podía producirse de varias maneras: sin nota desfavorable (*missus honesta missione*); por enfermedad o inutilidad sobrevenida (*missio causaría*); o, por la expulsión, debido a infracción o indignidad (*missio ignominiosa*)<sup>41</sup>. Y, al producirse, se acreditaba su licenciamiento mediante un documento, la *tabula honestae missionis*, especie provisional hasta la expedición del documento definitivo; y, en la época imperial, mediante un *diploma*, "una doble tableta de bronce que contiene la expresión de las facultades y privilegios que se conceden al soldado y a su familia después del licenciamiento de aquél o después de cumplido el tiempo reglamentario de servicio, aunque se le retenga más tiempo bajo las banderas".<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Marín y Peña, ob. cit., p. 42, N° 162.

<sup>40</sup> Idem, p. 52, N° 91.

<sup>41</sup> Idem, pp. 216 y sgte. N° 460.

<sup>42</sup> Idem, p. 217, núms. 470 y 471.

En el siglo IV, el edificio del decadente Imperio romano se hunde. Con él se hundan sus instituciones y, entre ellas, naturalmente, la castrense, sin que sea posible establecer las causas del ocaso imperial romano, pues ninguna de las explicaciones de conjunto ofrecidas hasta ahora resulta enteramente aceptable. Uno de los más penetrantes escritores castrenses de nuestros días, el Mariscal Montgomery<sup>43</sup> se extraña de que la "caída del Imperio romano no fuese un fenómeno militar". Excepcionalmente, un autor asienta que la debilidad de Roma habría sido provocada por haber renunciado al servicio militar obligatorio.<sup>44</sup>

#### - EN LA ESPAÑA VISIGODA

En el siglo V, con la invasión de la península ibérica por algunos pueblos de origen germánico, se inicia un período de transición en la historia de España. Esos pueblos bárbaros, integrados por hombres y mujeres, niños y viejos, no se establecen en el Imperio romano como conquistadores, sino en virtud de un pacto (*foedus*), que supone, por parte de los germanos, la prestación de auxilio militar; y, por parte de los romanos, la cesión de territorios y, más concretamente, de tierras aptas para el cultivo, con arreglo al sistema romano de acantonamiento militar.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Historia del Arte de la Guerra*, p. 121.

<sup>44</sup> v. Jacques Ellul, *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, p. 450.

<sup>45</sup> "Este sistema suponía- escribe Luis G. de Valdeavellano, *Historia de España, I, De los orígenes a la baja Edad Media, Primera Parte*, p. 262— que los pueblos extraños al Imperio se insertasen entre la población romana de los territorios en que se establecían en calidad de unos guerreros (*milites*) asentados permanentemente en el país. En el Bajo Imperio, el soldado acantonado podía reclamar del propietario de la casa en que se alojaba una tercera parte de la misma: la casa se dividía en tercios, el propietario podía elegir el suyo y, de los otros dos, el tercio no elegido por el acantonado quedaba también para el propietario; la relación entre éste (*possessor*) y el alojado se llamaba "hospitalitas"; el soldado acantonado, "hospes". Pero el "hospes" no podía exigir ser alimentado por el "possessor"; su sostenimiento corría a cargo de los almacenes del fisco, que le proveían de suministros (*annonae*) en especie o en dinero. Estos suministros cayeron en desuso, sobre todo cuando los alojados fueron pueblos extraños al Imperio que constituían no sólo un ejército, sino una población de guerreros con sus mujeres y niños, y entonces el "possessor" no sólo hubo de ceder al huésped su casa, sino parte de sus campos para sostenimiento de los asentados, que los cultivan en su provecho. Es decir, se procede a un reparto de tierras que se convierte en permanente y que supone la inserción de una población extraña entre los provinciales romanos; las cuotas cedidas se llaman "sortes" y los poseedores de las tierras divididas, "consortes".

Los Visigodos se establecieron en algunas provincias galas mediante el "foedus" o tratado de alianza pactado entre

Con el pacto culmina un lento proceso de infiltración de los bárbaros en los territorios y en las instituciones romanas, especialmente en la castrense. En efecto, desde el siglo in, muchos germanos prestan sus servicios al Imperio a cambio de la cesión de tierras. Soldados bárbaros forman los cuerpos militares que tienen a su cargo la guarda de las fronteras, pues Roma arma a los bárbaros contra los bárbaros que asedian sus confines. Y logra, a partir del siglo IV, que los visigodos convivan como amigos y aliados del Imperio al tiempo que alcanza ciertos progresos en su romanización. Los visigodos logran, a su vez, inyectar su espíritu militar en los organismos castrenses. En realidad, el "ejército imperial romano llegó a no tener de romano más que el nombre".<sup>46</sup>

Conforme al *foedus*, los visigodos son confinados a las Galias. Al asentarse, cesa su historia errante y pasan de horda a nación.<sup>47</sup> Integran una comunidad nacional de guerreros sobre una base militar.<sup>48</sup> Y forman, desde el punto de vista político, "un verdadero Estado de base personal". En virtud del *foedus*, "el Estado visigodo queda articulado en el Imperio romano".<sup>49</sup>

Instituidos en un ejército auxiliar de Roma, desde el Sur de Francia los visigodos se hacen presentes en España, una y otra vez. Repetidamente. Su presencia obedece a la necesidad de "limpiarla de los invasores germanos" que les preceden.<sup>50</sup> Después de cincuenta años de contiendas en suelo sometido a la autoridad nominal romana, los visigodos se transforman, de hecho, de auxiliares y aliados, en virtuales dominadores de España. Y, a la caída de Roma, roto el *foedus* y abandonadas a su suerte las provincias hispánicas, "la autoridad de los reyes visigodos se extiende de derecho sobre el territorio y sobre la población tanto goda como hispanorromana".<sup>51</sup> Empero, el centro político del Estado visigodo se mantiene

---

Valia y Constancio, en representación del Emperador Honorio, el año 418. El "foedus" supone la obligación del auxilio militar al Imperio por parte del pueblo federado y la cesión a éste de territorios romanos en que establecerse con arreglo al sistema de la "hospitalitas", que ahora lleva anejo un reparto de tierras entre federados y provinciales."

<sup>46</sup> Luis G. de Valdeavellano, *Historia de España, I, De los orígenes a la baja Edad Media, Primera Parte*, p. 255.

<sup>47</sup> C. Pérez-Bustamante, *Compendio de Historia de España*, p. 96.

<sup>48</sup> v. Valdeavellano, *Historia...*, p. 266.

<sup>49</sup> Alfonso García Gallo, *Curso...*, I, p. 94

<sup>50</sup> José Orlandis, *Historia de España. La España Visigótica*, p. 28.

<sup>51</sup> García Gallo, *Curso...*, p. 94.

en Tolosa, que "es, en realidad, la mayor potencia militar del siglo v".<sup>52</sup> Y no será sino hasta mediados del siglo VI, cuando ese centro político se traslade a España y se instaure el reino godo de Toledo. Constituidos ya sobre una base territorial, en la Península nace y se afina un Estado independiente y España se encamina hacia un primer Estado nacional.<sup>53</sup> La organización política visigoda tiene, en su fase embrionaria, un carácter predominantemente militar. Y, a falta de un código comprensivo de sus leyes castrenses, los visigodos actúan con arreglo a los principios rectores siguientes:

“1º. La participación en el ejército de todos los hombres libres. El ejército no es sino la estructura que acoge a todos los guerreros capaces para las armas.

2º. El servicio de las armas es, a la par, derecho y deber. No tanto una exigencia como un honor.

3º. El servicio militar es gratuito”.<sup>54</sup>

El Estado hispanogodo se inspira, entre otras ideas, en la germánica del Estado popular y militar, que concibe la comunidad como una comunidad en armas. Empero, su progresiva protofeudalización y, en particular, la extensión de la obligación de prestar el servicio a los hispanorromanos, habría alterado los fundamentos primitivos de la organización.

Resulta difícil, sin embargo, establecer cuándo se produce esa alteración, pues existen dispares opiniones respecto a la época en que la obligación del servicio militar se extiende a los hispanorromanos y, en general, a los ingenuos, manumitidos y siervos. Según Valdeavellano,<sup>55</sup> ello habría ocurrido durante el reinado de Úrico, en la segunda mitad del siglo V; y, según Orlandis,<sup>56</sup> desde la segunda mitad del VII. Por su parte, Sánchez Albornoz considera que es incierta la época en que ese deber general se extiende a los hispanorromanos, pues algunos preceptos del Código de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* no suponen, en su

---

<sup>52</sup> Valdeavellano, *Historia...*, I, p. 274

<sup>53</sup> v. Idem, p. 267.

<sup>54</sup> Juan Beneyto, *Notas para el Estudio del Ejército Español en la Edad Media*, en *Ejército*, Nº 52, p. 4.

<sup>55</sup> *Curso de la Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, p. 214.

<sup>56</sup> Ob. cit., p. 228.

opinión, la extensión del servicio de guerra a los romanos.<sup>57</sup>

En el Estado hispanogodo, el ejército no es un cuerpo armado permanente, con excepción de la guardia real y de algunas milicias fronterizas. Existe, no obstante, un "núcleo permanente de magnates y hombres de armas que constituyen la oligarquía militar del reino:<sup>58</sup> núcleo al que se refieren diversos textos como *exercitus*.<sup>59</sup> Las fuerzas armadas del reino visigodo reciben, pues, el nombre de *exercitus*. Y, también, el de *hostis*.<sup>60</sup>

La relevancia del ejército dentro del Estado hispanogodo es determinada por la singular situación geográfica de la Península. Favorecido por su aislada posición estratégica, el Reino visigodo no se ve envuelto en campañas de gran envergadura, por lo cual el hecho de que durante años estuviera formado por godos exclusivamente no indicaría otra cosa sino que los requerimientos defensivos eran muy limitados. Al tratar de la obligación de acudir a la hueste para salir en campaña, una *antiqua* leovigildiana (LV, IV, 2,2) prescribe a los reclutadores, reclutar únicamente godos. Es evidente, en consecuencia, que durante largo tiempo los godos —que forman una casta militar y les incumbe *per se* el servicio—se bastan a sí mismos para enfrentar las limitadas necesidades castrenses del Reino toledano.<sup>61</sup> Además de los godos, integran el ejército algunos magnates de estirpe hispanorromana, lo cual evidencia que entre los visigodos no existe, después de todo, "un prurito racista" que excluya sistemáticamente a los no guerreros de las filas del *exercitus*.<sup>62</sup>

Por lo demás, es obvio que la monarquía toledana tiene a su alcance otros recursos militares para enfrentar eventuales contingencias bélicas, mantener el

---

<sup>57</sup> v. *El Ejército Visigodo: su Protofeudalización*, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, pp. 7-8.

<sup>58</sup> v. Orlandis, ob. cit., p. 266.

<sup>59</sup> "Así se las califica —asienta Claudio Sánchez Albornoz, ob. cit., p. 16, N° 63- en las antiguas IX. 2.1.6; en la IX. 2. 9. de Ervigio y en la V. 7. 19 de Egica; en el Tomo dirigido al Concilio XII de Toledo y en la *Lex in confirmatione concilii* edita. El vocablo es registrado también por San Isidoro en sus *Etimologías IX. 3. 58* y constantemente empleado por San Julián en su *Vita excellentissimi Uuambae regis* (Esp. - Cagr. VI. P. 537 y ss.)"

<sup>60</sup> Las voces *exercitus* y *hostis* se utilizan como equivalentes. Según una *antiqua*, esto es, una ley leovigildiana, la voz *exercitus* —al decir de Sánchez Albornoz, oc. cit., p. 16- con "un ocasional significación de pueblo y el vocablo *hostis* con un evidente sentido de ejército. Desde temprano, la palabra *hostis* junto a su significado clásico de enemigo, tenía ya, por tanto, el de hueste".

<sup>61</sup> v. Orlandis, ob. cit., p. 227-8.

<sup>62</sup> Idem, p. 227.

orden interno y salir al encuentro de alguna otra circunstancia extraordinaria. Entre esos recursos el más importante es, sin lugar a dudas, el de la movilización general. En efecto, es potestativo del Rey convocar al ejército para hacer efectiva la movilización general de los obligados. Y, corresponde a los *compulsores exercitus* llevar a cabo en todo el Reino, el reclutamiento. El Fuero Juzgo se refiere a ellos como los mandaderos del Rey, "que constrinnen los omes que vayan en la hueste".<sup>63</sup> Si, en la práctica, la misión se confía a los *serví dominici* o, más bien, a los jefes de cuerpos en que se halla dividido el ejército: *thiufados*, *quingentenarios*, *centenarios* y *decanos*, es punto no dilucidado suficientemente. En todo caso, el reclutamiento es una de las fases del servicio a la que mayor atención prestan los reyes.

"Para que ninguno pudiera eximirse de (l)... servicio militar obligatorio, se llevaba una especie de matrícula, en la que estaban inscritos y numerados los comprendidos en la ley general. Así se infiere de las leyes I y III del *Fuero Juzgo*, y en especial de la IV, que textualmente dice: 'Si alguno que estuviere numerado en su *Thiuphadia*, sin licencia del *Thiuphado*, o del *Quingenario*, *Centenario* o *Decano*, se volviese de la suerte, reciba cien azotes en público y pague diez sueldos'; en lo cual concuerdan el texto latino y el español, con la única diferencia de evaluar la multa en maravedises".<sup>64</sup>

Al principio, todos los hombres libres están obligados a acudir al llamamiento del Rey: duques, condes o gardingos, godos o romanos y, más tarde, también los ingenuos, manumitidos y siervos. También están obligados a acudir, acompañados de sus siervos y clientes armados (*bucellarii*), los grandes propietarios. Los bucelarios sustituyen "el deber público de combatir en el ejército por un servicio de armas privado a favor del señor, encuadrados en grupos militares señoriales".<sup>65</sup>

Las clases nobiliarias y no nobiliarias están obligadas por igual a la prestación del servicio militar. De ordinario, la clientela nobiliaria sirve al rey en razón de un vínculo de naturaleza privada de mayor entidad aún que aquel que le liga como

---

<sup>63</sup> Juan Beneyto Pérez, *Instituciones de Derecho Histórico Español, Ensayos*, p. 103, nº 81: "Servido mini –dice el texto latino- id est. compulsores exercitus, quando gotos in hustem exire compellunt. Conf. Ley 2, romanceada".

<sup>64</sup> Sotto y Montes, art. cit., p. 17.

<sup>65</sup> v. Valdeavellano, *Historia...*, I, p. 331.

súbdito. A cambio de sus servicios, reyes y magnates retribuyen a sus clientes (*fideles*, *gardingos*) con cesión de tierras.<sup>66</sup> La clientela no nobiliaria, la formada por hombres libres, simplemente libres, como los *sayones*, sirve al Rey en razón de vínculos de fidelidad y militares a cambio de armas y beneficios.

Existe, además, otro tipo de prestación de servicio de armas, como el que el cliente presta a su señor a cambio de concesiones temporales de tierras.<sup>67</sup> Se trata de una costumbre de impronta bajo imperial que entraña "la usurpación creciente por los propietarios 'señores' de funciones públicas, como la cobranza de tributos, la exigencia de prestaciones personales, el sostenimiento de milicias privadas y ciertos aspectos de la administración de justicia".<sup>68</sup> La presencia de patrocinados en el ejército godo, a las órdenes de los señores, y la presencia de siervos, constituyen testimonios elocuentes de la protofeudalización del ejército y demuestra, en definitiva, "la ruptura de las remotas concepciones orgánicas y de las estructuras estatales en ordenamiento militar visigodo".<sup>69</sup> Naturalmente, no es este el único caso en que normas de derecho privado ordenan la vida en comunidad.

Como cuestión de hecho, y no obstante el elevado espíritu militar que se asigna a la comunidad hispanogoda, la población no siempre cumple con el deber militar, dando lugar a la promulgación de leyes que castigan tal incumplimiento. Esas leyes se incorporan al *Liber Iudiciorum*, IX, 1: *De his, qui ad bellum non vadunt, aut de bello refigiunt*".<sup>70</sup> Sin embargo, el fenómeno no es nada nuevo sino el resultado de un largo proceso de merma de los viejos ímpetus guerreros, producida por el aparente "arraigo en la tierra del pueblo godo, tras su establecimiento en los Campos Góticos". También los hispanorromanos olvidan, por su parte, sus antiguos entusiasmos guerreros tras cientos de años de señorío de Roma y de paz relativa. No "debían sentir, ni siquiera tibiamente, los problemas militares de sus nuevos dominadores".<sup>71</sup>

---

<sup>66</sup> Idem, p. 331.

<sup>67</sup> v. Valdeavellano, *Curso...*, p. 191.

<sup>68</sup> Idem, p. 190

<sup>69</sup> Sánchez, Albornoz, ob. cit., p. 49.

<sup>70</sup> v. Valdeavellano, *Curso...*, p. 214.

<sup>71</sup> Sánchez, Albornoz, ob. cit., p. 43.

La decadencia del espíritu combatiente entre las poblaciones godas asentadas en la meseta castellana —dedicadas, desde mucho tiempo atrás, a la vida campesina— y el desafecto general por las tareas castrenses —que pone en peligro el normal reclutamiento militar—, determina la creación de una especie de servicio militar, consistente en la movilización masiva de los súbditos.<sup>72</sup> La ley militar dictada en el año 673 por Wamba<sup>73</sup> contempla, en primer lugar, el caso de incursión extranjera contra las fronteras del reino; y, en segundo lugar, el de rebelión militar; supuestos que dan lugar a la movilización automática de todos los súbditos —godos o romanos, laicos o eclesiásticos— en un radio de cien millas a la redonda. Conocido el lugar del peligro o el de alzada de la rebelión —aquél donde estalla el *scandalum*—, unos y otros deben acudir inmediatamente al lugar, con todas sus fuerzas, sea por convocación de los jefes militares o por cualquier otro conducto. En caso de incumplimiento de la obligación pertinente, los obispos y clérigos mayores, incapaces de resarcir con sus bienes los daños causados, se hacen acreedores a la pena de destierro; y, las demás personas —nobles o libres— sufren, además de la pena de destierro, la de pérdida del derecho a testificar, la de entrega en servidumbre y la confiscación de sus bienes.<sup>74</sup> A poco más de siete años de la promulgación de la ley militar en referencia, la mitad de la población había incurrido en infamia y estaba sujeta a una de sus consecuencias, la pérdida del derecho de testificar.<sup>75</sup>

Pocos años después, Ervigio (680-687) promulga una nueva ley sobre el servicio militar, análoga a la anterior que, además de morigerar varias de las penas

---

<sup>72</sup> v. Orlandis, ob. cit., p. 228.

<sup>73</sup> La ley militar de Wamba, según la versión romanceada del Fuero Juzgo (ley 9, tit. II, lib. IX), reza así: “E por entde establecemos en esta Ley, que deste dia adelante quando que quier que los enemigos se levantaren contra nuestro regno, todo omne de nuestro regno, si quier sea obispo, si quier clérigo, si quier conde, si quier duc, si quier ricombre, si quier infanzon, o qual que quier omne que sea en la comarca de los enemigos, o si fuera legado de la frontera acerca de ellos, o si llegar allí a ellos por aventura dotra tierra, todo que sea cerca de la frontera fasta C. millas daquel logar do se faz la lid, después ge lo dixiere el rey o su omne, o pues que él lo sabe por si en qual manera se quier, si mano a mano non fuere presto con todo su poder para defender el regno, e si se quisiere escusar en alguna manera, e non quisiere ayudar a los otros mano a mano por amparar la tierra, si los enemigos hicieren algún danno, o cativaran algun omne de nuestro pueblo, o de nuestro regno, aquel que non quiso salir contra los enemigos por algun miedo, o por escusación, o por enganno, e non quiso ser presto por amparar la tierra, si es obispo o clérigo, e non oviere onde faga enmienda del danno que ficieren los enemigos en la tierra, sea echado fora de la tierra, como mandare el príncipe. Y esta pena mandamos que ayan los obispos, e los sacerdotes, e los diáconos, e los otros clerigos que non an dignidad...”.

<sup>74</sup> v. Orlandis, ob. cit., pp. 228-9 y 264-5. Asimismo, Valdeavellano, *Curso...*, p. 215.

<sup>75</sup> Idem, p. 229.



decretadas por Wamba, introduce algunas modificaciones de importancia. En vez de exigir que los señores acudan a filas con la totalidad de sus siervos, limita éstos a la décima parte, convenientemente armados e incluye, entre los obligados por la movilización, a los "siervos fiscales". La nueva reglamentación no solamente afecta a las clases serviles sino que reconoce oficialmente a las clases señoriales, "señal clara de la rápida feudalización de la sociedad hispano-gótica". El servicio militar puede cumplirse, igualmente, "en pos del funcionario correspondiente de la administración territorial —duque, conde, *iudex*—, o bien en el séquito del propio patrono (LV, IX, 2, 9, *Erv.*”

La ley militar de Wamba<sup>76</sup> extiende la obligación militar al clero, desde obispos a clérigos menores, lo cual se convierte en motivo de agravio de los eclesiásticos contra el monarca. Pero, la ley de Ervigio no hace la menor alusión a la clerecía, lo cual parece indicar que quedan exentos del servicio de las armas; privilegio defendido celosamente por la Iglesia.<sup>77</sup> En todo caso, en la reforma de la legislación militar que lleva a cabo el sucesor de Wamba, coopera el Concilio XII de Toledo (681). El célebre canon 7º: "*De recepto testimonio personarum, quae per legem testificandi licentiam perdiderunt*, no constituiría —según Laureano Pérez Mier,<sup>78</sup>—, "una abrogación de la ley de Wamba, sino simplemente la derogación de las penas impuestas en aquélla, mitigando su dureza"; pero la ley subsiste en la redacción ervigiana del Fuero Juzgo, sin que se encuentre en ella una sola expresión que dé base para declarar excluido al clero de la obligación militar". En suma, "la ley de Ervigio responde —en concepto de Torres López<sup>79</sup>— a la misma orientación de la ley de Wamba: fortificar la disciplina y suplir con penas la falta de espíritu público".

Por lo demás, la ley militar prevé algunas limitaciones a la obligación universal del servicio. La más importante —acaso la única que pueda considerarse

---

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> v. *El Servicio Militar del Clero y el Convenio Español de 5 de agosto de 1950*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, III, Nº 16, p. 1071.

<sup>79</sup> *Las invasiones y los reinos germánicos de España*, en *Historia de España*, dirigida por Meléndez Pidal, t III, citada por Joaquín Hernández Orozco: *La Exención del Servicio Militar de Clérigos y Religiosos*, en *Revista Española de Derecho Militar*, Nº 10, p. 44, Nº 11.

como una "exención"— es, sin lugar a dudas, la que se refiere a las enfermedades de los obligados, y tiene un alcance restringido. El gran propietario está obligado a enviar a sus hombres a filas y al restablecerse él mismo debe incorporarse al servicio. En todo caso, la exención debe probarse —"*per legitimum testem probare potuerit*"—, dice la ley 9, tit. 2, libro IX del Fuero Juzgo. Según versión de la ley de Ervigio, "la misión de verificar las excusas" es la "única misión asignada a los obispos en relación con la movilización militar".<sup>80</sup>

#### - EN LA ESPAÑA ISLÁMICA

En el año 711, tras la batalla de Guadalete, el Estado hispanorromano se derrumba y la península ibérica queda sometida al Califato de Damasco. A partir de entonces, España es considerada por los musulimes como una provincia del Imperio musulmán, designada con el nombre de "país de al-Andalus". Años más tarde, en 756, la España islámica se transforma en un Estado independiente y soberano, con su centro político en Córdoba, que se transmuta, a su vez, en 1031, en facciones, banderías o "taifas", hasta que nuevamente se unifica en el último tercio del siglo XI bajo rectoría marroquí.

Entre todas las conquistas emprendidas y realizadas por los árabes a fines del siglo VII y comienzos del VIII, la de España se caracteriza por su rapidez, por su audacia y por su facilidad. La conquista y ocupación de España tiene, por su espectacularidad, el carácter de una *razzia* gigantesca.<sup>81</sup> El sometimiento al Islam se lleva a cabo, en la mayor parte del país, "por una serie de capitulaciones, a veces por la conclusión de transacciones y pactos amistosos, y otras por la victoria militar absoluta de los guerreros islamitas".<sup>82</sup>

Un siglo después de la muerte de Mahoma, en la octava centuria, el Imperio musulmán ha extendido sus fronteras en forma impresionante, al Oriente y al Occidente. La fuerza guerra islámica luce invencible, sin que esa invencibilidad tenga otros resortes que los de la fe. Más que a geniales lucubraciones tácticas y estratégicas, esa invencibilidad se debe a la fe religiosa de sus combatientes. Para

---

<sup>80</sup> Orlandis, ob. cit., p. 229.

<sup>81</sup> v. Pérez Bustamante, ob. cit., p. 103.

<sup>82</sup> v. Valdeavellano, *Historia...*, *Primera Parte*, p. 385

el creyente islamita, la "guerra santa" (*yehad*) es una obligación. La conquista por las armas es una conquista para la mayor gloria de Alá. Es, junto a la afirmación de la fe, la oración, el ayuno, la limosna y la peregrinación, un deber esencial. La superioridad de los musulmanes se forja y se impone, pues, por la fe en Mahoma y en su doctrina.<sup>83</sup>

Pues bien, conquistada militarmente, España queda encuadrada entre dos mundos culturales diferentes y antagónicos —el islamismo y el cristianismo— que se enfrentan y conviven alternativamente. La islamización de la mayor parte de la Península determina hondas y decisivas consecuencias en la historia española y, en particular, en su historia militar. Inicialmente, desde la hora en que al-Andalus se constituye en provincia del Imperio de Damasco, el dominio político de la España musulmana descansa en los ejércitos árabes y bereberes acantonados en la Península, integrados en su mayor parte por chundís sirios. Pero, cuando al-Andalus se convierte en Estado independiente, más concretamente, durante el reinado de Abd al-Rahman I, el ejército del Estado cordobés está formado por huestes mercenarias, por voluntarios y por chundís sirios —grupos guerreros acantonados en circunscripciones militares (*kudar muchannada*).

El sistema de reclutamiento militar instaurado por Rahman I (756-788) se mantiene sin alteración bajo el reinado de al-Hakan I (796-822). En líneas generales, el ejército califal está formado por tropas regulares (*murtaziga*) de mercenarios —que perciben una soldada (*rizq*); por milicias tribales compuestas por los súbditos obligados al servicio militar, entre los que se encuentran los chundís (*chunud*) de los distritos militarizados —especialmente obligados al servicio de guerra por el disfrute de "beneficios" o "feudos militares", pero que, además, percibían ya desde el siglo IX una soldada<sup>84</sup>—; y, finalmente, por contingentes de voluntarios (*muttawi'a*), alistados con ocasión de las grandes expediciones; fuerzas a las que se suma la guardia personal del Califa (*dai'ra*), formada por siervos personales: mamelucos y esclavones.

Empero, en el año 991, durante el reinado nominal de Hisham II, se altera la estructura tradicional de las huestes árabes, en las cuales cada tribu (*yund*) tiene su

---

<sup>83</sup> v. Bernardo Druéne, en *Historia Universal de los Ejércitos*, I, Cap. XIII, pp. 174 y sgte.

<sup>84</sup> v. Valdeavellano, *Historia...*, Segunda Parte, p. 175.

individualidad y su propio jefe. Según la reforma instaurada por Almanzor, los efectivos militares no se agrupan ya conforme a su origen tribal y lugar de habitación, sino en unidades de reclutamiento mixto, con lo cual no sólo se debilita el vínculo tribal sino que se aumenta considerablemente el número de mercenarios disponibles, en su mayor parte bereberes.

En la España musulmana, la obligación de combatir al infiel como deber religioso comienza a tener alguna efectividad a partir de la reforma almanzorana, aunque nunca faltan en el ejército califal, antes y después de la constitución del Califato, "combatientes por la fe" (*mu-chahids*) y monjes guerreros islamitas o gente del rabat (*ahl al-rabat*) que, reunidos en castillos o monasterios-fortalezas se preparan durante un tiempo más o menos largo para la guerra santa mediante la práctica combinada de ejercicios militares y de la vida ascética y que integran grupos militares de vigilancia fronteriza. Sin embargo, esta institución sólo adquiere importancia en al-Andalus a partir de los siglos XI y XII.

En la centuria decimaprimerá, durante los períodos de las taifas los ejércitos de los Príncipes hispanomusulmanes están conformados sobre todo, por mercenarios, si bien algunas huestes nutren sus contingentes con voluntarios de la guerra santa. En el reino nazarí de Granada son muy numerosos y activos los contingentes integrados por voluntarios combatientes de la fe procedentes de África, bereberes en su gran mayoría.

En el ejército de al-Andalus, el llamamiento a las armas es decretado por el Príncipe, a quien le corresponde dar la orden para la movilización (*istinfar*) de los obligados al servicio militar y para el alistamiento (*hasd*) de los voluntarios. El sistema de reclutamiento musulmán es el de *leva*; sistema en perfecta consonancia con la doctrina árabe y arreglado a los preceptos del Corán, según el cual todos los musulmanes son soldados.<sup>85</sup> El sistema —conocido con el nombre de *Garromanías*— se reduce, en la práctica, al envío del decreto califal a los gobernantes de las provincias: decreto en que se prescribe el contingente de hombres que debe incorporarse a filas, voluntaria o forzosamente. E incumbe a los gobernadores, una vez recibido el decreto, organizar las listas de reclutas que

---

<sup>85</sup> v. Joaquín de Sotto y Montes, *Síntesis Histórica de la Caballería Española*, p. 87.

integran la leva. Entre los árabes, el reclutamiento tiene —según apreciación de Sotto y Montes<sup>86</sup>— un "carácter temporal, intermitente y circunstancial", pues las dos campañas militares que anualmente suelen hacerse, coinciden con la recogida de las cosechas.

\* \* \*

Ocho siglos después, con la caída de Granada, España recobra su carácter latino. En los momentos en que se encontraba en pleno desarrollo la expedición conquistadora de España, el califa damasceno había expresado: "No quiero que el pueblo musulmán rebese el mar", según testimonio de un historiador inglés. La ocupación de una posición tan avanzada como España, con el mar a la espalda, revelaba clara visión en el estadista califal. De todos los países invadidos, España fue el único en el que el Islam no pudo subsistir.<sup>87</sup>

#### -EN LA ESPAÑA CRISTIANA MEDIEVAL\*

A contrapelo de la España islámica, en el siglo VIII se inicia en los montes cantábricos y en las comarcas pirenaicas, un lento proceso, llamado de la Reconquista, que culmina en el siglo XV con la forja de una España cristiana, moderna y europea.

Ese proceso se inicia en pequeñas poblaciones que a lo largo de la dominación musulmana se mantienen fuera del alcance de las autoridades islámicas, acaso por no haberse establecido en ellas, guarniciones militares permanentes. La rebeldía de los astures acaudillados por Pelayo y su victoria de Covadonga (722), hacen posible, en efecto, que a medida que avanza la recuperación de territorios y su

---

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> v. Eduardo Escartín Lartiga, *Causas del fracaso de la dominación musulmana en España*, en *Revista de Historia Militar*, N° 9, Madrid, 1961, p. 10.

\* Aunque existe suficiente bibliografía sobre la historia medieval hispánica, en la redacción del presente capítulo he utilizado preferente y, me atrevería a decir, casi exclusivamente, el *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media y la Historia de España, I, De los orígenes a la baja Edad Media*, del eminente catedrático y académico peninsular Don Luis G. de Valdeavellano que, en mi modesta opinión, constituye una de las mejores contribuciones al conocimiento del período. Buena parte de los asuntos sobre el ejército de la Reconquista que trato, aparecen en las páginas 613 a 628 del *Curso* y en las páginas 114 a 118 y 212 a 213 de la *Historia de Valdeavellano*, a las cuales me remito. Cuando la información o la documentación procede de otras fuentes, se estampa la nota correspondiente al pie de página, como es usual.

consiguiente repoblación, se constituyan una serie de Estados cristianos, modelados conforme a las tradicionales instituciones hispanogodas que, en su conjunto, configuran el ser histórico hispánico.

Consumada la conquista militar de España, la cristiandad vive en estado de guerra permanente contra los musulmanes. Y, Oviedo, primero, y luego León, se constituyen en centros de resistencia contra los invasores. La gran tarea del *princeps* o *rex* es, en su momento, la de dirigir la lucha en defensa de las fronteras y en pos de las fronteras. Con el mantenimiento de la *pax* y el ejercicio de la justicia, incumbe a los monarcas —según Sánchez Albornoz—<sup>88</sup>: "a) el regimiento de la guerra contra el ismaelita, árabe, sarraceno, caldeo o agareno —así califican en el reino asturleonés a los mahometanos—; b) la puebla y defensa de las zonas que iban ganándose al sur de las fronteras y c) la protección a la Iglesia, mediante la vivificación de las instituciones religiosas en el viejo solar del reino y restaurando y creando sedes, templos y cenobios en las nuevas tierras del sur".

En los Estados hispanocristianos de la Edad Media, el ejército no constituye un cuerpo armado permanente. Se recluta y organiza cuando lo exige la guerra. Al principio, solamente tienen carácter permanente, la milicia real (*militia regis*, *mesnada*), los grupos de guerreros o vasallos al servicio de los "señores" y, desde el siglo XI, las guarniciones de los castillos y fortalezas fronterizas. Después, durante la baja Edad Media se acentúa la tendencia a emplear tropas mercenarias, reclutadas no solamente entre los naturales del país sino entre los extranjeros, al punto que esas huestes mercenarias pasan a constituir el núcleo del ejército real.

El ejército real de los Estados hispanocristianos de la Reconquista está constituido por las huestes del Rey, por las huestes señoriales, por las milicias concejiles —desde el momento en que las poblaciones se organizan en Municipios— y, a partir del siglo XI, por las Ordenes Militares.

*Las huestes del Rey* suelen estar formadas de la manera siguiente: a) por los vasallos nobles del séquito o guardia personal del Monarca, designados con el nombre de *fideles* ("fieles del Rey") y *milites palatii* (soldados palatinos), que forman su comitiva armada, su milicia o "mesnada" (del latín vulgar, *mansionata*,

---

<sup>88</sup> *El Ejército y la Guerra en el Reino Asturleonés, 718-1037*, en "Investigaciones y...", pp. 213 y sgte.

habitación), por lo cual también se les llama, desde la decimaprimer centuria, "*mesnaderos*"; b) por los infanzones o caballeros, gentes de la aristocracia, nobles de linaje o de segunda categoría, combatientes a caballo, acompañados de ordinario por sus escuderos o por adolescentes que llevan armas con el propósito de aprender su manejo; y, c) por las tropas movilizadas en territorios de realengo, integradas, de ordinario, por los caballeros nobles y peones de los territorios y poblaciones del Reino, caballeros villanos y ciudadanos.

*Las huestes señoriales*, conformadas por los contingentes reclutados y organizados por los "señores" en sus grandes dominios y señoríos, que se incorporan al ejército real sin fundirse con él y de los cuales forman parte sus "mesnadas" de vasallos y gentes de sus dominios.

*Las milicias concejiles*, compuestas por todos los vecinos de la ciudad o villa y de su término en edad y condiciones de combatir y, en particular, por "caballeros pardos", en rigor, "caballeros villanos —llamados "pardos" desde principios del siglo XI y, también, "caballeros burgueses" y "ciudadanos", por residir en las ciudades—. Más tarde recibirán el apelativo de "quántiosos" —"caballeros quántiosos".

Estos "caballeros" —que no son nobles de sangre— son, en realidad, pequeños propietarios libres, en capacidad de costearse un caballo y que, ya en el siglo X, se hacen acreedores a que se les conceda además del privilegio de "villanos" y la exención de algunos impuestos, tenencias de tierras que obligan al servicio militar de caballería, con lo cual quedan en alguna manera equiparados a los infanzones en lo tocante a la obligación de prestar el servicio de armas y a otros privilegios nobiliarios.

*Las Ordenes Militares*, organizadas conforme a una "regla" determinada, formada por *milites* o caballeros unidos en una "hermandad", llamados, por esta razón, *frates* o *freyres*, que pueden ser sacerdotes, religiosos legos o seculares, de los cuales los "profesos" hacen votos de obediencia y de combatir a los infieles y visten un hábito con una cruz distintiva de la Orden respectiva. Al principio viven en común; pero, al permitirse a los casados tomar hábito, no todos pueden hacer vida en comunidad en los conventos y castillos de la Orden. Excepto los seculares,

todos están obligados a guardar castidad.

Estas Ordenes Militares constituyen —al igual que las huestes señoriales y las milicias concejiles—, cuerpos armados autónomos.

Desde la alta Edad Media, la prestación del servicio militar en los Estados de la Reconquista, se considera como un deber público al que están obligados todos los naturales de los reinos en edad de empuñar las armas. El ejército asturleonés -dice Sánchez Albornoz- hereda "del visigodo el deber general de los hombres libres de servir en el ejército",<sup>89</sup> aunque en la práctica, "rara vez se realizaría la movilización de todos los obligados a acudir a la guerra...".<sup>90</sup> Otra cosa sucede con el servicio de armas. De ascendencia germánica, introducido primero en la Galia y luego en Hispania, el principio es recogido por las *Partidas* de Alfonso X,<sup>91</sup> al prescribir que todos están obligados a acudir al llamamiento real: "ca pues que el mal e el daño tañe a todos, non tovieron por bien por derecho que ninguno se pudiesse escusar". El deber general establecido en el código alfonsino de ayudar al rey en defensa de la tierra amenazada por rebelión o por los de fuera, se basa en el carácter general de súbditos, no en el personal o feudal de vasallos.

El servicio militar se presta mediante la incorporación a las huestes reales o a las señoriales o a las milicias concejiles, y se presta, asimismo, mediante la realización de determinados servicios relacionados con la guerra —servicios de armas—. Naturalmente, el cumplimiento del deber militar depende de una serie de condiciones. El llamamiento a las armas, la oportunidad del alistamiento, la duración del servicio y, en general, su extensión, dependen, en mayor o en menor grado, de la índole de las acciones bélicas y, en particular, del carácter, ofensivo o defensivo, de las campañas o expediciones.

En los Estados hispanocristianos de la Reconquista y, en especial, en el reino asturleonés, al menos desde el siglo X, la reunión del ejército con el fin de emprender una gran expedición o campaña (*expeditione publica, expeditione regis*) contra las fronteras del territorio enemigo o para combatir en campo abierto (lid campal) o cercar una plaza o fortaleza, se le da el nombre de *fossato* y, luego, el de

---

<sup>89</sup> *El Ejército y la Guerra...*, p. 206.

<sup>90</sup> *Idem*, p. 226.

<sup>91</sup> Part. II, tít. XIX, ley 3.



*fonsado* —del latín *fossatum*, foso o límite<sup>92</sup>—. Y también el de *hueste*. El llamamiento a las armas con el fin de formar el *fonsado* o *hueste*, es una potestad del rey, como suprema autoridad militar.<sup>93</sup> Según las fuentes, el llamamiento se produce, por lo general, después de que el rey decide y planea la campaña y oye el consejo de su Curia. Y, corresponde a los sayones y porteros reales pregonar por todo el país, conforme a la orden regia, el llamamiento general a las armas, que en la alta Edad Media se hace al toque de cuernos y bocinas ("*iussit intunare huccinis, vibrare bastas*"). Más tarde se lleva a cabo mediante cartas reales. El reclutamiento respectivo queda al cuidado de los mandatarios reales en los distritos administrativos, territorios y dominios. Luego, cumplido el cometido, los mandos y la gente llamada y reclutada se unen al *fonsado* o *hueste* en el lugar y fecha señalados en la orden.

Cuando el ejército se reúne con el fin de contrarrestar un ataque enemigo contra el propio territorio, acudir en auxilio de un castillo o fortaleza sitiados, de una ciudad, comarca o lugar, esto es, con fines defensivos, recibe el nombre de *apellido* (*apellitus*, *apellido*, de *appellare*, llamar).<sup>94</sup> También se denomina *apellido*, en la España medieval, todo pregón, llamamiento o toque de rebato destinado a congrega a los vecinos de un lugar o comarca con fines defensivos.

La movilización de los súbditos para formar el *fonsado* o *hueste*, corresponde, pues, al Príncipe. En cambio, el llamamiento para formar el *apellido* corresponde, por igual, al rey, al "señor" o al Concejo, y se circunscribe, normalmente, a los vecinos de un territorio o localidad. Por su parte, los magnates, condes y "señores", también pueden emprender, al frente de los habitantes del territorio o

---

<sup>92</sup> Sobre el uso de la palabra *fonsado* y las derivadas correspondientes, véase la documentada explicación de Sánchez Albornoz, en *El Ejército y la Guerra...*, pp. 209-213.

<sup>93</sup> Entre las eruditas explicaciones que Palomeque Torres ofrece en relación con el *fonsado* (Ob. cit., p. 294), llama la atención la contenida en el párrafo siguiente: "En los fueros y documentos encontramos diferentes clases de *fonsado*, distinguiéndose unos de otros según la persona a quien se prestaba el servicio; así los hubo del rey, del conde, del señor, del arzobispo, del merino y del Concejo, hecho confirmado por varios códigos municipales". Por su parte, Sánchez Albornoz (*El Ejército y la Guerra...*, p. 217) manifiesta: "Ningún texto justifica la hipótesis de que los condes pudieran, a su arbitrio, movilizar y comandar los hombres del condado sin mandato o sin consentimiento regio".

<sup>94</sup> En la Partida II. XXVI. 24 se lee: "Apellido quiere tanto decir voz de llamamiento que hacen los homes para ayuntarse et defender lo suyo quando resciben daño o fuerza: et esto se face por muchas señales, así como por voces de homes, ó de compañías, ó de trompas, ó de añafiles, ó de cuernos, ó de atambores, ó por otra señal qualquier que faga suéno o mostranza que oyan ó lo usan entre sí. Pero estos apellidos son en dos maneras, los unos que se facen en tiempo de paz, et los otros en guerra".

dominio bajo su mandato, expediciones militares. Y el Concejo puede, a su vez, movilizar a sus vecinos —caballeros y peones— para emprender por su cuenta alguna campaña militar.<sup>95</sup>

Además de participar en campañas y expediciones, súbditos y vasallos, nobles y libres, están obligados, conforme al principio general, a la prestación de otros servicios en favor de la comunidad, como el de reparación de castillos y murallas (*castellana, labores de castiello, muros*), el de vigilancia (*anubda, vigilia, guardia* y, asimismo, *arrubda*, en León y Castilla) y el de hueste y cabalgata (*cabalgada, cabalgata*) —correrías a caballo—; servicios que se explican y justifican, por el carácter eminentemente defensivo que la lucha de la cristiandad contra el Islam tiene en la Península, especialmente en los siglos VIII a XI.

Al iniciarse la Reconquista, las condiciones de la lucha, definen los modos de guerrear. En los primeros tiempos, cuando se combate en montañas y ríos, en desfiladeros y quebradas o detrás de los muros, el peón no solamente es eficaz sino indispensable e insustituible. Pero cuando los núcleos cristianos toman la iniciativa en el ataque, abandonan las montañas, dilatan las fronteras y la llanura y la planicie se convierten en teatro normal de operaciones -suerte de glacis estratégico-, decrece la importancia del combatiente a pie y aumenta, por el contrario, la del guerrero montado. Y, naturalmente, las nuevas condiciones bélicas imponen cambios sustanciales en los sistemas de reclutamiento. En el siglo X, por ejemplo, de tres hombres solamente dos prestan el servicio como peones, mientras que el otro les facilita un asno o una acémila para el equipo de carga. Posteriormente, la obligación militar del peonaje se restringe aún más, y, cuando la caballería se transforma en eje del combate, se llega, incluso, a eximir del servicio a la totalidad de los peones.

A medida que avanzan las décadas, crece la importancia táctica y estratégica de las tropas montadas. En el siglo X, la caballería es el arma fundamental de los ejércitos cristianos y musulmanes de las dos Españas -la leonesa y la cordobesa-. En la España medieval, el vocablo *miles* pierde su clásico significado de hombre de armas o guerrero para equivaler a jinete y, a fines de la décima centuria, el

---

<sup>95</sup> v. Nota 93.

término *milites* se emplea para designar a los caballeros, en particular a los infanzones.<sup>96</sup> Asimismo, comienza a usarse el de *caballarius* "para designar a los nuevos guerreros montados procedentes de las filas de los labradores".<sup>97</sup>

Aunque los primeros cuerpos de caballería de la España de la Reconquista se forman, como es lógico suponer, por mera agregación de jinetes, en buena parte enraizados en la antigua historia peninsular, los de la caballería asturleonera están integrados por una variedad de caballeros: infanzones, vasalláticos, hijosdalgos y villanos, cuya conducta o aptitud dentro de la sociedad y dentro de la propia estructura castrense de la época, se ajustan a diferentes concepciones prevalecientes acerca de las relaciones entre las altas potestades reales y nobiliarias y los súbditos o vasallos obligados a la prestación del servicio militar.

Esas relaciones descansan, en su forma más simple y como cuestión de hecho, en la posibilidad de disponer de un caballo y de las armas propias de los jinetes, pues el cumplimiento del deber militar no entraña, por parte de los súbditos y vasallos —al menos hasta el momento en que se instituye la caballería popular o villana—, obligación de aportar armas especiales de combate, como el caballo y el equipo del caballero. La prestación del servicio por los nobles —cuya forma de combatir por excelencia es la caballería— depende, en efecto, de los vínculos de fidelidad o vasallaje que los unen al Príncipe o a otros nobles, que normalmente se resuelven en el pago de estipendios o en el disfrute de beneficios: beneficios que hacen posible, en última instancia, la posesión y el mantenimiento del corcel y del equipo. En la España cristiana medieval, al igual que en todo el Occidente europeo, el servicio militar de la nobleza está fuertemente conectado con el sistema feudal. La obligación de la nobleza de prestar el servicio como guerrero montado, no radica, ciertamente, en la condición de súbditos de sus miembros sino en los vínculos de vasallaje, es decir, en el disfrute de "soldadas" o en la tenencia de tierras, concedidas por el Rey o por los "señores" en calidad de *préstamo*, *prestimonio*, *honor o feudo* o, simplemente, en *beneficio militar*. Desde el siglo XII, en León y Castilla, los "beneficios militares" —llamados *maravedises* y, en el

---

<sup>96</sup> v. Sánchez Albornoz, *El Ejército y la Guerra...*, p. 241.

<sup>97</sup> Bernabé Martínez Ruiz, *La Investidura de Armas en Castilla*, en *Cuadernos de Historia de España*, I y II, p. 198.

siglo XIV, *acostamientos*<sup>98</sup>—, consisten, sobre todo, en soldadas o pagos de dinero de la Hacienda real en una tierra o localidad o en libramientos expedidos por la tesorería regia. Según costumbre castellana, ningún noble puede ser obligado a combatir a caballo en el ejército real, si no se le paga su estipendio.

El triunfo de la caballería y del caballero acusa notables efectos en la conformación social y política de los Estados de la Reconquista pues la posesión de caballo y armas no solamente permite a cada hijo de vecino ascender a una posición social superior sino que sirve al propósito de contrabalancear las encontradas fuerzas estatales y señoriales en su pugna por alcanzar un mayor control del poder político. La creación de una caballería villana o popular y la proliferación de milicias concejiles, permite a la realeza contar con fuerzas bélicas nobles, pero no feudales; bélicas, pero no vasalláticas, en cuanto son "recompensadas mediante el pago de bélicas soldadas".<sup>99</sup> La creación, a mediados del siglo XII, de las Ordenes Militares de Caballería también tiende a contrarrestar,

---

<sup>98</sup> El Profesor Valdeavellano se refiere a las mencionadas instituciones feudales en diferentes partes de sus estupidas obras sobre la época medieval. De las páginas que en el *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, dedica a precisar conceptualmente la trayectoria, contenido y alcance de los referidos términos -386 a 390-, he seleccionado los fragmentos siguientes: "En los Reinos de León y Castilla, de Aragón y de Navarra, los reyes, la Iglesia y los Nobles hicieron concesiones de tierras que otorgaban al concesionario un derecho de tenencia o disfrute, ya temporal, ya vitalicia, de la tierra cedida con la finalidad de recompensar determinados servicios o a cambio de prestaciones militares".

"Así, *prestimonio* fue desde el siglo XII el nombre que corrientemente designó en León y Castilla a las concesiones de tierras que se hacían a los vasallos —o a los que no lo eran— con cargo a la prestación de servicios nobles (guerreros y cortesanos)".

"...en el siglo XII la voz *honor*, término de probable importación francesa, empezó a usarse también en Castilla con la significación de "beneficio", aplicada especialmente a las concesiones regias con carácter beneficiario y, por extensión, a todo "señorío", tierra o lugar cedido en tenencia".

"El 'beneficio' o *prestimonio*, en su estricto sentido de cesión beneficiar de carácter nobiliario, era en la España medieval la concesión hecha a un noble por el Rey, o por un magnate seglar o eclesiástico, de la tenencia temporal de una tierra o localidad, con los derechos o rendimientos económicos anejos a la misma y a cambio de determinados servicios de índole noble".

"Algunas veces, las concesiones en *prestimonio* que se hacían a vasallos quedaban limitadas al tiempo en que se fuese vasallo del concedente, pero en la mayor parte de los casos, los *prestimonios* eran vitalicios o sea por el plazo de duración de la vida del concesionario..."

"Desde el siglo XIII, los "beneficios" (prestimonios, honores, tenencias) concedidos en la España medieval fueron a veces llamados impropriadamente "feudados" por influencia de la terminología francesa..."

"Las cesiones de tierras en "beneficios" o *prestimonio* no fueron los únicos medios empleados en León y Castilla por Reyes y magnates para remunerar servicios o retribuir a sus vasallos, y la práctica de hacerlo mediante el pago de soldadas en metálico fue corriente durante los siglos XI y XII. Así, a partir del siglo XIII, la forma de retribuir a los vasallos reales por sus servicios militares fue, sobre todo, la soldada que aquellos percibían de los ingresos del fisco regio en determinada tierra o mediante libramientos con cargo a la tesorería real".

<sup>99</sup> v. Sánchez Albornoz, *Proyecciones de la reconquista y de la repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla*, en *Investigaciones...*, p. 559.

en una u otra forma, la progresiva feudalización de los servicios militares, desde luego que las Ordenes son milicias no feudales, que a pesar de ser espléndidamente dotadas por los monarcas, no tienen vinculaciones vasalláticas ni con la monarquía ni con los grandes.

Las campañas de reconquista y la defensa armada frente a las "aceifas— expediciones armadas de los musulmanes— estrecha, de verano en verano, el cumplimiento de la obligación militar a que están sujetos los súbditos, sin distinción de clase social. Pero, a despecho del carácter coercitivo del principio, una serie de limitaciones y exenciones angostan su aplicación. La progresiva feudalización del país, la mayor entidad de la organización municipal, las exigencias humanas de la agricultura y la ganadería, el superior costo de los equipos bélicos, la menor eficacia de la infantería y, en fin, la evolución de los criterios hacendísticos relativos al sostenimiento de las fuerzas armadas, determinan cambios fundamentales en la conformación del aparato castrense, que se reflejan, por supuesto, en el sistema de reclutamiento y, en especial, en el régimen de exenciones.

A diferencia de lo que ocurre en la España romana, goda e islámica, en que la proliferación de limitaciones absolutas y relativas al deber general de concurrir a las armas y prestar el servicio militar, coincide con la aparición de síntomas reveladores de cierta descomposición social y política, en la España cristiana medieval la multiplicación de tales limitaciones coincide con un período de fermentación de fuerzas vitales que, habiendo ya despuntado en el siglo XI, en el XII tienen su cabal expresión en el virtual desplazamiento del poder que se produce, como cuestión de hecho, de la España musulmana a la España cristiana. En el siglo XII se prepara el tránsito del mundo histórico altomedieval al bajomedieval. En 1157, a la muerte de Felipe VII, Castilla misma, constituida en reino independiente, sustituye a León en la primacía de la cristiandad española.

En rigor, el neogoticista reino de León y el más revolucionario condado de Castilla transmiten a la monarquía castellanoleonesa —continuadora de su historia— "un complejo juego de libertades y exenciones que dan al servicio de guerra una silueta muy diversa del que tres siglos antes los reyes de Oviedo

habían recibido de la monarquía visigoda. Frente al deber general, sin excepciones, de todos los habitantes País —incluida la décima parte de los siervos que en él habitaban— de concurrir a las *publicas expeditiones*, es decir al ejército" —deber reafirmado por las leyes militares de Wamba (672-680) y "el cuadro de las obligaciones bélicas de castellanos y leoneses en el primer tercio del siglo XI es -según Sánchez Albornoz <sup>100</sup>-, el siguiente:

- A) "Los infanzones y los caballeros villanos a ellos equiparados se hallaban exentos de acudir al fonsado de no recibir *prestimonios o soldadas y bagajes*.
- B) Los habitantes de los dominios inmunes estaban a veces exceptuados de concurrir al fonsado ora pagando una redención en metálico, la fonsadera ora sin pago de gabela alguna.
- C) Los moradores de las villas debían el servicio de armas según su diversa condición de jinetes o de peones y según el privilegio local alcanzado del rey o del conde soberano. Los caballeros todos a cambio de la exención de algunos servicios públicos y de algunas gabelas, los peones formando grupos de los que acudían al fonsado y otro daba su asno.
- D) Algunos concejos privilegiados habían tal vez conseguido la exención del servicio de guerra de no estar el rey cercado o de no ir a dar batalla campal al enemigo".

Hasta el siglo XII, toda la normativa jurídico-castrense de los reinos hispánicos, en particular del castellano, gravita, en lo esencial, sobre la obligación de concurrir a la hueste y, subsidiariamente, en las sanciones que acarrea su incumplimiento. Pero, en la décima segunda centuria comienza a perfilarse una especie de Derecho de Hueste en el cual se establece, con mayor o menor extensión y con arreglo a una casuística de nuevo cuño, los deberes y derechos de los súbditos en orden al cumplimiento del deber militar por excelencia. Aparte de las normas encaminadas a reglamentar aspectos de la disciplina y subordinación y de la táctica, arquitectura y administración

---

<sup>100</sup> *El Ejército y la Guerra...*, pp. 265 y sgte.

militares, el nuevo Derecho atiende a la necesidad de regular y limitar la obligación de villanos y ciudadanos de asistir a la hueste y, sobre todo, de satisfacer el deseo de los vasallos y ciudadanos de concretar y fijar sus deberes militares respecto de los señores. Ese nuevo Derecho no solamente amplía el cuadro correlativo de deberes y derechos existente en las primeras décadas de la décimaprimer centuria sino es flexibiliza la conducta de la monarquía en cuanto a la posibilidad de la redención a metálico del servicio, o sea en cuanto a la posibilidad convertir la antigua costumbre de concurrir al *fondado* o hueste en una gente de ingresos pecuniarios, en un tributo.<sup>101</sup>

Las diversas fórmulas acogidas en cartas pueblas y fueros municipales — productos, en muchos casos, de "negociación paciente entre el Rey y los municipios"— apuntan, fundamentalmente, a la limitación de la "obligación a determinados casos, concretas circunstancias o tiempo preestablecido". Salvador de Moxó<sup>102</sup> agrupa en tres grandes apartados, las prescripciones contenidas en los diversos fueros: A) "Obligación de concurrir tan sólo a la hueste real o, en su caso, a determinadas empresas militares", esto es, en concurrencia con la propia hueste del monarca, o sólo en el radio de acción de "su frontera" o sólo en el caso de hallarse el rey cercado; B) "Limitación del período de prestación del servicio militar", concretada, a su vez, en dos formas: a) limitando "el número de veces al año en que los obligados a acudir al ejército o fonsado deben hacerlo"; y, b) señalando "de una manera concreta el período anual a que se extiende la obligación de servir"; y C) "Limitación del número de guerreros que cada municipio debe enviar a la hueste o fonsado". Pero, además de las indicadas, los textos establecen, con carácter general o particular, otras exenciones que se refieren a las obligaciones militares del cabeza de familia y a la de los excusados, es decir, de aquellas personas dispensadas del encuadramiento general en las milicias concejiles a cambio de una aportación en armas u otros elementos de guerra, en especial, por el mantenimiento de caballos y armas. Consideración aparte merece, por lo demás, todo lo relativo a exenciones tributarias

---

<sup>101</sup> v. Salvador de Moxó, *El Derecho Militar en la España Cristiana Medieval*, En *Revista Española de Derecho Militar*, Nº 12, pp. 24 y sgtes.

<sup>102</sup> Ob. cit., p. 25 y ss.

compensatorias del servicio militar, instituidas en premio al cumplimiento de las obligaciones castrenses.

La verdad es que la obligación general de acudir al *fonsado* o al *apellido*, sobre todo en los primeros siglos de la Reconquista, no siempre se compece con las eventuales necesidades de la defensa, pues la obligación militar queda incumplida muchas veces, si bien tal incumplimiento suele tener su fundamento en instrumentos normativos, en el uso o la costumbre. De ahí que se establezcan, a manera de correctivo o de castigo de tales infracciones al deber militar general, una serie de sanciones de mayor o menor gravedad, según los casos. Es principio establecido que el vasallo real está obligado a servir al Rey donde el monarca le mande y en el plazo que le mande.

En general, el incumplimiento de la obligación del servicio de guerra se castiga, en León y Castilla, con el pago de una suma pecuniaria, que más tarde deja de tener tal carácter para adoptar el de un precio de redención del servicio militar (*fossatera, fonsadera*) y, finalmente, el de un tributo debido a la Hacienda regia.<sup>103</sup> El incumplimiento de la obligación de acudir al *apellido* suele castigarse con el pago de una multa en especie o en dinero o con la imposición de una pena infamante, como la de mesar las barbas al culpable o, si se trata de un caballero, la de cortar la cola de su caballo.

La diversa naturaleza de los núcleos que integran el ejército —causa y efecto de la carencia de normas comunes y uniformes sobre la organización y funcionamiento de la organización castrense— determina sustanciales diferencias en lo tocante al reclutamiento y, en particular, al alistamiento. Aparentemente, y a juzgar por la poca o ninguna relevancia que los textos y tratadistas le asignan, la edad no debió ser un impedimento invencible para el alistamiento de los naturales. Sin embargo, y a falta de disposición expresa, seguramente se aplicó la legislación civil vigente. En las leyes medievales castellanas, la edad requerida para adquirir la capacidad oscila entre los catorce y los dieciséis años. El *Fuero Viejo* prescribe dieciséis<sup>104</sup> y el *Fuero Real* y las *Partidas*, catorce.<sup>105</sup> Para entrar en la caballería,

---

<sup>103</sup> v. Palomeque, ob. cit., pp. 321-327 y 337.

<sup>104</sup> *Fuero Viejo de Castilla*: V-IV-3: “ede que ovier diez e seis años, es de edad comprida, e puede facer de suos bienes lo que quisier”



la mayoría de edad es requisito indispensable. Las *Partidas* la fijan en catorce años. Pero es costumbre antigua que los nobles, aspirantes a la caballería, entren "desde jóvenes al servicio de algún príncipe o señor con el fin de ejercitarse en el manejo de las armas y de recibir la educación correspondiente a futuros caballeros".<sup>106</sup>

Además de la edad, se establecen —al igual que en la mayoría de los ordenamientos militares anteriores y posteriores al medieval— las condiciones generales que debe reunir el soldado. Una ley de las *Partidas*<sup>107</sup> —que, dicho sea de paso, son una especie de Ordenanza primitiva y, sin lugar a dudas, el "primer código de filosofía y deontología castrenses",<sup>108</sup> establece, en efecto, que los soldados han "meester que sean afechos et acostumbrados et criados al ayre et á los trabajos de la tierra; et si tales non fuesen non podrien hi luengo tiempo vevie sanos, maguer fuesen ardidos et valientes... et demás que sean ligeros et ardidos, et bien faccionados de sus miembros para poder sofrír el afán de la guerra, et que anden siempre guisados de buenas lanzas et dardos, et cuchillos puñales... que sepan tirar bien de ballesta, et que trayan los aguisamientos que pertenescen á fecho de ballestería...".

Por lo demás, y ante la imposibilidad de someter a discreción a las convulsionadas tropas señoriales, los reyes optan por robustecer sus propias huestes. El otorgamiento de cartas pueblas y fueros a pueblos fronterizos sirve, en ocasiones, para reforzar los lazos de dependencia de los súbditos a la monarquía. En un Ordenamiento dado a Sevilla el 10 de noviembre de 1337, Alfonso XI reafirma la necesidad de que en la frontera haya siempre una milicia armada que, junto con los vasallos, pueda acudir donde el Rey la necesite.<sup>109</sup> En el articulado respectivo queda bosquejada la idea del ejército permanente.

---

<sup>105</sup> *Fuero Real de España*: I-XI-7: "Otro sí mandamos, que los que son de menor de catorce años, no puedan facer ningun pleito que sea de su daño." *Partidas*: VI-XVI-1: "Tutela tanto quiere decir en latin, como guarda en romance, que es dada, e otorgada al huérfano libre menos de catorce años."

<sup>106</sup> Martínez Ruiz, ob. cit., p. 214.

<sup>107</sup> Part. II, tit. XXII, ley 7.

<sup>108</sup> José M<sup>a</sup> Gárate Córdoba, *El Pensamiento Militar en el Código de las Siete Partidas*, en *Revista de Historia Militar*, VII, N<sup>o</sup> 13. Madrid, 1963, p. 12

<sup>109</sup> v. Nicolás Tenorio, *Las Milicias de Sevilla*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, N<sup>o</sup> 7 y 8. Madrid, julio-agosto, 1907, p- 230.

A mediados del siglo XV, en las Cortes de Alcalá de Henares, se toman algunas decisiones que conducen a la progresiva transformación de ciertos aspectos de la conformación de los cuerpos castrenses. No se trata ya de procurar nuevos estímulos a la caballería villana sino de territorializar una disposición vigente en antiguos textos locales extremeño-leoneses, que implica la prestación coactiva del servicio militar a caballo a costa de aquellos individuos que tienen una riqueza base determinada por la ley ("cuantía") y que da nacimiento, por de pronto, a la caballería "quantiosa", cuyos integrantes son apellidados, indistintamente, con mayor o menor propiedad, caballeros "continios", "de alarde", "de gracia" y, por supuesto, "cuantiosos".<sup>110</sup>

Pero, además, y en la línea de tradición del Ordenamiento sevillano, un capítulo del cuaderno de las Cortes de 1348 —el 72—, traza los perfiles de la que puede considerarse —dadas las circunstancias—, como una verdadera reforma militar. Se intitula: *"Del ordenamiento que el Rey fizo commo le an de servir los sus vasallos por las soldadas que les mandare librar"*. La ley única del título XXXI del Ordenamiento de Alcalá ordena a los soldados, que sirvan al monarca por las soldadas que les mandare librar en tierras o en dinero, al tiempo que exceptúa del régimen de soldadas en dinero a los ricoshombres, caballeros y escuderos de la frontera, "aquellos a quienes non cumplen sus soldadas en dineros é han á de servir por la tierra que tienen", con lo cual se tiende —como señala Beneyto Pérez<sup>111</sup>— a que los que sirven por la tierra, por los honores, sirvan "por los dineros, por la soldada".

El Ordenamiento complutense establece una graduación del servicio fundada en la magnitud de la soldada recibida. Así, por una tercera parte de la soldada, el vasallo real debe acudir al servicio del Rey con su persona, el armamento y un caballo; y, por los otros dos tercios de la soldada, el vasallo está obligado a servir al Rey acompañado de un guerrero o vasallo y de otro a pie por cada mil doscientos maravedises que reciba. Deben servir donde el monarca les mande y en el plazo que les mande y quienes no acudan con sus "compañías" o no dan excusa valedera,

---

<sup>110</sup> José María Pérez Prendes y Muñoz de Araco, *El Origen de los Caballeros de Cuantía y los Cuantiosos de Jaén en el siglo XV*, en *Revista Española de Derecho Militar*, N° 9, enero-julio, 1960, p. 117 y ss.

<sup>111</sup> *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, p. 231.

deben pagar al rey, el duplo de sus soldadas y están en la obligación de exilarse del reino durante cinco años; y, si regresan a la tierra antes de transcurrir dicho lapso, no solamente no puede perdonarlos el monarca, sino que cualquiera puede matarlos.

Establecidas de tiempo atrás las obligaciones militares de los vasallos — obligaciones recogidas con mayor o menor propiedad en los ordenamientos jurídicos vigentes de las diferentes épocas— las tropas que bajo el reinado de los Reyes Católicos se reúnen a requerimiento real son, poco más o menos, las mismas que, siglos antes, el sayón llamaba o convocaba a filas: "los *omes* de orden o caballeros de las órdenes militares, las mesnadas constituidas por los *súbditos* de los abades, priores y obispos, las de los grandes y *ricos-ome* de pendón y caldera, los soldados del concejo o mesnadas de las ciudades y los hombres de *acostamiento (acostados o terratenientes)*",<sup>112</sup> si bien el escenario histórico en que se mueven los núcleos armados acusa alteraciones de notable significación y los actores mismos han registrado cambios en sus propios papeles.

Con el advenimiento de los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, la historia militar de España se transforma en muchos aspectos. Los monarcas no solamente introducen apreciables reformas en la estructura del ejército, sino también en los usos y preceptos que regulan la existencia de los servicios militares. La creación de la "Santa Hermandad" y de las "Guardias Viejas de Castilla" y la promulgación de una Pragmática para el alistamiento general del reino, compendian, institucionalmente, los lineamientos de una política encaminada a enaltecer la Corona y a asentar sobre fundamentos sólidos al nuevo Estado español.

En efecto, en las Cortes de Madrigal de 1476 se decreta, la creación —o, mejor, la recreación— de la "Santa Hermandad", a la cual se asigna, como principal cometido, el mantenimiento de la paz y seguridad interiores, y que tiene, indudablemente, una contextura policial; pero que, en realidad, se troca en una "verdadera fuerza militar", que se rige "bajo disciplina castrense", se articula "al estilo de un cuerpo de tropas" y se halla en condiciones de enfrentar "cualquier

---

<sup>112</sup> Jorge Vigón, *El Ejército de los Reyes Católicos*, p. 112.

hecho de armas",<sup>113</sup> aparte de que sus "agentes ejecutivos" —como dice Valdeavellano— forman una "milicia permanente". El reclutamiento militar instaurado —que marca la iniciación de esa vertiente militar— obliga a los alistados —que deben ser "personas hábiles et suficientes et que sepan de guerra— a concurrir, en tiempo y número, donde sean requeridos por la Hermandad. Por de pronto, y como fuerza regular militar, es la única que está bajo la dependencia directa del trono.

En 1493, los Reyes decretan la formación de un Cuerpo que toma el nombre de "Guardias Viejas de Castilla"; Guardias que representan —al decir de Almirante<sup>114</sup>—, las primeras tropas propiamente regulares y permanentes de España, en todo caso, el primer núcleo de tropas permanentes de caballería, cuyo reclutamiento se sujeta a estrictas normas de selección, pues además de probar fidelidad a la Corona, los aspirantes a ingresar a ellas, deben reunir relevantes condiciones físicas y militares.

Lograda la paz interior y la indemnidad de las fronteras, la Santa Hermandad se extingue, no sin que antes se hubieran tomado algunas providencias para garantizar la posibilidad de movilizar a la población en algún caso emergente. A este fin, y con base en un dictamen del contador Alonso de Quintanilla, en 1495 los Reyes dictan la Pragmática de Tarazona, por la cual se ordena a todos los habitantes y moradores de las "cibdades e villas francas o exentas", la tenencia obligatoria de armas, determinadas según la posesión y estado de cada uno,<sup>115</sup> a la vez que se prohíbe su venta, empeño y embargo y, asimismo, la realización, a los fines de inspección, de los llamados "alardes". De hecho, la medida robustece a la infantería y es correlativa a la similar existente en caballería en cuanto a la posesión de caballos.

Poco tiempo después, en 1496, se expide en Valladolid una Real Provisión —o Pragmática— que, so pretexto de la movilización general del reino, establece el reclutamiento forzoso: de cada doce hombres se alistaría uno comprendido en la

---

<sup>113</sup> Joaquín de Sotto y Montes, *Organización Militar de los Reyes Católicos (1474-1517)*, en *Revista de Historia Militar*, VII, Nº 14. Madrid, 1963. p. 15.

<sup>114</sup> *Diccionario Militar*, p. 567.

<sup>115</sup> Vigón, *El Ejército...*

edad de 20 a 45 años, sin perjuicio de reunir a los demás "si mucha necesidad para ello hubiese". La Pragmática prevé el llamamiento de "aquestos tales hombres de pie", es decir, de infantería, en el supuesto de que sea necesario librar "alguna guerra" y, también, para "otras cosas" del servicio real y, en especial, para "el bien y pacificación de los dichos nuestros reinos".<sup>116</sup> De esta manera, los naturales participarían, como súbditos y por simple llamamiento real, en el esfuerzo bélico común, al tiempo que los monarcas quedarían en condiciones de utilizar las fuerzas disponibles, no ya en concepto de señor directo sobre determinados lugares, como los de realengo, sino en razón de su soberanía sobre todo el territorio del Estado.

Al llegar a su fin la Guerra de Granada y, con ella, la Reconquista, monarquizadas las instituciones, fortalecida la Corona, unida España, los Reyes Católicos enfrentan, pues, la magna tarea de nacionalizar el ejército.

#### -EN LAS INDIAS

Descubierta América, el descubrimiento plantea a España una serie de problemas de orden ético-político y de orden material. Entre los de orden ético-político, los más importantes son los relativos a la validez moral y jurídica de los títulos que amparan su pretensión de dominio sobre los territorios neomundanos, a la índole de las relaciones entre hispanos e indios, al establecimiento de los fines apostólicos-religiosos de la penetración, a la determinación de la licitud -o ilicitud- del empleo de la fuerza armada ante la alternativa de resistencia indígena; y, entre los de orden material, los concernientes a la organización de las expediciones y el reclutamiento de los expedicionarios.

Como es bien sabido, las expediciones colombinas se efectúan de acuerdo con las capitulaciones sanfesinas 1492. En la primera de las que se hacen a la mar, no sube soldado alguno a bordo de las carabelas; pero, ya en la segunda se alistan por mandato real, esto es, obligatoriamente, veinte lanzas "ginetas" de la Santa Hermandad, mientras que el resto de la gente viaja voluntariamente, por afán de lucro, riqueza o ansia de novedades y en virtud de los *asientos* individuales que Colón celebra, " como agente de la Corona", con cada uno de ellos, por los cuales

---

<sup>116</sup> v. José Díaz García, *La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, III, N° 12, pp. 22 y ss.

quedan "al servicio del rey y de la reina".

La segunda expedición tiene, a diferencia de la primera, "un indudable carácter militar".<sup>117</sup>

Las primeras expediciones colombinas se realizan mediante la coparticipación de la Corona y de Colón en el gasto y en el beneficio. La Corona sufraga, además del costo de las naves, los sueldos de todos los participantes pero, a partir de la tercera que se manda "hazer y harmar", la Corona asume las "costas y gastos" correspondientes y exonera a Colón - bajo ciertas condiciones-, de la obligación de "contribuir a ellas", con lo cual no solamente se subsanan algunas anomalías procedimentales sino que se acentúa el carácter público de dichas expediciones.

Empero obra al tiempo que se efectúan las expediciones colombinas, la corona recibe ofertas para organizar las armadas de descubrimiento, sin dispendio para la hacienda real. A cambio de la autorización respectiva, los oferentes aspiran abusar del derecho a rescatar.<sup>118</sup> Por su parte, la Corona adquiriría nuevos dominios y algunos proventos. En consecuencia, y después de sopesar los pros y contras de las proposiciones, la Corona deja en manos particulares, la tarea de descubrir, explorar y ocupar nuevas tierras y se limita a conservar la dirección y fiscalización de las actividades y, mientras tanto, sienta las bases que han de servir para la conquista y colonización de las Indias.

#### -LA "HUESTE" INDIANA

En momentos en que el control de los ejércitos por los monarcas europeos y, en particular, por los españoles, torna a ser un atributo de la soberanía real, la conquista de América se realiza por particulares, principalmente, que tienen a su cargo la organización de las expediciones, esto es, el aprontamiento de las naves, el pago de los sueldos de los pilotos y marineros, los socorros y ayudas de costa a capitanes y soldados, la contratación del clérigo, la provisión de los bastimentos,

---

<sup>117</sup> Alfonso García Gallo, *El Servicio Militar en Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII, Madrid, 1956. p. 20.

<sup>118</sup> Según el Padre Las Casas -Historia de las Indias, II, 135- rescatar es vocablo que "nuestros españoles" usan "por trocar una cosa por otra". Una ordenanza de las de descubrimiento y nuevas poblaciones -que luego pasa a la Recopilación (IV, II, 9)-, prescribe que para "contratar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navío de los que fueren a descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tixereras, peynes, cuchillos, hachas; anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad".

armas, pertrechos, caballos y, muy especialmente, el reclutamiento de la gente.

Durante siglos, cronistas, historiadores, juristas, han tratado de establecer los orígenes y características corporativas de la milicia indiana y, sobre todo, de describir su conducta, sus apetitos, sus itinerarios y sus hazañas —que no son otras que las de los hombres que exploran, conquistan, colonizan y gobiernan el Nuevo Mundo—; pero es de poco tiempo acá cuando se puede decir, con aceptable grado de verosimilitud, cuál es su origen, cuáles sus características. Hacia finales del siglo XVI, por ejemplo, un ilustre hombre de armas, Don Bernardo de Vargas Machuca (1555-1612), señala cómo a pesar de los notables contrastes con la milicia española europea —la milicia regular—, los que han escrito sobre la que llevan a cabo las empresas de Indias "sólo han tratado las conquistas, los hechos y los famosos capitanes y soldados, las calidades, tierras y asientos, sin descubrir el modo y práctica de milicia que allá se han nuestros españoles".<sup>119</sup> En su *Milicia y Descripción de las Indias* (1599) discurre —después de veintidós años de andanzas guerreras y civilizadoras en tierra americana—, sobre las virtudes y defectos de los integrantes de la hueste y sobre los rasgos exteriores de ésta; pero se abstiene de exponer cómo funciona y de hurgar en sus entrañas históricas.

Pero la abstención del escritor militar es explicable, pues la "hueste" indiana<sup>120</sup> no funciona, en realidad, con sujeción a dispositivos jurídicos preestablecidos sino con arreglo a unas bases consuetudinarias —bases comunes a las diferentes empresas de Indias—, es decir, con arreglo a costumbres no escritas que lejos de desaparecer en el decurso de la conquista y colonización, afianzan su contextura originaria al amparo de la realidad americana, por lo cual las pocas providencias

---

<sup>119</sup> *Milicia y Descripción de las Indias*, I, Madrid, 1892. p. 45.

<sup>120</sup> El término *hueste* y, más concretamente, *hueste indiana*, ha tenido gran fortuna en la literatura histórica, aunque ya en 1500, es término "anticuado", como advierte Mario Góngora. En el siglo XVI, al conjunto de hombres enganchados por un caudillo —según recuerda y ejemplifica Ramos Pérez, *Determinantes...*, 33 y ss.— se designa con el hombre de gente, vocablo este muy usado por los cronistas en su *Elegías de Varones Ilustres de Indias* (1584), Juan de Castellanos utiliza el término profusamente. "Para tratar que Ordás y de su gente..."; "al tiempo que su gente se despacha..."; "Ordás con su gente castellana". Y, al referirse a la expedición de Jiménez de Quesada, expresa: "parte de la gente que sacamos..." Se usan, asimismo, los términos *compañía*, *compañeros*, *soldados*, tanto en el sentido de conjunto conquistador como para designar uno varios de los grupos componentes: "llegó pues aquella compañía"; "camina a la hambrienta compañía..."; "con aquellos heroicos compañeros"; "manda que los soldados se aderecen...". En definitiva, el término *gente* es el más común. Pero el historiador —dice don Demetrio— emplea preferentemente el de *hueste indiana* por encontrarse ya establecido en la literatura histórica-jurídica, como por ser más expresivo en nuestro tiempo que el de *gente*. En todo caso, el de *gente* responde mejor al origen modélico de la *hueste indiana*.

reales encaminadas a orientar y reorientar aspectos de su comportamiento, simplemente se limitan a reconocer su existencia.

La estrecha relación existente entre las formas políticas y las formas militares y la circunstancia de que las formas políticas, económicas y militares evolucionan juntas,<sup>121</sup> serían razones más que suficientes para tratar de entender diversos aspectos relacionados con el surgimiento de tal hueste en la hora estelar del descubrimiento y cubrimiento de las innominadas tierras aquende el Océano, si no fuese porque el conocimiento de su génesis y desarrollo son indispensables para explicar el proceso conquistador y colonizador como un todo y, muy especialmente, para tener una idea cabal de la historia militar de la comunidad neomundana.

Diversos autores, españoles y americanos, han subrayado la media realización de la empresa que la hueste viandas. Aún juristas del 17, Juan de Solórzano y pérdida, se le antoja que la hueste indiana actúa "a imitación de los antiguos romanos".<sup>122</sup> Claudio Albornoz expresa, al enjuiciar globalmente la empresa colonizadora, que de todas las conocidas, la de España en América es "la única que enlaza, deriva y enraiza en la Edad Media".<sup>123</sup> Silvio A. Zavala manifiesta que es innegable el hecho que "en las huestes de Indias se emplean los servicios de los vasallos en la forma medieval casi pura" en opinión del ilustre historiador mexicano, la hueste indiana es una reencarnación de las de las mesnadas de la reconquista española.<sup>124</sup> La idea del transvasamiento ultramarino de las instituciones medievales está presente, además, en la mente de otros respetables escritores y también está la idea de la hueste indiana como una singularidad u originalidad americana. La realidad de las cosas es diametralmente distinta.

---

<sup>121</sup> José Antonio Maravall, *Ejército y Estado en el Renacimiento*, en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 117-118, Madrid, mayo-agosto, 1961. p. 5.

<sup>122</sup> *Política Indiana*, Lib. III, cap. II, n. 14. Madrid, 1930.

<sup>123</sup> *La Edad Media y la empresa de América*, en el tomo intitulado *España y el Islam*. Editorial Surameris. Buenos Aires, 1943. p. 184.

<sup>124</sup> *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. México, 1971. pp. 106-107.



En un estupendo estudio, intitulado *Determinantes formativos de la "hueste" indiana y su origen modélico*,<sup>126</sup> Demetrio Ramos Pérez demuestra que la hueste indiana se basa, real y efectivamente, en una tradición medieval; pero, en una tradición medieval que tiene fundamentos muy distintos de los alegados por unos y otros. La empresa de Indias tiene, en efecto, claros y precisos antecedentes en las costumbres y técnicas marineras y, más concretamente, en *el fecho de la mar* que, introducido en América con los viajes de descubrimiento y rescate, adquiere personería, en la hueste indiana.

Considerada en su momento inicial como sistema, técnica o procedimiento y, ya avanzada la conquista, como forma castrense típica, la hueste indiana constituye una expresión singularizada del sistema marinerio peninsular, que es resultante, a su vez, de la confluencia de una serie de factores que el eminente americanista y sagaz investigador y escritor, analiza y encuadra en sus particulares circunstancias históricas, ora para desvirtuar planteamientos en boga, ora para precisar las verdaderas características de la hueste indiana.

El argumento de fondo de Ramos Pérez es el siguiente: si, tras los viajes colombinos, es la gente marinera la que se lanza a los viajes de *descubrimiento y rescate*, son sus técnicas y costumbres las que se infiltran en la empresa americana. Esa gente —anoto al rescoldo de su erudita exposición— es gente avezada y experta —"sabidores del mar"—, habituada a la prestación de servicios marítimos, a cambio de beneficios personales; es gente familiarizada con la realización, simultánea o alternativa y sobre una base voluntaria, de operaciones de rescate y salteo; es gente poseedora de prácticas empresariales y de promoción; es gente experta en tratos y contratos navales, con reyes y señores en apuros bélicos; es gente hecha a la trashumancia y a la emigración repobladora; es gente consustanciada con la tensión comercial y pirática; es gente criada en aquerenciada lucha o en eterna rivalidad con otros pescadores; es gente dominadora de técnicas de transporte y con experiencia y habilidad náuticas; es gente con espíritu

---

<sup>126</sup> Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1965. pp. 128

ciudadano, vecindada en villas que gozan de privilegios especiales dada su condición de armadores o dueños de embarcaciones o de pilotos o marineros; es gente amiga de botines y diestra en repartos; es gente con ánimo de lucha y aventura y, en fin, es gente acostumbrada a hacer la guerra de mar a su propio riesgo y, en ocasiones, bajo distintos pabellones, en la forma de contratos de servicios, a pesar de que la guerra de la mar es, como dicen las *Partidas*,<sup>127</sup> "como cosa desesperada et de mayor peligro que la de la tierra por las grandes desaventuras que pueden hi acaescer".

Cuando en el siglo XVI, e independientemente de la mayor o menor precisión de sus contornos, la hueste indiana constituye una realidad actuante, una máquina de guerra, no puede decirse, ciertamente, que ha surgido por generación espontánea, sino que los hombres que la forman y conforman se han "entrenado" a la sombra del *fecho de la mar*, por lo menos durante todo el siglo XV. Adecuar las normas y costumbres marineras que regulan la actividad expedicionaria, naval y terrestre, a las leyes generales de la guerra hasta hacerlas congruentes con la modernidad de la empresa marinera, es tarea de la Corona.

#### -las capitulaciones

La organización de las expediciones de descubrimiento, conquista, exploración, rescate o poblamiento, se efectúa con arreglo al sistema jurídico de capitulaciones, que confiere a la Corona la prerrogativa de pactar con los particulares, la realización de determinadas empresas o servicios públicos. Esta forma contractual se utiliza —dice Zavala<sup>128</sup>— "para todos los fines del Estado, sin excluir las empresas militares".

Durante la decimasexta centuria, superada la etapa colombina, se conciertan numerosas capitulaciones entre la Corona y los particulares,<sup>129</sup> que determinan la

---

<sup>127</sup> *Partidas*: Part. II, tit. XXIV, ley 1.

<sup>128</sup> *Las instituciones...* p. 101.

<sup>129</sup> v. Bernardo García Martínez, *Ojeada a las capitulaciones para la conquista de América*, en *Revista de Historia de América*. Nº 69, enero-junio, 1970. pp. 1-40. Para el estudio de la evolución del sistema de capitulaciones en Venezuela, véase de Guillermo Morón, su fundamental obra *Historia de Venezuela*, especialmente el libro tercero del tomo I, pp. 117-196.

prestación, en una u otra forma, de servicios militares, pues si bien los expedicionarios deben prepararse para llevar a cabo una penetración pacífica, no se descarta la posibilidad de recurrir a las armas, pues a pesar de que la "capitulación no es un contrato propiamente militar",<sup>130</sup> incluye algunos dispositivos de corte castrense, como son los que se refieren a las facultades del capitán o caudillo y al número de gente que debe alistarse.

Las capitulaciones celebradas entre la Corona y los particulares, en forma directa o delegada, comprenden una licencia<sup>131</sup> o permiso, un contrato o asiento y, por lo regular, unas instrucciones particulares. La aprobación del contrato, definitiva o provisionalmente y, desde luego, su reajuste, precede, como es de suponerse, al otorgamiento de la licencia o autorización. En él se estipulan los deberes y obligaciones del capitán o caudillo, por una parte; y, por otra, las mercedes, materiales y honoríficas, que le hace el rey y, subsidiariamente, las mercedes y franquezas que el monarca concede a los alistados —los futuros pobladores de las villas americanas— y, en general, las relaciones del caudillo con el soberano. Más tarde, a medida que se impone un mayor centralismo y un más acusado regalismo y se robustece la capacidad contralora de la Corona, cada expedición es sometida a instrucciones precisas respecto la forma de hacer la navegación, las facultades de mando de los capitanes, el entrenamiento de los soldados y el comportamiento de los expedicionarios, con lo cual se procura darles cierta homogeneidad. Al principio, tales instrucciones tienen un sello eminentemente casuista; pero, a partir del segundo tercio de la centuria dieciseisista, se les imprime un carácter más general. La Provisión de Granada de 1526, las *Leyes Nuevas* de 1542, las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II de 1573 y, en fin, la *Recopilación* Carolina de 1680, recogen aspectos fundamentales de esas instrucciones expedicionarias.

Sin embargo, las capitulaciones no abarcan todo el derecho interno de las

---

<sup>130</sup> García Gallo, *El Servicio...*, p. 24.

<sup>131</sup> El régimen de licencias tiene su origen en una real cédula de 1475, destinada a legalizar la realización, por *armadas voluntarias*, desde puestos andaluces, de ciertas expediciones de saqueo y rescate sobre la costa africana de Guinea; régimen que luego se perfecciona, al prohibirse, por otra real cédula de 1476, que las expediciones al *furto* se efectúen sin la presencia de escribano que dé fe de su desarrollo y, en especial, que asegure la posibilidad del cobro del quinto real.

expediciones ni se ocupan de su estructura particular, es decir, de organización de la hueste, de las relaciones entre el capitán y los soldados y entre los propios soldados, y ocurre, precisamente, que el funcionamiento de la hueste supone la aplicación de toda una serie de normas, usos y costumbres militares y de variadas disposiciones de orden marítimo-mercantil que desbordan, en cierta manera, el sistema contractual establecido, por lo cual, y en el deseo de reforzar la autoridad del caudillo frente a la *gente*, muchas de las cláusulas que se consideran de derecho interno pasan, con el tiempo, a formar parte de la estructura de las capitulaciones o se incorporan a las Ordenanzas de población que se dictan en el curso del siglo XVI, sin que el vacío legal se llene enteramente, no obstante la profusión de normas legales sobre el particular.

-"*a costa y minción*"

Al hacer crisis el sistema colombino, la Corona da prioridad a las expediciones montadas "a costa y minción" de los particulares. Cuando el principio de economía privada triunfa en la legislación filipina de 1573 sobre el principio de economía pública, el número de empresas costeadas por el erario estatal en comparación con las costeadas por los particulares, resulta ser extraordinariamente reducido.

Al optar por el sistema de economía privada —o semiprivada—, la Corona se mantiene en una línea de tradición que arranca, por lo menos, desde la época de Alfonso X, El Sabio, en que la iniciativa privada juega un papel decisivo en el apresto de las empresas de la mar que impulsa el monarca, al punto que el código alfonsino recoge la costumbre como cosa normal.

En efecto, e independientemente de las dudas existentes sobre la efectiva aplicación de las normas pertinentes, las *Partidas*<sup>132</sup> —vigentes desde 1348— no solamente no descartan la posibilidad de formar las armadas reales con participación de los particulares, sino que al graduar el reparto de los beneficios según la mayor o menor intervención de la Corona y de los particulares, ofrecen cinco alternativas, a saber:

1º) Armada totalmente a cargo de la Corona:

---

<sup>132</sup> *Partidas*: II, tit. XXVI, ley 29.

*"Flota ó armada haciendo el rey para guerrear los enemigos sobre mar, dando él los navíos con todos sus aparejos et las armas, et pagando la et la soldada de los homes..."*

2º) Armada montada por la Corona, con la soldada a cargo de los capitanes:

*"Et si el rey diese los cuerpos de los navíos con los guisamientos que les pertenescen et las armas et la vianda, et los otros pagasen las soldadas de los homes. . ."*

3º) Armada aviada por la Corona, pero con las soldadas y el mantenimiento a cargo de los capitanes:

*"Mas si el Rey diese los navíos con sus guisamientos et con las armas, et los que ficiesen el armada pagasen los homes et la vianda..."*

4º) Armada con barcos dados por el rey; pero con armas, alimentos y soldadas a cargo de los capitanes:

*"Otro sí quando el rey diese los navios con sus guisamientos tan solamente, et los otros las armas et las viandas, et pagasen las soldadas a los homes..."*; y,

5º) Armada totalmente a cargo de particulares:

*"Eso mesmo decimos que serie quando algunos ficiesen el armada en qualquier des tas maneras sobredichas. . ."*,<sup>133</sup>

Naturalmente, la Corona no llega a una decisión de tanta importancia como la de delegar en los particulares la realización de la empresa indiana, sino después de cavilar largamente, pues sobre su ánimo obran ciertos escrúpulos respecto el comportamiento de los soldados. Y, cuando accede a la solicitud de los armadores y mareantes, lo hace en la creencia de que las admoniciones regias y las prédicas de los religiosos, así como la activación de los resortes administrativos, serán suficientes a estrechar la codicia y los presumibles desmanes de militares y comerciantes.

Pero, tras las primeras experiencias, clérigos y funcionarios estantes en Indias acusan el efecto de la medida real. Un juez de Santo Domingo denuncia el hecho

---

<sup>133</sup> v. Ramos Pérez, *Determinantes...*, pp. 93-94.

"de querer Su Alteza el Rey Católico dar a algunos facultad (para) que, so color de descubrir, fuesen con armadas *a su propia costa* a entrar por la Tierra firme e las otras islas; porque como los tales armadores *se gastaban para hacer las dichas armadas*, llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos...".<sup>134</sup> Con todo, y no obstante los inconvenientes morales del sistema de economía privada de las expediciones, la Corona se ve precisada a mantener el sistema debido a la flojedad del erario real y a la necesidad de mantener un régimen que, a pesar de todos sus defectos, tiene en su favor "el argumento decisivo de la eficacia".<sup>135</sup>

La inhibición económica de la Corona no pasa inadvertida para los cronistas y tratadistas contemporáneos. Fernández de Oviedo manifiesta que "quassi nunca Sus Majestades ponen su hacienda et dinero en estos nuevos descubrimientos, excepto papel e palabras buenas."<sup>136</sup> Vargas Machuca (1599) señala que "en esta milicia el príncipe no hace el gasto, porque el capitán ó caudillo que á su cargo toma la ocasión él se hace la gente y la sustenta y paga y había (*sic*) de todo lo necesario, previniendo armas y municiones, sin que intervengan pagadores reales".<sup>137</sup> Solórzano y Pereyra justifica las encomiendas como premio a tantos capitanes, soldados y hombres beneméritos que sirven al Rey en "conquistas, pacificaciones y poblaciones. ... *gastando en ellas vidas y haciendas sin pago alguno.* .".<sup>138</sup>

Un poco tardíamente, al sancionar la Provisión sobre descubrimientos y nuevas poblaciones de 1573, Felipe II justifica la implantación del sistema en el hecho de que "la esperiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta, se hazen con mucha costa y con mucho cuidado menos y diligencia de los que van a hazer, procurando mas de se aprovechar de la Hazienda Real que de que se consiga el efeto a que van" y, en consecuencia, manda "que ningún descubrimiento nuevo, navegación ni población se haga a costa de nuestra Hacienda, ni los que gobiernan puedan gastar en esto cosa alguna della, aunque tengan nuestros poderes e instrucciones para hazer

---

<sup>134</sup> v. José Antonio Saco, *Historia de la Esclavitud de las Indias del Nuevo Mundo*. Ediciones Cultural. La Habana, 1932 (2 volúmenes), citado por Zavala, *Las Instituciones...*, p. 114.

<sup>135</sup> Zavala, *Las Instituciones...*, p. 115.

<sup>136</sup> *Historia general y natural de la Indias, islas y Tierra-firme del Mar Océano*: Lib. XXXV, cap. 4

<sup>137</sup> Ob. cit., I. p. 46.

<sup>138</sup> Ob. cit., Lib. III, cap. II, n. 14.

descubrimientos y navegaciones, si no tuvieran poder especial para lo hacer a nuestra costa,"<sup>139</sup>

El funcionamiento de la empresa indiana queda condicionada, pues, a la capacidad económica de los promotores y, eventualmente, al éxito o fracaso de las expediciones. Las primeras que se efectúan a costa y provecho de los mareantes se inician en 1499, a cargo de gente del mar: Pinzón, Juan de la Cosa y Ojeda, Niño y Guerra, Lepe, y se limitan a actividades de rescate. Para montarlas, obtienen préstamos que amortizan penosamente, pues los resultados que alcanzan no se compadecen con sus expectativas. Mas, como no siempre los capitanes-empresarios son dueños de los navíos, suelen estar bajo la presión de los armadores —que pretenden el pago de elevados fletes— y de los maestros —que aprovechan las oportunidades para cobrar altos salarios.<sup>140</sup>

El sistema que acoge la Corona acusa, pues, una serie de efectos en el orden patrimonial de los capitanes-empresarios. Para solucionar el problema planteado, se arbitran varias fórmulas que, aparte de repercutir en los textos usuales de las capitulaciones o licencias, determinan la participación de socios capitalistas en las empresas de Indias; socios que, si actúan directa y personalmente en las expediciones, llegan al extremo —no del todo desdeñable, dadas ciertas circunstancias —de intervenir en el reclutamiento de la gente, en los aprestos de las naves, en la articulación de los mandos, en los repartos del botín, en su caso, y, en general, en la distribución de los beneficios. En ocasiones, la naturaleza misma de las expediciones queda condicionada por la índole de la participación o intervención de esos socios en las empresas expedicionarias.

En la búsqueda de soluciones cónsonas con los intereses de los promotores, en 1501 Alonso de Ojeda bosqueja un plan<sup>141</sup> tendiente a convertir las expediciones predominantemente mercantiles hasta entonces autorizadas, en expediciones de descubrimiento y comercio, es decir, en empresas estables, asentadas sobre la tierra, que al penetrar en el continente permitan, además de satisfacer los

---

<sup>139</sup> Encinas, IV, p. 232-246. Véase la parte dispositiva: “Mandamos...”, en *Recopilación de Indias*, Lib. IV, tit. I, ley 17.

<sup>140</sup> v. Ramos Pérez, *Determinantes...*, p. 100.

<sup>141</sup> Demetrio Ramos Pérez, *Alonso de Ojeda, en el gran proyecto de 1501 y en el tránsito del sistema de descubrimiento y rescate al de poblamiento*, en *Boletín Americanista*, N° 7-8-9. Barcelona, 1961. pp. 37-87. También en *Estudios de Historia Venezolana* (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 126). Italgráfica. Caracas, 1976. pp. 29-111

cometidos regios en los territorios que se descubran, obtener riquezas suficientes a compensar las inversiones correspondientes. El proyecto prevé la *asociación en armada* del capitán-empresario y de los armadores, con lo cual se aspira a conciliar las urgencias económicas de los promotores con las exigencias de los socios capitalistas. En efecto, en las capitulaciones de Ojeda se establecen lineamientos normativos que, aparte de prefigurar el régimen económico de la hueste indiana, constituyen un inequívoco reconocimiento del sistema asociativo de *compañías*<sup>142</sup> y una expresa aceptación, por parte del monarca, de afianzar los compromisos que asuma el capitán, pues se extienden a los presuntos socios, las garantías que la Corona concede a Ojeda en el campo beneficiario.<sup>143</sup>

La experiencia acumulada a partir de la expedición de Ojeda y la necesidad — subsistente a lo largo del XVI— de capitalizar las empresas indianas, dan lugar a la creación de variados sistemas de financiamiento, de los cuales el de participación en los beneficios es el que se perfila con mayor fuerza.<sup>144</sup> En efecto,

---

<sup>142</sup> “Iten que todo lo susodicho hagáis a vuestra costa y misión de los que con vos se juntaren, así en el armar e fornescer los navios como lo de la gente e todas las otras cosas que ovierdes de menester para el dicho viaje...”. V. Capitulación del 9-6-1501, en *Cédulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550)*; Fundaciones Boulton-Shell, Caracas, 1963. pp. 2-6

<sup>143</sup> Idem., p. 6; “... vos prometemos e aseguramos a vos, el dicho Alonso de Ojeda, e a todas las personas que con vos fueren e se juntaren para armar e armaren para el dicho viaje e armada que vos sea cierto e guardado todo lo susodicho...”

<sup>144</sup> “El procedimiento de participación de la gente de los beneficios -dice Ramos Pérez, *Alonso de Ojeda en...*, p. 58 - no es ninguna novedad ni surge como consecuencia de la conquista americana, puesto que se encontraba arraigado en la tradición castellana. Como ejemplo, podemos citar el caso de la armada de Iñigo de Artieta, aprestada en Bermeo en 1493 y que se encarga de trasladar a la costa africana al rey Boabdil de Granada con sus seguidores”. Al analizar los precedentes de la colonización americana, Francisco Morales Padrón, después de referirse a la prolongación de la sociedad medieval en la neomundana, expresa en su *Historia General de América*, I, p. 130, que la preparación de expediciones que hace “por medio de compañías y contratos, a semejanza de la *commenda*, de la *societas maris* genovesa, de la *colligatio venecianas*”, asociaciones todas en que se comparte “de modo desigual la financiación, los riesgos y los beneficios”. Con anterioridad, Morales Padrón había tratado de documentar su afirmación en un trabajo intitulado: *Canarias en el Archivo de Protocolos de Sevilla*, publicado en el *Boletín de Estudios Atlánticos*. N° 7, Madrid-Las Palmas, 1961. Ramos Pérez rechaza la tesis del ilustre historiador canario (v. *Determinantes...*, p. 112). En verdad, el tema merece ser estudiado con mayor atención. En un compendioso libro sobre los *Mercaderes y Banqueros en la Edad Media*- Editorial Universitaria de Buenos Aires, Eudeba, p. 134-, Jacques Le Goff, ofrece unas breves notas sobre los contratos y asociaciones de la época. Dice, en efecto, que:

“Una forma fundamental de asociación fue el contrato de, *commenda*, también llamado *societas maris* en Génova y *collegantia* en Venecia. En ella, los contratantes se presentaban como asociados, en la medida en que había reparto de riesgos y beneficios; pero en lo demás, sus relaciones eran las de prestamista y deudor.

En el contrato de *commenda* pura y simple, un comanditario anticipa a un mercader errante el capital necesario para un viaje de negocios. Si hay pérdida, el prestamista corre con todo el peso financiero y el deudor no pierde otra cosa que su trabajo. Si hay ganancias, el prestamista, sin moverse de su domicilio, recobra su capital y recibe una parte de los beneficios, en general las tres cuartas partes de estos. En la *commenda* llamada específicamente *societas* o *collegantia*, el comanditario no viaja, anticipa los dos tercios del capital, en tanto que el deudor contribuye con el otro tercio y su trabajo. Si hay pérdidas, se reparten estas proporcionalmente al capital invertido. Si hay ganancias, se divide a medias.

En general, ese tipo de contrato se firmaba por un viaje. Podía especificar la naturaleza y el destino de la empresa a la



el examen de diferentes capitulaciones de de distinguir dos tipos de de asociaciones: 1º) de participación indirecta, "por entrega de caudales por diversas personas que esperan su reembolso con algún beneficio estipulado, pero sin tomar parte en la empresa"; 2º) de participación directa, cuando, además de aportar caudales y pertrechos, los socios incorporan en expedición en forma personal y activa, lo cual conduce la división convencional de los beneficios en el resto de la gente enganchada.<sup>145</sup>

Estructurada la expedición sobre esas bases asociativas, a Ojeda se le discierne la "capitanía mayor" de los navíos y, asimismo, la "gobernación" de la tierra cometida: "Cuquivacoa". La expedición —emprendida en 1502— constituida en "compañía e hermandad en la dicha navegación e viage" —como se dice en la escritura de asociación—, tiene una doble función y reviste, por lo tanto, una doble forma. Por un lado, es una empresa comercial —como las expediciones anteriores y, por el otro, una empresa pública, es decir, una empresa mixta, que una vez puesta a prueba hace evidente cierta incompatibilidad entre el interés *inmediato* de los asociados —interés cifrado en el reembolso de las sumas aportadas— y el interés *mediato* del capitán empresario —cifrado en el cumplimiento de una misión gubernativa—; incompatibilidad que se resuelve, finalmente, en el fracaso de la expedición.

A pesar de la insuficiencia de los estímulos reales, el proceso de descubrimiento y conquista, no se detiene. Sin embargo, los capitanes empresarios advierten que la gente ya no responde a simples incentivos salariales y que, en cambio, pone sus esperanzas en los repartos. La gente prefiere formar *compañías* con el capitán capitulante, movida por el deseo de compartir los premios. El éxito

---

vez que ciertas condiciones - por ejemplo, en qué manera se pagarían los beneficios -, o bien dejar amplia libertad al deudor quien, con el tiempo, fue ganando independencia".

Le Goff se refiere, además -ob. cit., p. 24-5- a otros tipos de contrato de sociedad, lo llamados *compagnia* y *societas terrae*: "En la *compagnia*, los contratantes están íntimamente unidos entre sí y se reparten los riesgos, las esperanzas, las pérdidas y los beneficios. La *societas térrea* recuerda a la *commenda*. El prestamista corre con todo los riesgos de pérdida, y las ganancias en general se reparten a medias. Pero hay más elasticidad en la mayoría de las cláusulas: la porción de capital invertido puede variar muchísimo; en general, la duración de la organización no se limita a un negocio con viaje, sino que se define por medio de un período de tiempo, casi siempre de uno, dos, tres o cuatro años. Finalmente, entre estos tipos fundamentales de la *compagnia* y la *societas*, existen numerosos tipos intermedios que combinan diversos aspectos de ambos. Lamentablemente, la complejidad de tales contratos se expresan en documentos demasiado extensos para que podamos dar aquí algunos ejemplos".

<sup>145</sup> v. Ramos Pérez, *Alonso de...*, p. 57.

de Cortés en Nueva España termina de configurar el procedimiento de *compaña* y de definir, en consecuencia, las características funcionales de la hueste indiana.<sup>146</sup>

Y, por lo demás, el tránsito de las expediciones de descubrimiento y rescate a las de conquista y poblamiento determina que el soldado ya no participe en las jornadas como un "mero auxiliar instrumental", sino como tal soldado, a riesgo de vida y muerte.

En adelante, cuando el capitán promotor carece de suficientes recursos económicos para montar las expediciones, los obtiene de los mercaderes, como en otros tiempos; pero, convierte el préstamo en deuda de los hombres alistados y, al efecto, carga al común, el costo de la empresa. En algunos casos, quienes se incorporan a la hueste, además de colaborar económicamente, suman otros hombres a la expedición — "cumplir con cierta gente", se dice por estas calendas - y para su frente y mantenimiento, a cambio de lo cual el caudillo les da algún cargo: una capitanía, una lugartenencia, una mayordomía.<sup>147</sup>

Por supuesto, a medida que abraza la conquista, los capitulantes introducen apreciables modificaciones en el mecanismo de financiamiento de las expediciones tal es el caso de la que Hernández de Serpa organiza en 1569 con destino a nueva Andalucía, en el que el caudillo capitaliza la empresa a base de las aportaciones de los "socio-cabeza" y de los demás expedicionarios, no obstante que el capitular se obliga a formarla en su "costa y minción".<sup>148</sup>

he y a cada participante El pago de cantidades que oscilan entre 25 y 50 tocados en concepto de ayuda. En un expediente judicial que se le instruye se comprueba que la "ayuda" exigía a los casados es mayor que la de los solteros. Los grupos reclutados y capitaneados por los "socio-cabeza" aportan cantidades que varían entre 500 y 1928 dotados. Y, a cambio de disfrutar de banco sus cargos dentro de la "hueste", los "socio-cabeza" aportan cantidades muy superiores. El oficio de maestro de campo, por ejemplo, se valora en 400 cabos. "Se advierte así - dice

---

<sup>146</sup> v. Ramos Pérez, *Determinantes...* pp. 125-6.

<sup>147</sup> Idem.

<sup>148</sup> v. Capitulación con el capitán don Diego Hernández de Serpa sobre el descubrimiento de la nueva Andalucía, Aranjuez 15 de mayo de 1568 en *Cedularios de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604)* Fundaciones Boulton - Mendoza-Shell. Caracas, 1967. II, 1-9.

López Ruiz-<sup>149</sup> como en realidad el titular y sus hombres acaban constituyendo una especie de sociedad privada, por la entrega de dinero en efectivo al engancharse, y del mismo modo se observará después qué fácil va a resultar que se produzca la defraudación -y tras ella, la desarmonía- en cuanto surjan discrepancias respecto al empleo por el cabeza de "hueste": al sentirse todos copartícipes en la financiación y la responsabilidad, se verán también inclinados a intervenir en las decisiones".

Aunque todas las empresas indianas demandan el empleo de caudales en mayor o menor proporción, las organizadas en España, exigen la posesión de medios pecuniarios de una cuantía superior a aquellas que se preparan en Indias. Sólo excepcionalmente, los capitulantes costean con sus propios recursos las expediciones. Según Las Casas, Diego de Nicuesa "se avió por sí, pues tenía dineros y haciendas"<sup>150</sup> Después de implantado el sistema de costas particulares, la misma Corona sufragó varias expediciones. Pero la gran mayoría corre a cargo de los particulares.

Cuando el siglo XVI llega a su fin, Vargas Machuca observa que el capitán requiere ser rico:

"No digo yo —escribe— que tenga las riquezas de Crespo, pero que tenga posibilidad, porque para levantar en aquellas partes soldados, donde tan caros son, hay necesidad de ella, porque además de aviarlos de todo lo necesario y á mucho de ellos desenmarañar de deudas, que nunca les falta, proveyendo á cada uno conforme á la falta que tiene del caballo y silla, espada, mantas, alpargatas y lienzo de que hacen sus vestidos para la jornada, armas, arcabuces y rodela, pólvora, plomo y cuerda: el matalotaje con que se han de sustentar conforme al tiempo que han de ocupar en la tal jornada, porque en tanto que haya poblado y la tierra dé provecho á los soldados, después de repartida, el caudillo los ha de sustentar de todo, de tal manera que si esto les falta, luego se le va desmoronando el edificio hasta que dá con todo en tierra."<sup>151</sup>

*-el capitán, la jerarquía, los grados*

El capitán es la autoridad suprema de las expediciones y, por ende, de la hueste

---

<sup>149</sup> *Hernández de Serpa y su "hueste" de 1569 con destino a Nueva Andalucía* (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nº 120). Caracas, 1974. pp. 224-226.

<sup>150</sup> *Historia de las Indias*, Lib. II, cap. LII.

<sup>151</sup> Ob. cit., I, pp. 66-67.

indiana. La reunión de la gente, el reclutamiento de los soldados, es asunto de la incumbencia del capitán que acaudilla la empresa. La operación es realizada por el propio capitán-caudillo o, en su defecto, por capitanes de su libre nombramiento.

Las ordenanzas de descubrimiento y nueva población de 1573, mandan que al que capitulare se le despachen cédulas para que pueda nombrar capitanes que se encarguen del levantamiento de la gente. Cuando el segundo de los Felipe introduce en la legislación indiana este dispositivo, la designación de capitanes auxiliares y subalternos, se limita, en realidad, a recoger una tradición de larga data.<sup>152</sup>

En las Indias, hasta muy avanzada la conquista, la palabra capitán se aplica, sin rigor jerárquico, a todo jefe, caudillo o *cabeza* superior de tropa. Es decir, se la usa en el mismo sentido en que se la usaba en la época medieval. Pero, a diferencia de lo que se practica en la península desde los tiempos de los Reyes Católicos<sup>153</sup> en relación con el financiamiento del capitán por el Estado, en la empresa de Indias, el capitán se convierte en pagador de su gente, si bien conserva la potestad de nombrar los empleos respectivos.

---

<sup>152</sup> Durante la Edad Media, los "señores" y maestros de las órdenes militares a quienes los reyes conceden insignia de *pendón y caldera* en señal de poder y facultad para levantar y mantener ejércitos, suelen utilizar, para el reclutamiento de la gente de guerra, personas de su confianza a quienes instituyen en *capitanes* de las compañías o bandas reclutadas por ellos. A estos capitanes se le expiden *conductas o patentes* que llevan anejas el título de capitán. Los capitanes elegidos recibe según especulación, una cantidad en alzada para su distribución entre las tropas o los sueldos de los individuos alistados, según nómina. En virtud del título, los capitanes están facultados, a su vez, para designar, a su gusto, el teniente, alférez, sargento y cabo que, en caso necesario, deben auxiliarles.

En el ámbito naval, y con anterioridad al Descubrimiento, los capitanes generales encargados de la organización de las armas reales, tienen, en su caso, facultad para nombrar capitanes que, en razón de sus nombramientos, quedan "automáticamente" - al decir de Ramos Pérez, *Determinantes Formativos...*, 51- en plena libertad de movimiento para el apresto de sus respectivos navíos. Igual cosa ocurre, por lo que respecta al nombramiento de capitanes, en el caso de armadas atestadas de orden de la corona por capitanes-empresarios, en que los capitanes no solamente corren con el enganche de pilotos y marineros y la reposición de las bajas, sino que asumen el pago de las soldadas y mantenimientos, pues cobran las cantidades estipuladas y las abonan a sus hombres, según su cuenta y razón. El capitán contratista - a quien suele darse del título de almirante-, busca los capitanes de las embarcaciones y con ellos hace pleito homenaje y juramento de fidelidad al rey, al tiempo que se compromete a cumplir las órdenes regias conforme a precepto de la ley 3 del título XXIV de la partida II.

<sup>153</sup> En 1476, al instituirse la compañía como unidad administrativa, táctica y orgánica- v., del autor de *Temas Militares*, p. 53 y ss.- los Reyes Católicos ponen frente a ella a un capitán. Dentro de la novísima organización instaurada, la principal atribución conferida capitán en la de "hacer a gente", levantar o alistar tropas, a cuyo efecto se le expide, por el Rey o por el Consejo de Guerra, una *conducta*, es decir, una autorización. El capitán contrata soldados, de oficio o de vocación y se hace, automáticamente, dueño o propietario de la unidad, organiza la compañía y la conduce en campaña y, desde luego, nombra los empleos inferiores. Y el Estado financia su compañía. Recibe, según estipulación, o una cantidad en alzada de cuya distribución a la tropa es árbitro o, según nómina, los sueldos individuales.

En rigor, el título de capitán no presupone capacidad y experiencia militares. Se obtiene por vía de gracia o merced, según la normativa aplicable al ejército peninsular, o por capitulación, conforme a la normativa indiana. Y, aunque en España el cargo tiende a tecnificarse, en Indias, por el contrario, los ingredientes económicos que sazonan la empresa —sobre todo a partir de la capitulación de Ojeda— comunican a la función de capitania, un carácter fundamentalmente acomodaticio.<sup>154</sup>

Al enjuiciar el comportamiento de muchos capitanes indianos, Fernández de Oviedo se refiere a esos españoles "más soberbios que experimentados" que osan llamarse "capitanes..., sin aver experimentado ni entendido la guerra", pues los más que así se intitulan jamás han visto "pelear ni en la mar ni en la tierra". Los tales capitanes —en opinión del cronista— usurpan el nombre "temerariamente, sin poder" conseguir la ciencia ni el crédito de la milicia, pues como "hombres criados en regalos, usados a buenas camas y abastadas mesas, y polidas ropas y caballos", son del "todo punto ajenos e ignorantes del arte que la guerra de por acá lo permite, y se usa".<sup>155</sup>

Las jerarquías de la hueste indiana las determina la autoridad suprema de la expedición. Los grados, con pomposos nombres, atribuciones y jerarquías a veces confusas y discutidas, son "acordados y distribuidos por el jefe supremo y organizador de la expedición".<sup>156</sup> En algunas de las huestes, la jerarquía está integrada por un general, un maestro de campo, un sargento mayor y varios capitanes, alféreces y cabos; pero, en otras, la jerarquía se reduce a la del capitán. El número de grados o empleos depende, por lo regular, del tamaño de la hueste.

---

<sup>154</sup> Fray Pedro Simón —*Noticias Historiales de Venezuela*, I, 87— describe la forma cómo Cristóbal de Guerra es impuesto como capitán en la expedición que debe comandar Pedro Alonso Niño: "... con este ruido y el que hizo Alonso de Ojeda en la partida de su viaje, se alentaron muchos a hacerlo también, como en especial (entre los demás) sabemos lo intentó un Pedro Alonso Niño, vecino de Palós de Maguër, el cual habida licencia del Rey para hacerlo... trató con Luis Guerra, vecino de Sevilla, que le armase un navío, por no hallarse él con caudal para lo que era menester en la armazón. Acudió con gusto a esto el Guerra, con condición (entre otras) que su hermano Cristóbal Guerra viniese por capitán". Entre otros autores, Meza Villalobos *Formas y Motivos...*, p. 35, ofrece ejemplos sobre capitánías concedidas a un socio capitalista, soldados y a un iloto, a cambio de diversas aportaciones.

<sup>155</sup> *Historia General de las Indias, Islas y Tierra Firme del Marco Océano*, citado por Alberto Mario Salas, en *Las Armas de la Conquista*, p. 350, n. 9.

<sup>156</sup> Alberto Mario Salas, *Las Armas de la Conquista*, p. 324.

Vargas Machuca observa que si bien "es verdad (que el caudillo) nombra algunos oficiales", ello es solamente "propter formam, porque él gobierna, castiga y compone y media: reparte su gente sargenteándola, y, sobre todo, es pagador de ella. También a ratos es médico y cirujano..."<sup>157</sup> en todo caso, el capitán simanquino recomienda que: "Si fuere jornada de nueva conquista y el gobernador y capitán general" se mueve a ella, nombre "su teniente general y maestre de campo, capitanes y sargento mayor alférez general y alguacil mayor del campo".<sup>158</sup>

La constitución económica del empresa de Indias, su financiamiento, es determinante de la distribución de los grados militares<sup>159</sup> y, en consecuencia, la jerarquía castrense suele ser resultante de la mayor o menor participación económica<sup>160</sup> de los alistados en la hueste. El aprontamiento de una embarcación, la provisión de abastecimientos para las expediciones, la prestación de su socorro económico, aparte de graduar la participación de los beneficios, en el botín, son acciones que ordinariamente valora el capitán-caudillo al momento de discernir dichos grados.

Cada expedición representa una oportunidad para el ejercicio, por parte del capitán-capitulante, de la irrestricta libertad de que goza para conformar los mandos de la hueste. La que Diego Hernández de Serpa organiza 1569 con destino a Nueva Andalucía - descrita y analizada admirablemente por Jesús María López Ruiz-, representa, sin lugar a dudas, por sus excepcionales aprestos, por su accidentada trayectoria y por su magnitud, una viva y elocuente demostración de la decisiva importancia el factor económico llega a tener en la adjudicación de los grados y en la integración de la jerarquía.

Examinando ya su mecanismo de financiamiento, formada por "gente de mar" - unas 90 personas entre pilotos, maestros, contra maestros, despenseros, guardianes, lombarderos, carpinteros, calafates, pajes marinos, grumetes y marinos- y por " gente de guerra"- 635 personas entre labradores, criados y, en

---

<sup>157</sup> Ob. cit., I, 47.

<sup>158</sup> Idem., I, 115.

<sup>159</sup> Néstor Meza Villalobos, *El capitán de conquista y la riqueza*, en *Estudios sobre la conquista de América*, p. 82.

<sup>160</sup> Néstor Meza Villalobos, *Formas y motivos de las empresas españolas en América y Oceanía*, en *Estudios sobre la conquista de América*, p. 35.

general, soldados-, más el almirante, los oficiales reales y los clérigos, esta hueste llega a contar con un total de veinticinco capitanes, 12 pajes, 7 alféreces, 7 sargentos, 3 tambores y 5 trompetas, encuadrados en 25 compañías, "diversas en número y organización interna" - compuestas por 25 soldados en promedio, aproximadamente-, y todo debido al hecho de que el capitán-empresario, a cambio de una cantidad variable de ducados y del aporte de gentes, nombra a cada uno de los "socio-cabeza", capitán del grupo que ha reclutado, en fin, porque cambia "nombramientos por servicios y préstamos para el avio de la expedición" - una especie de "venta de cargos" -, cuyo principal efecto es el de producir una verdadera "inflación de capitanes", que genera, a su vez, una "inflación de autoridades", pues los mandos de la expedición quieran en manos de un abigarrado de jefes, a saber: general de la armada almirante de la armada, lugarteniente del General, maestre de campo, sargento mayor capitán General de la caballería capitán General de la artillería, alférez de caballería, armero, Atambor general, veedor general de la armada, tesorero general, secretario general, alguacil mayor, teniente del alguacil mayor, Vicario general eclesiástico, cargos militares unos, administrativos otros o ambas cosas a la vez, el capitán - capitulante y gobernador hace recaer en amigos y familiares y que, en ocasiones, también son objeto de una compra-venta.<sup>161</sup>

Ordinariamente, las capitulaciones para descubrimientos y poblaciones se otorgan a personalidades que han alcanzado prestigio en las empresas indianas – Ordás, Pizarro- o a vástagos de familias ilustres -Pedro de Mendoza, Padrarias Dávila, Fernández de Lugo-. Naturalmente, la selección de los capitanes expedicionarios corresponde a la Corona. La apreciación de las condiciones personales de los aspirantes a concertar capitulaciones se hace con arreglo a criterios más o menos convencionales. Unas veces se atiende a la necesidad de reconocer servicios, otras al deseo de premiar meritos, otras a la conveniencia de satisfacer exigencias de armadores y comerciantes. La crítica de las autoridades gubernamentales aquende y allende el Atlántico, la opinión de los sacerdotes que aquí y allá ejercen funciones fiscalizadoras, los contrastantes juicios de capitanes

---

<sup>161</sup> López Ruiz, ob. cit., pp. 231-4.

y soldados y, en fin, el decurso de hechos y sucesos y el registro de éxitos y fracasos, contribuyen al mejor discernimiento de las aptitudes generales, y en particular, de las de mando, de los conductores de las huestes.

Simultáneamente con la tarea que se cumple a nivel burocrático, a nivel de campo se realiza, pacífica o violentamente, una labor depuradora de singulares relieves, producto, las más de las veces, de tensiones económicas y sociales de la esencia misma de las huestes, que ordinariamente exaltan o deprimen nombres y reputaciones, perfilándose, de esa manera, una especie de sistema natural de selección. Los motines y sublevaciones de la hueste indiana <sup>162</sup> se inscriben, precisamente, dentro del cuadro de factores condicionantes del otorgamiento de capitulaciones y licencias para expedicionar, pues al margen de los aspectos legales involucrados, tales acaecimientos, confirman o niegan aptitudes de mando y determinan, a la larga, la capacidad o incapacidad de las huestes para sobrevivir en el medio guerrero en que se desenvuelve su actividad.

Por supuesto, a los ojos de las autoridades peninsulares y a los de los testigos más inmediatos de las hazañas conquistadores, la posesión de experiencia y habilidad militares, no carecen de relevancia. Pero la capacidad militar es dada en todo caso en opinión de quienes se constituyen en juicios naturales de los conquistadores por el resultado de sus actuaciones. La victoria o la derrota, el éxito o el fracaso, sirven de rasero a su prestigio o desprestigio militares. <sup>163</sup>

Con el tiempo, resulta inadmisibile que un proyecto cualquiera pueda tornarse favorable a los superiores designios reales, y a los mismos particulares, sino hoy es jefaturado por un capitán experimentado en las faenas de la guerra. Fuera pacíficos o belicosos los ensayos expedicionarios, todos debían instrumentarse militarmente, en forma activa o pasiva. <sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> v. Demetrio Ramos Pérez, *Las sublevaciones a favor de la legalidad y las seudorrevoluciones en las huestes de conquista*, en *Revista de Estudios Americanos*, N° 78-79. Sevilla, 1978, pp. 101-115; y, *Funcionamiento socioeconómico de una hueste de conquista: la de Pedro de Heredia en Cartagena de Indias*, en *Revista de Indias*, N° 115-118. Madrid, enero-diciembre de 1969. pp. 391-526.

<sup>163</sup> Entre los conquistadores, Diego Hernández de Serpa exhibe una buena hoja de servicios. Sin embargo, su trayectoria y los aprestos castrenses de la expedición que comanda de nada sirven ante su desconocimiento de la geografía orinoquense. Y fracasa en su intento de redescubrir y poblar Guayana. Fracasado, Juan de Castellanos, soldado y poeta, le niega talle de capitán. En la IX de sus *Elegías*, el cura de Tunja dice de él: *Tenía Serpa términos honrados / Apariencia y buenos ademanos / Pero los que jamás fueron soldados / Dudo poder ser buenos capitanes.*

<sup>164</sup> Cuando el futuro predicador licenciado Bartolomé de Las Casas fracasa en su intento de colonizar la costa nor-



Una vez montada la expedición, la decisión de la Corona queda librada a la confirmación de las gentes que siguen a los capitanes-empresarios. Generalmente, el mando que se reconoce al caudillo, no dimana tanto del favor de los negociantes regios cuanto de la naturaleza interior de la autoridad del capitán: ascendencia, valor, generosidad, prestigio, elocuencia, decisión, perspicacia, honradez, que lleva a pensar en la existencia de un "contrato social"<sup>165</sup> entre el capitán y sus compañeros, que estaría reforzado en su base por la camaradería militar y la solidaridad que engendran la convivencia y el enfrentamiento común de las vicisitudes de la guerra.

*-el capitán, el adelantado*

Al distribuir grados y establecer una jerarquía dada, el capitán que jefatura la empresa actúa como depositario de la jurisdicción regia que dimana de la capitulación pertinente, una jurisdiccionalidad que se delinea a medida que avanza la conquista por el ejercicio de los diferentes cargos que se confían al caudillo: la gobernación, la capitanía general, el alguacilazgo, el adelantamiento, la alcaldía, según los casos, de manera que esa jurisdicción tiene, en el ámbito político, una trascendencia superior, desde luego que la capitulación "crea —como dice Meza Villalobos— una autoridad fundamentalmente política en la que el Estado español delega su soberanía y funciones de gobierno"; autoridad que "por su origen político" hace que aquella jefatura sea "inamovible e indiscutible", al punto que "su desconocimiento implica un acto de rebeldía".<sup>166</sup>

Conforme a las ya mencionadas ordenanzas del setenta y tres, la Corona confiere al capitulante facultades extraordinarias en materia de disciplina, pues preceptúan que en caso de que la "milicia" no obedezca al capitán, se le imponga pena de muerte.

---

oriental de Tierra Firme, que creyó posible con muy pacífica y mansa gente de labradores - a quienes proyectaba armar caballeros de escuelas doradas- se advierte, precisamente, cómo "el que ha de ser capitán, no lo ha de adivinar sin ser ejercitado y tener experiencia en las cosas de la guerra" (Fernández de Oviedo, *Historia General...*Bibl. de la ANH, Caracas, 1962, p. 73)

<sup>165</sup> Roberto Oñat y Carlos Roa, *Régimen Legal del Ejército en el Reino de Chile* Santiago, 1953. p. 54-5.

<sup>166</sup> *Formas y motivos...*,p. 31.

Al prescribir el procedimiento a seguir en el reclutamiento de la hueste y precisar los poderes del capitulante, las ordenanzas filipinas no se refieren, en forma concreta, al capitán-caudillo, sino —según la versión de la recopilación Carolina, a la cual se incorporan muchas de las normas ordenancistas y en particular ésa a que se alude<sup>167</sup>— al adelantado o cabo: "Al Adelantado ó Cabo que capitulare...". En efecto, las ordenanzas disponen que los asientos —y capitulaciones— con personas particulares para "hazer las nuevas poblaciones", se tomen, entre otros títulos,<sup>168</sup> con el de adelantado y, después de precisar sus obligaciones, describen las "cosas" que se le concederían en caso de que cumpla su capitulación. Y, aunque entre las concesiones que se le hacen, las más importantes son, en el orden público, la de la gobernación y capitanía general, la que se contrae al título de adelantado no carece de relevancia, examinada a la luz de los antecedentes del oficio.

En el cuadro de la administración territorial de las Indias, la institución del adelantazgo o adelantamiento aparece, por primera vez, en 1494, cuando Colón crea e inviste con tal dignidad u oficio a su hermano Bartolomé, cargo que confirman los Reyes Católicos por real provisión de 1497. Pero, a pesar de que las Partidas alfonsinas definen el oficio<sup>169</sup> y la legislación posterior también se ocupa de él, el papel de los adelantados —como advierte García Gallo<sup>170</sup>— "no se ve claro".<sup>171</sup>

Por de pronto, y al margen de las disquisiciones sobre la naturaleza del cargo en su etapa medieval, baste con señalar que ya en el siglo XIII, y sin perder su

---

<sup>167</sup> *Recopilación*: Lib. IV, tit. III, ley 3.

<sup>168</sup> La ordenanza 52 prevé que se pueda hacer, además, con los títulos de Alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario (Encinas, IV, 237). Pero, al incorporarse dicha norma a la Recopilación de 1680 (IV, III, 2), fusionada con la ordenanza 86 (v. Encinas, IV, 239), la redacción adquiere un matiz especial, pues ordena que "Habiéndose de conceder por Nos descubrimiento, población y pacificación, con título de *Adelantado, Cabo ó Capitán, u otro igualmente honorífico, político o militar...*" que induce a Altamira y Crevea (*Diccionario...*, p. 6) a señalar que el nombre de adelantado no fue el único que recibieron los descubridores, al tiempo que expresa que en las palabras subrayadas "se contiene la esencia del cargo y su diferencia capital con el de los Adelantados del siglo XIII".

<sup>169</sup> *Partidas*: Libro II, tit. IX, Ley 23.

<sup>170</sup> *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, Madrid, 1972. pp. 563-637

<sup>171</sup> Altamira y Crevea (*Diccionario*: voz: Adelantado) advierte que en ninguna de las 27 leyes de la recopilación Carolina en que se emplea la palabra *adelantado*, se halla la definición del cargo, "pero sumando... (sus) facultades y deberes... que muchas de ellas expresan, se obtiene un concepto claro de la significación que tuvo para los legisladores indios el puesto y jerarquía de aquellos funcionarios y la mayoría de sus atribuciones"

carácter esencialmente judicial, el oficio "se va haciendo militar",<sup>172</sup> pues se reservan para las zonas fronterizas. Como que los adelantados peninsulares aparecen "entretenidos en los llamados 'alardes' o entretenimientos de las fuerzas militares".<sup>173</sup>

En las Indias, el adelantamiento florece "cuando se va extinguiendo en la península".<sup>174</sup> Entre 1492 y 1574, la Corona concede el título a no menos de 28 capitulantes.<sup>175</sup> Después de la confirmación del de Colón, el oficio se otorga, por primera vez, a Juan Ponce de León, en 1512, y por última vez, a Pedro Maraver de Silva, en 1574. De esos 28 adelantamientos, 8 son conferidos con carácter vitalicio y 2 en forma provisional. Entre los beneficiados figuran 5 jefes de huestes que capitulan descubrimientos y fundaciones en partes del actual territorio venezolano: Enrique Ehinger y Jerónimo Sailer (1528), Diego de Ordás (1530), Juan Despés (1536), Francisco de Orellana (1544) y Diego Hernández de Serpa (1568).<sup>176</sup> Pero, como es habitual en materia de títulos y oficios, en sus capitulaciones no se especifican los deberes y derechos ni las atribuciones y funciones de los beneficiados. La capitulación de Ehinger y Sailer se circunscribe a señalar que el adelantamiento será ejercido en "todos los casos y cosas a él anexos e concernientes segund e como lo usan los nuestros adelantados de Castilla y en las dichas Indias", con los "derechos y salarios... anexos... devidos y pertenescientes",<sup>177</sup> a diferencia de lo estatuido en las capitulaciones de Diego Velázquez (1518) y Rodrigo de Bastidas (1524) —anteriores a las antes mencionadas—, en que se faculta a cada uno de los adelantados "a conquistar como nuestro capitán". La diferencia de contenido de las capitulaciones pondría en evidencia, la índole política de éstas, que

---

<sup>172</sup> García Gallo, *Los orígenes...* pp. 91-2.

<sup>173</sup> Jesús Lalinde Abadía, *El régimen virreino-senatorial en Indias*. Separata del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1967, p. 18.

<sup>174</sup> Ricardo Zorraquín Becú, *Los Adelantados*, En *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 8. Buenos Aires, 1957, p. 48.

<sup>175</sup> v. Bernardo García Martínez, ob. cit., especialmente, pp. 27-37 y el gráfico anexo.

<sup>176</sup> La capitulación de Ordás, para el Marañón, es simplemente vitalicia, más no se extiende a los herederos (v. *Cédulas de la Monarquía Española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561)*, p. 74). La de Espés, para Nueva Andalucía, es concebida en términos iguales a la anterior (Ídem, p. 201); y, la de Orellana, también para Nueva Andalucía, se extiende a "un heredero subcesor" (Ídem, p. 258)

<sup>177</sup> v. *Los alemanes. Adelantamiento de las tierras que han de poblar*, en *Cédulas reales relativas a Venezuela (1500-1550)* pp. 265-7, n. 154.

asignan una determinada finalidad a sus adelantamientos y conllevan el ejercicio de "poderes de gobierno", mientras que la ausencia de una declaración en aquéllas, pondría a descubierto su carácter honorífico exclusivamente, con lo cual se marcaría una tendencia a convertir el oficio en simple dignidad.

Las ordenanzas de 1573 estatuyen la concesión del adelantamiento, de pleno derecho, al titular y a "vn hijo o heredero, o persona que el nombrare". En el futuro —cuando ya queda poca vida al régimen de capitulaciones—, el otorgamiento de los adelantazgos no queda librado a la voluntad de los representantes reales sino que se adjudican por ministerio de la ley.

El oficio tiene una elevada jerarquía y, en el ceremonial, una categoría superior a los audienciales.<sup>178</sup> En todo caso, "lo característico del adelantamiento de Indias, por lo menos en la primera mitad del siglo XVI, consiste en estar destinado a ser ejercido en territorios no conquistados todavía, o cuya pacificación no ha concluido, de tal manera que se dirige al descubrimiento y pacificación de una comarca no organizada definitivamente. El oficio, por lo tanto, es peculiar y exclusivo del período de la conquista, y se otorga y ejerce antes de que el distrito se incorpore a las jerarquías políticas y administrativas del régimen indiano". Esto obliga a que se le conceda "la jefatura militar de la hueste, la dirección política del territorio y la justicia superior en el distrito".<sup>179</sup>

El problema se torna más complejo —como advierte Zorraquín Becú— debido al hecho que en las capitulaciones se acumulan los cargos de gobernador, capitán general y adelantado, que tienen, prácticamente, las mismas atribuciones. Pero, mientras los gobernadores y capitanes generales son funcionarios rentados, sometidos a los mandatos de la corona, el adelantado no solamente no recibe sueldo —excepto el correspondiente a los cargos a él acumulados— sino que conserva una gran libertad de acción en el desempeño de la empresa capitulada. La superior dignidad del adelantado facilita, en última instancia, "el reclutamiento de la hueste y la organización de la empresa, reuniendo en torno suyo múltiples

---

<sup>178</sup> Es de señalar que los adelantados no dependen de las audiencias ni de los virreyes americanos. La ordenanza 69 de las de descubrimiento y nueva población —que con la 70 integra la ley 15, tit. III del libro IV de la Recopilación de 1680—, ordena que adelantados y cabos "principales sean inmediatos al Consejo de Indias" e inhibe a los virreyes y audiencias comarcanas de "todas las cosas, causas y negocios de Gobernación..." atinentes a dichos funcionarios.

<sup>179</sup> Zorraquín Becú, ob. cit., pp. 51-2.

voluntades e intereses que no hubieran colaborado con un simple funcionario carente de hidalguía". En definitiva, y al tenor de la norma respectiva, es innegable que el adelantamiento de Indias, destinado a realizar empresas de "pacificación", "es concebido más como oficio que como título honorífico, sin perder por ello el carácter de una dignidad".<sup>180</sup>

- "*chapetones*" y *baquianos*

Algunas de las expediciones se recluían en España, otras en las Indias. A partir del primer cuarto del siglo XVI, se prefiere reclutarlas en las Antillas, especialmente en la Española y Cuba. La conquista de Nueva España, por ejemplo, se nutre con gente de Cuba, principalmente.

Las ordenanzas de descubrimientos y poblaciones de 1526, mandan que los conquistadores con licencia para rescatar, poblar y descubrir "sean...obligados a llevar la gente que con ellos ouieren de yr... destos nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expressamente prohibidas" y autorizan para escoger en Indias, solamente "vna o dos personas... para le(n)guas y otras cosas necessarias".<sup>181</sup> Las ordenanzas de descubrimiento y nueva población de 1573 autorizan el otorgamiento de cédulas para "leuantar gente en qualquier parte" de los reinos de la corona de Castilla y León.<sup>182</sup> La prohibición tiende a evitar la despoblación de las islas antillanas y no rige en aquellos lugares donde existe población sobrante, como en el Perú,<sup>183</sup> y aun en algunas islas caribeñas.<sup>184</sup>

La prohibición en referencia y, correlativamente, la obligación de reclutar la gente en España, establece, por de pronto, una distinción entre las empresas llamadas *directas* —en que la hueste se nutre de *chapetones*, se organiza y se arma en la Península —y las llamadas *derivadas*<sup>185</sup> —en que la hueste se nutre de *baquianos* o de *baquianos* y *chapetones* residuales, procedentes de otras

---

<sup>180</sup> Idem, pp. 53-4.

<sup>181</sup> Encinas, IV, 226

<sup>182</sup> Ídem, IV, 238; y, *Recopilación*: IV, III, 3.

<sup>183</sup> v. García Gallo, *El Servicio...* p. 25.

<sup>184</sup> En la autorización que la Real Audiencia de Santo Domingo concede a Hernández de Serpa en 1549 para una frustrada expedición de conquista de Guayana, se la prohíbe, más o menos formalmente, reclutar gente en dichas islas; pero, poco después, el asentista logra que se le dé permiso para hacer levas también en las islas, excepto en la Española (v. López Ruiz, ob. cit., p. 164)

<sup>185</sup> v. López Ruiz, ob. cit., p. 125; y, Ramos Pérez, *Funcionamiento...*, p. 395.

expediciones, y se arma y organiza en Indias.

En concepto de los conquistadores indianos, la eficacia de los hombres enganchados en tierra americana, es muy superior a la de los enganchados en España. Los *chapetones*, como se llama en Indias a la gente nueva, constituyen el "terror" de los capitanes que esperan refuerzos. La palabra contiene "una referencia burlona y desdeñosa a todas las inexperiencias de los recién llegados".<sup>186</sup> "Este nombre chapetón o chapetones —escribe el padre Aguado<sup>187</sup>— comúnmente se usa en muchas partes de Indias, y se dice por la gente que nuebamente va a ellas, y que no entienden los tratos, usanças, dobleces y cuatelas de las gentes de Indias, hombre que ignora lo que ha de hazer, deçir y tratar".

De allí que Vargas Machuca recomiende que la reclutada "sea toda gente diestra y baquiana, porque será de gran inconveniente llevar gente chapetona... porque como no están hechos a la constelación de la tierra, ni á los mantenimientos de ella, enferman y mueren".<sup>188</sup> En concepto del avezado capitán simanquino, el caudillo debe buscar su gente en las Indias, pues aparte de los elevados costos que supone su transportación desde Europa, existe el riesgo que los soldados deserten en cualquier puerto americano.

Sin embargo, la predilección que muestran los capitanes de las expediciones indianas por los baquianos contrasta con la de los que guerrean en los Países Bajos por los soldados reclutados en zonas distantes. En opinión del alto mando del Ejército de Flandes, la eficacia militar de las tropas aumenta "en proporción directa de la distancia entre el teatro de operaciones y su tierra de origen". La infantería española misma, extremadamente elogiada cuando sirve en Italia o en los Países Bajos, es considerada como una tropa mediocre cuando combate en su propia región, pues es demasiado fácil desertar y mayor el peligro de defección.<sup>189</sup> En

---

<sup>186</sup> Salas, ob. cit., p.328.

<sup>187</sup> v. *Noticias Historiales de Venezuela*, I, 181, citado por Salas, ob. cit., p. 328. La edición de la ANH, Caracas, 1963, única que tengo disponible en el momento, no contiene la primera parte de la obra del P. Aguado.

<sup>188</sup> Ob. cit., I, P. 115. Decenios antes que el tratadista militar hiciera la anterior recomendación, el Consejo de Indias ya actuaba con cierta cautela en lo tocante a la provisión de hombres para la empresa de Indias. En 1536, Juan Despés capitula traer 350 hombres para la conquista y población de Nueva Andalucía; pero la Corona admite que sólo lleve cien peninsulares y cincuenta isleños de Canarias, "porque tenéis experiencia que, llevando luego toda la dicha gente, *enfermara e se moriria la mayor parte de ella, como en otras tierras nuevas se ha visto*" (*Cédulas de la Monarquía Española relativas a la parte oriental de Venezuela*, p. 238, n. 191).

<sup>189</sup> Geoffrey Parker, *El Ejército de Flandes y el Camino Español (1567-1659)*. Madrid, 1976. p. 66.

Indias se invierten los factores. Aun los más cursados en las guerras de Italia y de Flandes, han de "aprender todo de nuevo, hasta caminar y tratar a los hombres".<sup>190</sup>

Muchas de las expediciones directas parten de la península con la esperanza de reforzar sus filas en tierras ultramarinas. En varias de las ciudades de la conquista: Santo Domingo, Santiago de Cuba, Panamá, Cuzco, existen, décadas después de iniciada la gran empresa, masas flotantes de soldados —"fenómeno típico" de algunas urbes americanas de la decimasexta centuria—, con las cuales cuentan los capitanes a la hora de hacer sus planes de penetración y expansión. Esas masas de soldados son producto de la inestabilidad de muchas huestes, de la transmigración de sus miembros, de sus intercompetencias y, por lo regular, de su desintegración y, en especial —conforme al señalamiento de Meza Villalobos—,<sup>191</sup> de la combinación de tres causas:

1° La pronta repartición de la tierra y de los indios a un reducido número de conquistadores, lo que deja siempre un gran número de fallidos encomenderos-terratenientes.

2° La economía minera basada exclusivamente en la explotación aurífera que se desarrolla en las Indias inmediatamente después de la conquista; y,

3° Las prestaciones de servicios impuestas a los indígenas por los conquistadores.

Las crónicas acusan la presión de esas masas de soldados en la vida cotidiana de algunas ciudades, como Quito y Pasto. Soldado es cualquier español sin medios de vivir conocidos. Soldados —dice fray Pedro Simón<sup>192</sup>—, así llaman "en estas tierras a los españoles que no son encomenderos ni se les conocen tratos de mercancías ni oficios". No hay rebozo igual al nombre de soldado, con olor de Flandes, de Italia y Argel —acota Constantino Bayle— al que pueda colgársele hazañas fanfarronas, cuya verdad o mentira ninguna ha de averiguar. Estos soldados de pega son la lacra del Perú y el torcedor de los gobernadores. En Lima se autoriza más de una jornada con el exclusivo fin, como entonces se decía, de

---

<sup>190</sup> Salas, ob. cit., p. 329.

<sup>191</sup> *Formas y motivos...*p. 32.

<sup>192</sup> Ob. cit., III, 21.

*desaguar gente*.<sup>193</sup>

*-banderas de reclutas*

Celebrada la capitulación y, desde luego, concedida la licencia, el capitán-empresario establece bandera de reclutas para reunir la gente. Varios autores califican de *sistema* al procedimiento empleado y se refieren a él, en forma concreta, como sistema de establecer y enarbolar banderas de reclutas.<sup>194</sup> El énfasis que se pone en dicha definición parece indicativo de la existencia de un conjunto de reglas y principios, relacionados entre sí, cuya aplicación se resuelve, finalmente, en el reclutamiento de la gente que ha de nutrir las filas de las huestes y, en general, de los ejércitos.

Sin embargo, no es sino hasta 1573 cuando tales reglas y principios entran a formar parte de la legislación indiana.<sup>195</sup> La norma incorporada a la recopilación de leyes de 1680,<sup>196</sup> ordena que "Al Adelantado ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen Cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y León para la población, y pacificación, nombrar Capitanes, que arbojen Banderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin necesidad de presentar otro despacho".

Obtenidas las cédulas, nombrados los capitanes y seleccionados los lugares de recluta, los agentes reclutadores —capitanes subalternos o cabos— presentan a las autoridades comarcanas, los despachos correspondientes y, acto seguido, procédese a establecer la bandera. Establecida ésta, los capitanes tocan sus cajas, hacen su pregón y publican su jornada, y el alistamiento queda abierto a todos, creándose en derredor de la bandera un ambiente de exaltación en que ordinariamente se ofrecen buenas bolsas de enganche, fabulosos e imaginarios botines y vida fácil y brillante en tierras de América.

---

<sup>193</sup> *Los Cabildos Seculares en la América Española*. Madrid, 1952, p. 57.

<sup>194</sup> v. Almirante, *Diccionario*, voz: Recluta, Reclutar, p. 944. Cabanellas de Torres, *Diccionario Militar*, I, voz: Bandera de reclutas, dice que es la "partida de tropa destinada antiguamente al reclutamiento de soldados... mandada por un oficial o sargento".

<sup>195</sup> Encinas, IV, pp. 232-246.

<sup>196</sup> *Recopilación*: Lib. IV, tit. III, ley 3.



Normalmente, la publicación de la jornada pone frente a frente a los capitanes reclutadores y a los potenciales expedicionarios, produciéndose, como cuestión de hecho, una viva contrastación de posturas e imposturas, que sólo es posible verificar cuando ya el alistamiento se ha realizado o el viaje consumado y las partes no tienen más opción que atenerse a las consecuencias: la frustración, el pleito, la rebeldía, la desertión y, excepcionalmente, la apelación a la vía judicial, en especial cuando la hueste se constituye como una sociedad de intereses.

Por eso, y a falta de principios ordenadores de la selección del voluntariado y de preceptos enmarcadores de la conducta moral de los gerentes y agentes de las empresas, las advertencias —a veces descarnadas y siempre elocuentes— de los testigos de la conquista americana, adquieren singulares atractivos. Uno de esos testigos de excepción, Fernández de Oviedo, previene a soldados y capitanes sobre los riesgos que asumen:

Al soldado:

“Compañero amigo, si acordareis de venir a esta Indias, cómo seáis en Sevilla, informaos ante todas cosas y comprobad si aquel capitán con quien viniereis, es hombre que cumplirá con vos lo que os promete, y sobre qué palabra o prenda le dais vuestra vida, confiando vuestra persona en su determinación. Porque muchos de estos capitanes prometen lo que no tienen, ni saben ni entienden, y en pago de vuestra persona os compran con palabras que son menos que plumas; porque las plumas, aunque las lleve el viento, veis a donde van guiadas: que es al cabo andar en el aire sin algún sentido, pero tiene algún cuerpo; pero las palabras del que miente, son incorpóreas y dichas, son invisibles y pásanse como aire, y como si tuviereis un contrato firmado ante un escribano y aquel asegurado en un banco o en la tabla general de Barcelona, así creéis lo que os dice un capitán que viene a las Indias a descubrir lo que él nunca vió ni sabe si lo hay mas que el que está por nacer. ¿Cómo no veis que os habla en lo que está por venir y que promete lo que no tiene ni entiende? “...yo os digo que no debeis mover el pie tras capitán, de quien la experiencia está por ver, y que sea amigo de fausto y de estas vanas empresas: que por tales se deben tener aquellas donde el interés y el adquirir dineros es el principal intento del capitán y del soldado... que el codicioso y el tramposo presto son de a cuerdo”<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> Ob. cit., Caracas, 1962, I, pp. 119-120.

Al capitán:

Señor capitán... Cuando hicieres alguna compañía para venir a las Indias, y en especial en Sevilla, porque allí acuden a las gradas, deberíades considerar primero el rostro de cada uno, y examinada la esfigie, veréis parte de la vergüenza. Y porque las señales exteriores os podrían engañar en la elección del soldado, debéis inquirir secretamente sus mañas, y cómo vive, y qué sabe hacer, y de qué nación es: porque en aquel sagrado lugar no dejan unos de negar su patria y aún el propio nombre, porque los dejen venir a estas partes. Y no os parezca tan bien ser alto de cuerpo y traer una barba bien peinada, como ser virtuoso y de buena casta de hombres llanos y no presuntuosos. Y si os dice que se halló en la de Rávena, no curéis de él, si es español, pues que quedó vivo, o no fue preso: y si estuvo en la de Pavía, tampoco; o en el saco de Génova o de Roma, muchos menos, pues no quedó rico; y si lo fue y lo jugó o ha perdido, no fies de él. Esas calzas y zapatos acuchillados no valen nada para tierras tan emboscadas y espesas de árboles y espinos, como son las Indias, y donde tantos ríos se han de nadar y tantas ciénegas y pantanos se han de pasar. El vestido y la persona han de ser conformes a lo que habéis menester: el hombre que tomáredes, no sea sospechoso a la fé sobre todo, ni de veinte y cinco años abajo, ni de cincuenta arriba, ni tan harpado ni parlero como los que digo, porque hace muchos años que los miro en las Indias y primero en Europa, y veo que los menos prueban acá bien. En tanto que hay oro, o se sospechan que por vuestra mano lo habrán, seréis servido de ellos con mucha diligencia; pero con cautela; porque en la hora que no os sucedan las cosas a su propósito, o seréis muerto o vendido de ellos, o desamparado cuando entiendan que les distes más palabras en España que las que se habían de gastar con ellos. Y como son ayuntados acaso y no conocidos, y tan apartados de condición como diferentes de lenguas, así son después sus efectos guiados cuales sus obras y vicios; y se engendran entre ellos motines, ingraticudes, y feos delitos y deslealtades. Más valdrían pocos y conocidos y los que deben ser, que no muchos y tan diferentes".<sup>198</sup>

Algunas banderas, como las que se efectúan en la Puerta del Sol, de Madrid, alcanzan cierta celebridad. En ocasiones se les da determinados apelativos, como ocurre con la de Hernández de Serpa, de 1569, conocida vulgarmente como la "jornada del Dorado".<sup>199</sup>

De ordinario, los preparativos para el reclutamiento de la gente y la ejecución misma de las operaciones consiguientes, son objeto de extremada consideración. En oportunidades, ni siquiera es necesario enarbolar banderas, pues el enganchamiento corre a cargo de capitanes que tienen familiares y amigos en abundancia, capaces

---

<sup>198</sup> Idem, pp. 116-7

<sup>199</sup> López Ruiz, ob. cit., p. 155.

de congregar en torno suyo a grupos enteros de pobladores, suficientes a integrar unidades o compañías. Un observador de primera fila, Bernardo de Vargas Machuca, aconseja al capitán que "antes que tienda bandera y toque caja" trate con los amigos sobre el negocio en ciernes, para que cada uno "tienda la red y levante los ánimos de sus amigos de manera que cuando arbole bandera esté casi hecha la gente de secreto",<sup>200</sup>

Naturalmente, el capitán debe contar, si no con la simpatía y ayuda de las autoridades locales, al menos con su condescendencia y tolerancia. La ya mencionada ordenanza real del setenta y tres, fruto de casi tres cuartos de siglo de experiencias en este campo, manda a los "Corregidores de Ciudades, Villas y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningún interés" en ayudar a los adelantados y cabos.

Por ventura para los capitanes o cabos reclutadores, las disposiciones ordenancistas no se quedan cortas en cuanto a los auxilios que las autoridades comarcanas deben prestarles. Por el contrario, además de afianzar su autoridad frente a los alistados, ordenan a "las Justicias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal hubiere de salir, y las demás por donde hiciere sus tránsitos, y pasage, le dén todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningún impedimento, haciéndole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que hubiere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos, nuestros Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan información de la gente que llevare, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de moro, judio, herege, ó penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias, por las ordenanzas, y despáchensele Cédulas sobre lo susodicho".<sup>201</sup>

Y, en norma que habla tanto a las autoridades peninsulares como a las indianas, se ordena a las Justicias comarcanas que "no embaracen el viage á los Españoles, ó Indios, ó los demás, que quisieren ir, aunque hayan cometido

---

<sup>200</sup> Ob. cit., I, p. 114

<sup>201</sup> Encinas, IV, p. 239, n. 76; y, *Recopilación*, IV, III, 4.

delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte."<sup>202</sup>

La pacificación y colonización demandan el empleo de un número creciente de hombres. Los gobernadores expedicionarios se esfuerzan por interesar a todos en los planes que conciben. Ya en Indias, cuando el gobernador y capitán general designa capitanes y sargentos para hacer determinadas jornadas, los faculta, por lo general, para que recojan toda la gente que quiera seguirles. En ciertos momentos, Cubagua y Margarita se convierten en fuentes de provisión de hombres y bastimentos. Pero no basta con la gente que se levanta en dichas islas, sino que es necesario acudir a las fuentes peninsulares. Empero, el capitán indiano no abandona la ciudad o campamento para reclutar nuevos hombres sino que da comisión a familiares, amigos y subalternos para que actúen por él. Y, al efecto, cumple con las formalidades jurídicas de rigor y recurre al ya consagrado expediente de la bandera de reclutas.<sup>203</sup>

#### -OBLIGACIÓN GENERAL

El descubrimiento de las Indias Occidentales y su incorporación a la Corona de Castilla, la equiparación de los habitantes del Nuevo Mundo indiano a los del Viejo Mundo hispánico y, en fin, el trasplante de las instituciones castellanas a los nuevos reinos ultramarinos, determina que el Derecho castellano tenga vigencia tanto en su solar de origen como en los recién adquiridos dominios, lo cual determina, a su vez, que los principios de Derecho militar contenidos en las Partidas y en los ordenamientos jurídicos posteriores al alfonsino, también alcancen vigor en las nuevas tierras conquistadas. Y, entre las normas aplicables como resultado del transvasamiento de los principios jurídicos castellanos, las

<sup>202</sup> Idem, n. 77; y, *Recopilación, IV, III, 6.*

<sup>203</sup> El 3-12-1578, por ejemplo, el gobernador y capitán general de Espíritu Santo, estante en Mérida, confiere poder a su hijo Alonso de Cáceres –secretario de S. M. en el reino de Nápoles–, al capitán Jaime de Cáceres, su sobrino, para que puedan “hazer en los rreynos de España la gente de guerra que vos pareçiere convenir hasta en cantidad de quinientos hombres, nombrando los capitanes, alférez, sargento y cabos de esquadra y los demás oficiales de guerra neçesarios, tocando pífanos y atanbores, tendiendo estandartes y vandera, y hechada la gente, me la enviar a estas partes de Yndias a la dicha mi gouernación en los navíos que sea neçesario”. (v. *Protocolos del Siglo XVI*, Biblioteca de la ANH, N° 80, Caracas, 1996, pp. 20-21). El capitán Diego de Vargas se compromete a realizar nuevos descubrimientos y a poblar Nueva Andalucía con 300 hombres; pero el Rey se ve precisado, una vez más, por R. C. de 1-2-1561, a aceptar que sólo lleve 200, so pretexto de la “dificultad que ay en hazer las provanças que an de presentar en la casa de la contratación de Servilla de su limpieza”. Pero el 9 de febrero siguiente, se le faculta para poner “vandera y... atañer a tambor” en algunos pueblos para “hazer la dicha gente (v. *Cédulas de la monarquía española relativa a la parte oriental de Venezuela (1520-1561)*, Caracas, 1965, núms. 309 y 310, pp. 387 y 388, resp.

que se refieren a la obligatoriedad del servicio militar se mantienen, no solamente en los momentos germinales de la empresa conquistadora, sino hasta el final de la dominación española en América.

Una serie de reales cédulas recuerdan a las autoridades indianas a lo largo del siglo XVI, la obligación de los vecinos y, en particular, de los encomenderos, de cumplir con el servicio militar, invocándose, según las circunstancias, separada o conjuntamente, la necesidad de defenderse de los corsarios y de los piratas —que es tanto como decir de los Estados extranjeros— o de los indios o de auxiliar a una provincia, ciudad o punto estratégico. El mandato regio se limita en muchos casos a ordenar a los obligados que estén *apercibidos*, esto es, en estado de *alerta*<sup>204</sup> ante un posible ataque enemigo; pero, por lo general, el apercebimiento conlleva la exigencia de la posesión o tenencia de armas o de armas y caballo, de manera que el deber militar no se circunscribe a la simple prestación personal del servicio, sino a su prestación personal y armada. Naturalmente, la tenencia de armas y aun la de caballos, produce toda una gama de efectos de mayor o menor importancia que se reflejan, directa o indirectamente, en la esfera del reclutamiento.

En rigor, en materia militar, como en otras, España no innova al emprender la conquista y colonización del Nuevo Mundo. Así, al establecer esta modalidad no hace otra cosa que adaptar a la nueva realidad indiana los preceptos que regulan el sistema de movilización militar instituido en la Península en los últimos años del siglo XVI, con la ventaja adicional de que la aplicación del principio no tropieza con obstáculos que condicionen en forma alguna su universalidad. La verdad es que desde el momento en que el servicio de armas se enfeudaliza, su prestación esta ligada, por lo que respecta a la caballería, a la posesión de caballo y equipo. Sólo tardíamente, cuando la caballería deja de ser el arma fundamental de los ejércitos y su lugar es ocupado por la infantería, la tenencia de armas, como obligación aneja al deber militar, se extiende a la gente de a pie, a la infantería.

Aún cuando al constreñirse a las autoridades a velar por el estricto

---

<sup>204</sup> "Porque el atrevimiento de los Corsarios han llegado a tan grande exceso...-dice una R.C. de 28 de noviembre de 1590 (*Recopilación: III, XIII, 1*)-Mandamos á los Virreyes y Gobernadores en cuyos distritos hubiere Puertos y partes donde puedan surgir... que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevención ordinaria...". Una ley anterior, del 7-1-1570, este contenido similar (v. *Recopilación: IV, III, 19*).

cumplimiento del precepto general, no se excluye, en principio, a ningún grupo social, el servicio militar no se exige a los indios. Sólo en casos excepcionales, en especial cuando no se puede contar con el de los españoles, se les impone coactivamente, como ocurre en las misiones guaranícas del Paraguay. "El temor a los indios, numéricamente muy superiores a los españoles", obliga "a mantener a aquellos al margen de toda ocupación militar y a no enseñarles el manejo de las armas de fuego u otras cualquiera".<sup>205</sup> También se les prohíbe montar a caballo.

Los mestizos - a quienes se permite llevar armas con licencia del gobernador-, tampoco están exceptuados del deber militar; pero, al principio, se les veda ser soldados. Por real cédula de 30 de agosto de 1608 se advierte al virrey de Nueva España en no consienta que en la " gente" de socorro que se envía a los Filipinas se admitan mestizos y mulatos, "por los inconvenientes, que se han experimentado".<sup>206</sup> No obstante, por real cédula de 21 de julio de 1623, se ordena a los gobernadores, castellanos y capitanes generales que los morenos libres de los puertos "que no siendo Labradores se ocupan en la agricultura", deben "ser muy bien tratados" y "gozar de todas las preeminencias que se les hubieren concedido", pues "todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor", "guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra", con lo cual "arriesgan su vida, y hacen lo que deben en buena milicia", sin que tal tratamiento excuse a aquellos de guardar lo previsto en cada ciudad o puerto "acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragin de los pertrechos", respecto de los cuales se conservan explicables aprehensiones.<sup>207</sup> Posteriormente, el 19 de marzo de 1625, se manda al gobernador y capitán general de la Tierra Firme guarde a la compañía de morenos libres de Panamá, "las preeminencias que hubieren gozado" y se les socorra "como los demás Soldados, que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude, y favorezca", pues en "todas las ocasiones que se ofrecen", "hacen las trincheras" y acuden "a las guardias ordinarias de dia y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como a los

---

<sup>205</sup> García Gallo, *El Servicio...*, p. 13.

<sup>206</sup> *Recopilación*: III, IV, 15.

<sup>207</sup> *Idem*, VII, V, 10.

demás Soldados, que van de otras partes en ocasiones de guerra".<sup>208</sup>

Empero, pocos años después, en 1643, se ordena "a los Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los asientos, listas y pagamentos de la Milicia, que no asienten plazas de soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni á las demás personas prohibidas por Cédulas, y Ordenanzas Militares"; prohibición que se reitera cuatro veces consecutivas en los años inmediatos posteriores, en 1648, 1649, 1652 y 1654.<sup>209</sup> En armonía con esta disposición, el 9 de abril de 1662 se ordena al virrey del Perú, excusar las levas de mulatos y mestizos para la guerra de Chile y que procure hacerlas de gente española, "porque se ha reconocido que las compañías de mestizos y mulatos que se levantan en esa ciudad para enviar a Chile no son de ningún provecho, porque de esta gente llega muy poca a las dichas provincias y si algunos entran en ellas, no perseveran en mi servicio". Se evitará así "el gasto infructuoso que en esto se hace". En adelante, el virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú deberá hacerlas "de los españoles que asisten en esas provincias y han pasado a ellas sin licencia... o se les ha acabado el tiempo, por qué se las concedí, y de otros que no tienen ocupación y sólo sirven de gravar los indios sin aplicarse a ningún ministerio, inquietando las ciudades y pueblos...".<sup>210</sup>

Aparentemente, la prohibición sólo rige para los cuerpos regulares de los castillos y fortalezas y para el ejército regular de Chile —único existente en la América hispana desde principios del siglo XVII—, pues en 1662 existen compañías milicianas de morenos en La Habana. Sólo que a las formadas, no obstante que "sirven... en las cosas militares en la forma que las de los españoles", se les tiene "poca estimación", pues las "obligan a limpiar las calles, siendo así que la ciudad tiene propios y rentas para este efecto, y... mientras se ocupan de este ministerio no pueden acudir a su obligación ni a buscar medios para sustentarse ellos y sus familiares". El Maestre de Campo, Don Juan de Salamanca, suplica al

---

<sup>208</sup> Idem, VII, V, 11.

<sup>209</sup> Idem, III, X, 7. Al adicionar a Solórzano Pereira, el Lic. Valenzuela (v. *Política Indiana*, lib. II, cap. 30, n. 35 -ed. 1930, p. 448-) manifiesta que no se les permite ser soldados, "aunque esto es duro, e inconsecuente de la ley antecedente, si no es, que se entienda con Mestizos ilegítimos". Y agrega que "en Portovelo hay muchos soldados Mestizos"

<sup>210</sup> Richard Konetzke, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social Hispanoamérica*. Madrid, 1953. II, p. 491, n. 330.

rey que no se les ocupe en limpiar calles y, en caso que deban hacerlo, se les pague cuatro reales por día, que es el "jornal que dan los amos a los esclavos".<sup>211</sup>

En 1663, el rey pide al virrey de Nueva España, Conde de Baños, que informe sobre "la conveniencia que resultará de formar compañías de mulatos y negros, si de ello se pueden seguir inconvenientes, en especial de habilitarlos en el manejo de las armas formando compañías y nombrando oficiales para su gobierno desta misma nación, y si en algunas partes de las Indias se han formado, y si de ello se ha reconocido inconveniente, y si bastaría, caso de ser de servicio esta gente, formar las compañías de ella al tiempo en que fuese necesario sin anticiparlo por los motivos que pueden obligar a no introducir novedad en el estilo que se ha practicado por lo pasado". En todo caso, el monarca expresa que el Consejo Real de las Indias ha deliberado sobre la "mucha conveniencia para acudir a las ocasiones de guerra que se ofrecieren en las costas de las Indias formar compañías de mulatos y negros libres, de que hay gran número en ese Reino", pues "son gente de valor y habituada en el trabajo y descomodidades que pelean con brío y reputación como se ha experimentado en las que ha habido estos años y particularmente en el de 1655 cuando ingleses acometieron a la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, que al paso que es gente humilde, si ven que se les alienta con patente de capitanes y otros puestos, a los que señalaren, serán de mucho servicio".<sup>212</sup>

En 1671, el Consejo de Guerra examina un planteamiento del Obispo de La Habana relativo a la posibilidad de asentar plazas de soldados en el presidio de la isla a cuatro pardos, para que acompañen al Santísimo Sacramento y sirvan en las fiestas religiosas. Y, si bien reconoce "que por diferentes cédulas está prohibido que en los presidios se sienten plazas de soldados a mulatos, morenos y mestizos", el alto organismo resuelve someter el asunto a consideración de la reina. Y, el dictamen de la soberana se expresa en dos palabras: "Está bien".<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> Idem, p. 499, n. 337

<sup>212</sup> Idem, pp. 510-1, n. 346.

<sup>213</sup> Idem, pp. 565-6, n. 389. Con anterioridad, el 9 de abril de 1634 –v. *Recopilación*: III, X, 17- se había expedido orden para que en los presidios con una dotación de "hasta número de doscientas plazas" se asentase plazas a "quatro Ministrales chirimías", a los fines que "con mayor culto y veneración" se administre "el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas". Pero esos ministriles chirimías no debían ser "de los prohibidos



La Recopilación de 1680 incorpora a su texto tanto las reales cédulas de 1623 y 1625, que enfatizan el tratamiento y preeminencias que deben gozar las milicias de morenos libres, en general, y en particular las de Panamá, como la de 1643, que niega la admisión en la "Milicia", esto es, en el ejército, de los mulatos, negros y mestizos.<sup>214</sup>

El 20 de noviembre de 1707, el Presidente de Panamá, Marqués de Villarrocha da cuenta que las Compañías milicianas de "cuarterones y pardos hijos de españoles, zambos y morenos libres" de la ciudad aspiran a que sean gentes "de sus mismas castas y no de españoles" las que ostenten los cargos de capitanes de sus propias compañías, privilegio del que estaban en posesión desde "antigua e inmemorial" fecha; pero el rey pide que se reconozca en los archivos locales lo que "se hallare en orden a este privilegio"<sup>215</sup> y la prueba exigida resulta imposible de evacuar debido al incendio general de los archivos de la antigua Panamá. Años después se replantea el asunto y se solicita, formalmente, que encontrándose ya en posesión de sus cargos, por mandato de Villarrocha, que se les deje en ellos, como "se había practicado en aquella ciudad en el siglo antecedente, y se observaba en muchas provincias del Perú y Nueva España, de que después de haber servido los cuarterones, mulatos, zambos y negros con plazas de soldados, cabos de escuadra, sargentos y alféreces, pasasen a ser capitanes de sus Compañías, sin conferir las a españoles, como se estaba ejecutando, porque el deseo de ser capitanes, les obligaría a singularizarse mucho en el real servicio a que naturalmente se inclinaban, como se experimentó en el tiempo que el capitán Draque, inglés, procuró invadir aquel reino con su Armada, a cuyo fin desembarcó en la ciudad de Nombre de Dios, de la cual le hicieron retirar estas Compañías de colores y obligaron a embarcar, sin conseguir su intento, habiéndose portado en la misma

---

por las leyes”.

<sup>214</sup> Rafael Altamira y Crevea (*Diccionario...*, voz: Morenos, p. 204) discurre sobre la existencia en nuestras Indias del ejército regular y de milicias ciudadanas y señala que la apelación *morenos* sólo aparece en las dos leyes citadas –v. notas 207 y 208–. “La palabra *Morenos* –dice– se aplicó a los *Negros* y a los mulatos de América. Respecto de Mulato, el Diccionario lo da como regional de Cuba; pero las leyes citadas se prestan a decir que también se usó, y de oficio, en el continente, si es que *Moreno* equivale a *Negro*, como lo afirmaba ya el Diccionario de 1791 en su segunda acepción de *Moreno*, que explica bien por qué se adoptó ese eufemismo, con las siguientes palabras: ‘El hombre negro atezado, por suavizar la voz negro, que es la que le corresponde’. Pero también ese Diccionario dice en la acepción 2 de *Mulato*: ‘por extensión se llama todo aquello que es *moreno* en su línea. *Fuscus*’; lo que parece confirmar que las leyes recopiladas pudiesen llamar *morenos* tanto a los *mulatos*, como a los negros”.

<sup>215</sup> Konetzke, ob. cit., III, pp. 108-9, n. 79.

forma en otras invasiones...". Examinado el asunto, con fecha 16 de septiembre de 1717, el Consejo expone al rey que siendo notorio lo que se ha expresado "acerca de este género de gente, la cual es de tan raro ingenio, que el defecto que le dio la naturaleza, le desvanece enteramente con sus honradas operaciones, de calidad que no ha habido capitán ni soldado blanco alguno de los que han tenido aquellas guarniciones, que se haya mantenido con más bizarría en el puesto, ni se haya arrojado con más intrepidez a los riesgos, siendo principalísima parte de la defensa de aquellas costas, y teniendo también la circunstancia de que en las funciones festivas que se ofrecen por días de años o buenos sucesos de V. M., ningunos concurren a los actos que en estas ocasiones se ofrecen tan lúcidos como ellos; por cuyos motivos parece al Consejo que sin hacerse mención del sueldo, pues no le han tenido hasta ahora, aprobándose los nombramientos hechos por Villarocha, se les den de V. M., porque según la experiencia que se tiene de ellos, si se ven honrados con su real firma, ni se han de acordar del sueldo, ni pensar más que en desempeñarse de la obligación que se les añade con el real nombramiento. .." Y, en consecuencia, el rey resuelve favorablemente la solicitud.<sup>216</sup>

En contraste con el repetido empleo de las palabras *moreno*, *mulato* y *mestizo* para designar soldados y, más frecuentemente, milicianos, el uso del vocablo *negro* en el contexto lexicográfico castrense, es bastante restringido. Tal vez porque el vocablo *moreno* se sustituye al de *negro*. En todo caso, y por lo que respecta al deber militar, es ostensible la presencia de negros en los cuerpos militares neomundanos, sin que se pueda afirmar que los negros que en oportunidades militan junto a los españoles lo hacen "en virtud de una obligación general de servicio militar o por conveniencias del momento". "En las guerras civiles del Perú se encuentran, por ejemplo, cerca de 300 negros entre las tropas de un español rebelde...y otros muchos en el ejército leal de la Audiencia de Lima".<sup>217</sup> Por supuesto, en la estimativa regia no se ignora su posible utilización, ora como soldados, ora como milicianos. En 1674, en la Instrucción para los Generales de la Armada y Flota de Indias se prohíbe el embarque de esclavos negros, "no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plazas de Marineros, o Grumetes",

---

<sup>216</sup> Idem, pp. 141-143, n. 98.

<sup>217</sup> García Gallo, *El Servicio...*, p. 14.

excepto en los casos en que previamente se han obtenido las licencias respectivas y pagados los correspondientes derechos reales.<sup>218</sup> Ya avanzado el siglo XVIII, el Reglamento de Milicias de Cuba se refiere únicamente a blancos, pardos y morenos.<sup>219</sup> Sólo tres décadas más tarde, en las Reglas que deben observarse para el Reemplazo del Ejército de 21 de octubre de 1800 se alude, a propósito de la exclusión del servicio militar, a los "negros, mulatos, carniceros, pregoneros y cualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya ejecutado pena infame".<sup>220</sup>

Así las cosas, es evidente que la mayor o menor participación de las diferentes clases en la formación de los cuerpos regulares y milicianos, acusan apreciables efectos en la conformación de la sociedad indiana.

---

<sup>218</sup> *Recopilación*: IX, XV, 133.

<sup>219</sup> v., del autor, *El Ordenamiento Militar de Indias*, obra en que se inserta el citado Reglamento.

<sup>220</sup> Novísima Recopilación: VI, VI, 14.

## BIBLIOGRAFIA Y FUENTES

AGUADO, FRAY PEDRO

*Recopilación Historial de Venezuela*. Estudio preliminar de Guillermo Morón. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nos. 62 y 63. Italgráfica. Caracas, 1963. I: LXXX + 581 pp.; y, II: 632 pp.

ALMIRANTE, JOSÉ

*Diccionario Militar*. Madrid, 1869.

ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL

*Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. México, 1951. XXI + 395 pp.

ARCILA FARIAS, EDUARDO

*El régimen de la encomienda en Venezuela*. (Escuela de Estudios Hispanoamericanos). Sevilla, 1957. pp. 378.

ARCILA FARIAS, EDUARDO

*Economía Colonial de Venezuela*. Italgráfica, Caracas, 1973. XVI + 360 pp.

BAYLE, S. I, CONSTANTINO

*Los Cabildos Seculares en la América Española*. Madrid, 1952. pp. 814.

BENEYTO PÉREZ, JUAN

*Instituciones de Derecho Histórico Español. Ensayos*. Vol. III. Barcelona, 1931. pp. 308.

BENEYTO (PÉREZ), JUAN

*Notas para el estudio del ejército español en la Edad Media*, en *Ejército*, N° 52. (Madrid), mayo de 1944. pp. 3-12.

BENEYTO PÉREZ, JUAN *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*. Aguilar. Madrid.1958.

CASTELLANOS, JUAN DE

*Elegías de Varones Ilustres de Indias*. Introducción y notas de Isaac J. Pardo. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 57). Italgráfica. Caracas, 1962. XCVII + 284 pp.

*CEDULARIOS de la monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas*. Compilación y estudio preliminar por Enrique Otte. Edición de las Fundaciones Boulton, Mendoza, Shell. Caracas, 1967. I: (1553-1604); y, II: (1568-1604).

*CÉDULAS reales relativas a Venezuela (1500-1550)*. Compilación y estudio preliminar por Enrique Otte. Fundaciones Boulton y Mendoza. Caracas, 1963.

*CÉDULAS de la monarquía española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561).*  
Compilación y estudio preliminar por Enrique Otte. Edición de las Fundaciones Boulton-Mendoza-Shell. Caracas, 1965.

COLMENARES, GERMÁN

*Historia Económica y Social de Colombia. 1537-1719.* Editorial La Carreta. Medellín, 1975. pp. 477.

DE MOXO, SALVADOR

*El Derecho militar en la España cristiana medieval,* en *Revista Española de Derecho Militar*, N° 12. Madrid, julio-diciembre, 1961. pp. 9-59.

DÍAZ GARCÍA, JOSÉ

*La monarquización de las instituciones políticas españolas realizadas por los Reyes Católicos,* en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 11, julio-septiembre; y, N° 12, octubre-diciembre de 1953. pp. 105-145; y, 19-52, resp.

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, FRANCISCO

*Obligaciones militares de los vecinos hispanoamericanos en el siglo XVI (según se desprende de las Actas Capitulares),* en *Revista de Historia de América*, N° 72. Enero-junio, 1975. pp. 37-61.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO

*La sociedad española en el siglo XVII.* Madrid, 1963. pp. 375.

DRUENE, BERNARD

*Los Guerreros de Alá,* capítulo XII, volumen 1 de la *Historia Universal de los Ejércitos.* Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1966. pp. 174-187.

ELLUL, JACQUES

*Historia de las Instituciones de la antigüedad.* Traducción y notas por Francisco) Tomás y Valiente. Madrid, 1970. XX + 613 pp.

ENCINAS, DIEGO DE

*Provisiones, cedulas, capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, labradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Majestades... (Cedulario Indiano).* Madrid, Imprenta Real, 1596. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por el doctor Alfonso García Gallo. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1945-1946. (Cuatro volúmenes).

ESCARTIN LARTIGA, EDUARDO

*Causas del fracaso de la dominación musulmana en España,* en *Revista de Historia Militar*, V, N° 9. Madrid, 1961. pp. 7-30.

ESCRICHE, JOAQUÍN

*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.* París, 1888.

FERNANDEZ DE OVIEDO, GONZALO

*Historia General y Natural de las Indias*. Edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela y Bueso. (Biblioteca de Autores Españoles). Madrid, 1959. (5 volúmenes).

FERNANDEZ DE OVIEDO Y VALDES, GONZALO

*Historia General de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, en Venezuela en los Cronistas Generales de Indias*. Estudio preliminar de Carlos Felice Cardot. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 58) Caracas, 1962. I: 41-282 pp.

GARATE Y CÓRDOBA, JOSÉ M<sup>a</sup>

*El pensamiento militar en el Código de las Siete Partidas*, en *Revista de Historia Militar*, VII, N° 13. Madrid, 1963. pp. 7-60.

GARCÍA GALLO, ALFONSO

*Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1950. (2 tomos).

GARCÍA GALLO, ALFONSO

*El encomendero indiano (estudio sociológico)*, en *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXXV. Madrid, 1951. pp. 141-161.

GARCÍA GALLO, ALFONSO

*Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV. Madrid, 1944. pp. 16-106. También, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 1972. pp. 563-637.

GARCÍA GALLO, ALFONSO

*El Servicio Militar en Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII. Madrid, 1956. pp. 1-69.

GARCÍA MARTÍNEZ, BERNARDO

*Ojeada a las capitulaciones para la conquista de América*, en *Revista de Historia de América*, N° 69, enero-junio, 1970. pp. 1-40.

GARCÍA Y BELLIDO, ANTONIO

*Alas y cohortes en el ejército auxiliar romano de la época imperial*, en *Revista de Historia Militar*, I, N° 1. Madrid, 1957. pp. 23-49.

GONGORA, MARIO

*El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación (1492-1570)*. Santiago de Chile, 1951. pp. 328.

GUTIÉRREZ DE ARCE, MANUEL

*El régimen de indios en Nueva Granada: las Ordenanzas de Mérida de 1620*, en *Anuario de Estudios Americanos*, III. Sevilla, 1966. pp. 1139-1215.

HERNÁNDEZ OROZCO, JOAQUÍN

*La exención del servicio militar de clérigos y religiosos*, en *Revista Española de Derecho Militar*, N° 10. Madrid, julio-diciembre de 1960. pp. 37-111.

HERNÁNDEZ SANCHEZ-BARBA, MARIO

*Historia Universal de América*. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1963. (Dos tomos).

JARA, ALVARO

*Guerra y Sociedad en Chile. La transformación de la guerra de Anauco y la esclavitud de los indios*. Editorial Universitaria. Santiago, 1971. pp. 255.

KONETZKE, RICHARD

*Estado y sociedad en Indias*, en *Estudios Americanos*, III, N° 8. (Sevilla), 1951. pp. 33-58

KONETZKE, RICHARD

*La formación de la nobleza en Indias*, en *Estudios Americanos*, X, N° 10. (Sevilla), 1951. pp. 329-357.

KONETZKE, RICHARD

*Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas). Madrid, 1953-1963. (3 tomos, 5 volúmenes).

LALINDE ABADÍA, JESÚS

*El régimen virreino-senatorial en Indias*. Separata del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1967. pp. 244.

LAS CASAS, FRAY BARTOLOMÉ

*Historia de las Indias*, Prólogo de Gonzalo de Reparaz. M. Aguilar. Madrid, s.a. (3 volúmenes).

*LAS SIETE PARTIDAS del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López*. París, 1847. (5 volúmenes).

LE GOFF, JACQUES

*Mercaderes y banqueros de la Edad Media*. Buenos Aires, 1963. pp. 143.

LÓPEZ RUIZ, JESÚS MARÍA G.

*Hernández de Serpa y su "Hueste" de 1569 con destino a la Nueva Andalucía*. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 120) Caracas, 1974. pp. 369.

MARAVALL, JOSÉ ANTONIO

*Ejército y Estado en el Renacimiento*, en *Revista de Estudios Políticos*, Nos. 117-118. Madrid, mayo-agosto, 1961. pp. 5-45.

MARÍN Y PEÑA, MANUEL

*Instituciones Militares Romanas*. Madrid, 1956. pp. 511.

MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO

*Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso El Sabio*, en Biblioteca de Autores Españoles... Obras escogidas de Don... Estudio preliminar y edición de Don José Martínez Cardos. Madrid, 1960. pp. 1-354.

MARTÍNEZ RUIZ, BERNABÉ

*La investidura de armas en Castilla*, en *Cuadernos de Historia de España*, I y II. Buenos Aires, 1944. pp. 190-221.

MEZA VILLALOBOS, NÉSTOR

*Estudios sobre la Conquista de América*. Santiago de Chile, 1971. pp. 182.

MONTGOMERY DE ALAMEIN (Mariscal)

*Historia del Arte de la Guerra*. Traducción de Juan García-Puente. Madrid, 1969. pp. 593.

MORALES PADRÓN, FRANCISCO

*Historia General de América* (Tomos V y VI del Manual de Historia Universal). Espasa-Calpe, Madrid, 1962. (2 volúmenes).

MORÓN, GUILLERMO

*Historia de Venezuela*. Italgráfica. Caracas, 1971. (5 volúmenes).

OÑAT, ROBERTO Y CARLOS ROA

*Régimen Legal del Ejército en el Reino de Chile*. Santiago, 1953. pp. 272.

ORLANDIS, JOSÉ

*Historia de España. La España Visigótica*. Madrid, 1977. pp. 330.

PALOMEQUE DE TORRES, ANTONIO

*Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, Madrid, 1944. pp. 205-350.

PARKER, GEOFFREY

*El Ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659*. Revista de Occidente. Madrid, 1976. pp. 367.

PEREZ-BUSTAMANTE, C (iriaco)

*Compendio de Historia de España*. Duodécima edición. Madrid, 1969. pp. 658.



PÉREZ PRENDES, JOSÉ MANUEL

*El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaen en el siglo XV*, en *Revista Española de Derecho Militar*, N° 9. Madrid, enero-junio de 1960. pp. 111-175.

*PROTOCOLOS DEL SIGLO XVI (Archivo de los Registros Principales de Mérida y Caracas)*

Estudio preliminar, resúmenes e índice analítico por Agustín Millares Cario (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 80). Italgráfica. Caracas 1966. XXVI + 299 pp.

RAMOS PÉREZ, DEMETRIO

*Las sublevaciones en favor de la legalidad y las seudorrebeliones en las huestes de la conquista*, en *Revista de Estudios Americanos*, Nos. 78-79. Sevilla, 1958. pp. 101-115.

RAMOS (PÉREZ), DEMETRIO

*Funcionamiento socio-económico de una hueste de conquista: la de Pedro de Heredia en Cartagena de Indias*, en *Revista de Indias* Nos. 115-118. Madrid, enero-diciembre de 1969. pp. 391-526. (Hay separata).

RAMOS PÉREZ, DEMETRIO

*Determinantes formativos de la "hueste" indiana y su origen modélico*. Santiago (Chile), 1965. 128 pp.

RAMOS PÉREZ, DEMETRIO

*Alonso de Ojeda, en el gran proyecto de 1501 y el tránsito del sistema de descubrimiento y rescate al de poblamiento*, en *Boletín Americanista*, Nos. 7-8-9. Barcelona, 1961. pp. 33-87. También en *Estudios de Historia Venezolana* (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 126). Caracas, 1976. pp. 29-112

RAMOS PÉREZ, DEMETRIO

*Historia de la Colonización Española en América*. Madrid, 1947. pp. 548.

*RECOPIACIÓN DE LEYES de los Reynos de Indias. Consejo de la Hispanidad*. (Madrid), 1943. (3 volúmenes).

ROLDAN HERVAS, JOSÉ MANUEL

*Hispania y el Ejército Romano. Contribución a la Historia Social de la España Antigua*. Salamanca, 1974. pp. 538.

SALAS, ALBERTO MARIO

*Las Armas de la Conquista*. Emecé editores. Buenos Aires, 1950. pp. 462.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO

*Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispanas.* Introducción por Alamiro Avila Martel. Santiago, 1970. XVI + 559 pp.

*Artículos:*

—*El ejército visigodo: su protofeudalización.* pp. 5-56

—*El ejército y la guerra en el reino asturleonés, 718-1037.* pp. 202-286.

—*Proyecciones de la Reconquista y de la repoblación en las instituciones feudovasalláticas de León y Castilla,* pp. 551-559.

SIMÓN, FRAY PEDRO

*Noticias Historiales de Venezuela.* Estudio preliminar por Demetrio Ramos Pérez (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Nos. 66 y 67). Caracas, 1963.

SOLORZANO PEREIRA, JUAN

*Política Indiana* compuesta por el señor don.....Corregida, e ilustrada por el Licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela. Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Madrid-Buenos Aires, 1930. (5 volúmenes).

SOTTO Y MONTES, JOAQUÍN DE

*Organización militar de los Reyes Católicos (1414-1517),* en *Revista de Historia Militar*, VII, N° 14. Madrid, 1963. pp. 7-47.

SOTTO Y MONTES, JOAQUÍN

*Reclutamiento militar en España,* en *Revista de Historia Militar*, VIII, N° 16. Madrid, 1964. pp. 7-41.

SOTTO Y MONTES, JOAQUÍN DE

*Síntesis Histórica de la Caballería Española (Desde los primeros tiempos históricos hasta el siglo XX).* Madrid. 1968. pp. 754.

SUAREZ, SANTIAGO-GERARDO

*Las Instituciones militares venezolanas del período hispánico en los archivos.* (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 92). Italgráfica. Caracas, 1969. LXXXIV + 635 pp.

SUAREZ, SANTIAGO-GERARDO

*Temas Militares.* Talleres de la Caja de Trabajo Penitenciario. Caracas, 1970. pp. 70.

SUAREZ, SANTIAGO-GERARDO

*El Ordenamiento Militar de Indias* (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, N° 107). Italgráfica. Caracas, 1971. LXXXIV + 348 pp.

TENORIO, NICOLÁS

*Las Milicias de Sevilla*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Nos. 7-8. Madrid, julio-agosto, 1907. pp. 222-263.

VALDEAVELLANO, LUIS G. DE

*Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1968. pp. 762.

VALDEAVELLANO, LUIS G. DE

*Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*. Madrid, 1968. (2 volúmenes).

VARGAS MACHUCA, BERNARDO DE

*Milicia y Descripción de las Indias*. (Reimpresión por Victoriano Suárez, según la primera edición hecha en 1599, en Colección de libros raros y curiosos que tratan de América. Tomos VIII y IX). Madrid, 1892. (2 volúmenes).

VIGON, JORGE

*Milicia y Regla Militar*. Espasa. Madrid, 1949. pp. 348.

VIGON, JORGE

*El Ejército de los Reyes Católicos*. Editora Nacional. Madrid, 1968. pp. 275.

ZAVALA, SILVIO A.

*Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España. (Estudio histórico-jurídico)*. México, 1964. pp. 89.

ZAVALA, SILVIO A.

*La Encomienda Indiana*. (Segunda Edición). Editorial Porrúa. México, 1973. pp. 1073.

ZAVALA, SILVIO A.

*Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Segunda edición). Editorial Porrúa. México, 1971. pp. 621.

ZORRAQUIN BECU, RICARDO

*Los Adelantados*, en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 8. Buenos Aires, 1957. pp. 45-62.

ZORRAQUIN BECU, RICARDO

*La organización política argentina en el período hispánico*. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1967. pp. 408.

